



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** ANA LUISA FERNANDA ESCANDON

**DEMANDADO:** COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 008 2019 00567 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SENTENCIA**

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2021 por el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende se declare la nulidad de la afiliación de la demandante al RAIS con el fondo privado PORVENIR S.A., por que alega la existencia de una indebida información por parte del fondo; se ordene la afiliación de la demandante al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES y, como consecuencia de ello, se condene a PORVENIR S.A. a trasladar todos los valores existentes en la cuenta de ahorro individual de la que es titular en el RAIS al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, derechos ultra y extra petita y costas del proceso.

Admitida la demanda por la juez de primer grado en auto de fecha 21 de agosto de 2019, se ordenó la notificación de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

**COLPENSIONES** fue notificada y a través de apoderado judicial presentó escrito contestando la demanda oponiéndose a las pretensiones, manifestó

que la afiliación de la demandante al RAIS cumplió con todos los presupuestos legales para su existencia y no se acreditó la infracción de las normas que rigen el sistema general de pensiones; además que dicha afiliación fue como consecuencia de una decisión libre de la demandante quien gozaba de plena autonomía, aunado al hecho de que la demandante se encuentra imposibilitada para trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES en virtud de lo dispuesto en el art 13 de la Ley 100 de 1993.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó prescripción, caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación, buena fe y la genérica.

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, adujo que la afiliación de la demandante al RAIS fue producto de una decisión informada, libre de presiones o engaños tal como se prueba con el formulario de vinculación aportado en el expediente.

Propuso como excepciones las que denominó prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y la genérica.

#### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá absolvió a las demandadas mediante sentencia proferida el 29 de abril de 2021.

Como fundamentos de su decisión, la Juez de primera instancia avocó el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y para ello hizo referencia a la sentencia SL 373 de 2021 en la que se dispuso que la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS por falta de información no es posible decretarla cuando el demandante ostenta la calidad de pensionado por cuanto se está frente a una situación jurídica consolidada, un hecho consumado y un status jurídico que no es razonable revertir cuando se acredita la ineficacia del traslado, pues, ello daría lugar a disfuncionalidades que afectarían al sistema pensional en su conjunto.

En atención ha dicho precedente y en el caso en estudio determinó que la demandante ostenta la calidad de pensionada en PORVENIR desde el 03 de abril de 2018 y, por ello, no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

#### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Dado que no se presentó recurso de apelación se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la demandante de conformidad con el inciso 2 del art. 69 del CPT y de la SS modificado por la Ley 1149 de 2007.

### **ALEGACIONES**

PORVENIR S.A. presentó escrito de alegaciones finales.

### **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si en el caso en concreto hay lugar o no a declarar la nulidad de la afiliación de la señora demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad y, en consecuencia, si se debe ordenar la afiliación al régimen de prima media.

#### **Elementos de prueba relevantes:**

- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante, folio 24.
- Reporte de semanas de cotización de la demandante en COLPENSIONES, folios 31-36, 89-93 y 246-248.
- Formulario de afiliación al RAIS al fondo Porvenir S.A. suscrito por la demandante el 15 de diciembre de 1998, folios 42, 113 y 237.
- Copia del Registro Civil de nacimiento de la demandante folio 43 anverso.
- Solicitud de traslado al ISS suscrita por la demandante el 20 de mayo de 2009.
- Comunicación remitida a la demandante por Porvenir S.A. el 07 de julio de 2009, mediante la cual se le informa que la solicitud de traslado al ISS no es viable por la edad, folio 51.
- Reporte de cotizaciones de la demandante en Porvenir S.A., folios 52-54.
- Reclamación de traslado presentada por la demandante a Porvenir S.A., folios 78-86.
- Reclamación administrativa, folios 103-106.
- Reporte SIAFP folio 239.
- Interrogatorio de parte de la demandante.
- Testimonio de la señora Amparo Adielá Contreras Villamil y Nidia Larrota Callejas.

#### **Caso Concreto**

Para definir la instancia, lo primero que se evidencia es que la demandante a la edad de 38 años (fl.42, 113 y 237) se trasladó del régimen de prima media al régimen de ahorro individual cuando contaba con 778,86 semanas

cotizadas al sistema general de pensiones (fl. 31-36, 89-93 y 246-248), no se encontraba incurso en alguna causal de prohibición para realizar el traslado de régimen de pensiones contemplada en el artículo 61 de la Ley 100 de 1993 ya que no contaba con 50 años de edad ni acredita que gozara de una pensión de invalidez.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que el traslado de la gestora al Régimen de Ahorro Individual cumplió con los presupuestos legales que regulaban el tema en la fecha en que ocurrió y no existía razón alguna que diera lugar para que la AFP PORVENIR S.A. rechazara la vinculación a dicho régimen de conformidad con los artículos 112 de la Ley 100 de 1993 y 5 del Decreto 692 de 1994.

Actualmente, la demandante ostenta la calidad de pensionada con PORVENIR desde el 23 de abril de 2018 como se constata en el oficio que obra a folio 242.

El juez de primera instancia negó la nulidad del traslado al tener en cuenta la calidad de pensionado del actor, y en el recurso de apelación se indica que se debe condenar a PORVENIR por la falta de información y por los perjuicios.

En ese orden de ideas, respecto de la decisión del juez de negar la nulidad o ineficacia del traslado, se tiene que como se expuso en primera instancia ya la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021 Radicación 84475, al estudiar un caso similar a este, esto es, cuando quien peticiona la nulidad o ineficacia del traslado tiene la calidad de pensionado y no de afiliado, concluyó que la calidad de pensionado era una situación jurídica que ya se encontraba consolidada y que revertir la misma, podría afectar derechos e intereses de un gran número de actores del sistema y tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones; en esa oportunidad indicó:

*“...si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante)<sup>1</sup>, lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto...*

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones...”

Por lo anterior, resulta pertinente confirmar la decisión del juez a quo en cuanto negó la nulidad o ineficacia del traslado de la demandante del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, sin que sea relevante que la demandante haya solicitado la abstención de continuar con la consignación del pago de pensión ya concedida, máxime si se tiene en cuenta que PORVENIR le dio continuidad al pago de su mesada pensional.

**COSTAS:** No se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

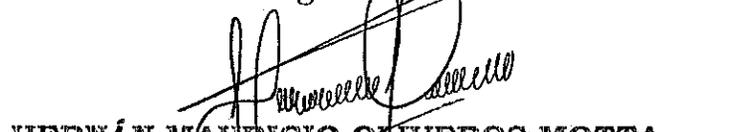
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 29 de abril de 2021 por el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en la presente instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado **ACLAARACIÓN Dg VOTO**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado  
**ACLAARO VOTO**

## ACLARACIÓN DE VOTO

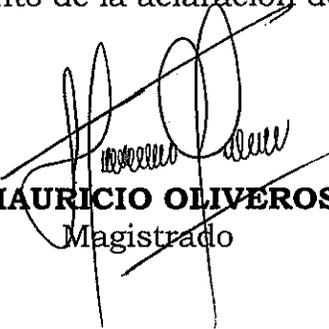
**Demandante:** Ana Luisa Fernanda Escandón

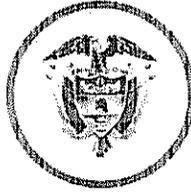
**Demandado:** Colpensiones y otros

**Radicado:** 11001 31 05 008 2019 00567 01

Con el acostumbrado respeto, me permito aclarar mi voto en el sentido de indicar que en este caso a efectos de confirmar la decisión de primera instancia, resulta suficiente la condición de pensionada de la demandante en armonía con las reglas sentadas por la H. Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SL373-2021, según la cual aquellas personas que se encuentran frente a una situación jurídica ya consolidada no es razonable retrotraerla, debido a las implicaciones que esto traería. De una parte, en relación con los diferentes actos jurídicos previos, concomitantes y posteriores al reconocimiento de la prestación y de otro lado respecto de los intervinientes en este acto, que de paso sea dicho no se limitan a la AFP y al afiliado dado que confluyen en determinados casos terceros como emisores, contribuyentes, incluso la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Hasta acá el planteamiento de la aclaración de mi voto.

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** LUIS JORGE GONZALEZ

**DEMANDADO:** ENRIQUE RAMIREZ ESCOBAR

**RADICADO:** 11001 31 05 009 2016 00384 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SENTENCIA**

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes, y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2021 por el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende que se declare que existió un contrato de trabajo realidad con el demandado ENRIQUE RAMÍREZ ESCOBAR, que tuvo vigencia desde el 20 de marzo de 1995 hasta el 10 de julio de 2014, el cual terminó el empleador aduciendo justa causa, en la carta de terminación se le indicó que el salario y las prestaciones serían pagados en el Banco Agrario de Colombia sin que se tenga certeza de dicho pago; el demandante no pagó las prestaciones sociales y vacaciones; en consecuencia, solicita el pago de las prestaciones, vacaciones, sanción por no pago a la terminación del contrato, sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho y la indexación. (fls. 11-16).

Como soportes fácticos de sus pretensiones, argumentó que la relación inició el 20 de marzo de 1995 y finalizó el 10 de julio de 2014; ejecutó las

funciones de mantenimiento de las instalaciones, cuidado y vigilancia a los animales, vigilancia de predio, construcciones necesarias y pago de servicios públicos, el demandado le entregó carta de terminación del contrato con justa causa, le informó que le consignaría en el Banco, pero no le pagó las prestaciones ni las vacaciones, durante la vigencia de la relación laboral ni a la terminación del contrato.

El demandado contestó el libelo introductorio, se opuso a las pretensiones con sustento en que no existió una relación laboral continúa, excepto en el último contrato con vigencia en el periodo comprendido entre el 12 de octubre de 2012 hasta el 10 de julio de 2014. Presentó las excepciones de inexistencia de la relación laboral y cobro de lo no debido.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 29 de abril de 2021, declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 12 de octubre de 2012 hasta el 10 de julio de 2014, con un salario mínimo legal mensual vigente, condenó al pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y sanción por no consignación de cesantía; absolvió de las demás pretensiones, condenó en costas y fijo como agencias en derecho a la suma de \$1'000.000.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra esta decisión, los apoderados de las partes presentaron recurso de apelación; La parte demandante respecto al extremo inicial de la relación laboral y la indemnización moratoria y la parte demandada respecto de la sanción por no consignación de las cesantías.

### **ALEGACIONES**

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de alegaciones.

### **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los recursos interpuestos los problemas jurídicos que deberá abordar esta sala son:

- Determinar el extremo inicial de la relación laboral, si hay lugar a la imposición de la indemnización moratoria y la sanción por no consignación de cesantías.

**Pruebas relevantes:**

- Constancia de no conciliación, (folios 1-2).
- Carta de terminación del contrato del contrato por justa causa (folio 3).
- Comprobante de consignación, comunicación de envío y comprobante de envío (folios 56-58).
- Declaración extraprocesal de Carlos Julio Beltrán Morales, (folio 59).
- Denuncia penal presentada contra el demandante por una compañera de trabajo por lesiones personales e informe técnico legal (folios 60-69).
- Interrogatorios de parte, testimonios de Carlos Julio Beltrán Ávila, Alcides Castillo Hernández, Carlos Julio Beltrán Morales, William Pérez Agudelo, Emilce Romero, Yerdi Jimena Sierra Escobar.

**Caso concreto:**

Si bien en el presente caso, se determinó la existencia de una relación de trabajo entre las partes desde el 12 de octubre de 2011 hasta el 10 de julio de 2014; la parte demandante considera que el extremo temporal inicial es una fecha anterior al valorarse correctamente los elementos de prueba; aunado a lo anterior considera que se debe condenar por la indemnización por no pago y la parte demandada presenta recurso contra la condena por la sanción por no consignación a las cesantías que se impuso en la sentencia.

En relación con el extremo temporal inicial del contrato de trabajo, señala el recurrente que se acreditó la prestación personal del servicio en fecha anterior a la determinada en la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, al aplicarse el artículo 24 del CST se debe declarar una fecha anterior aplicando para tal efecto el último día del año 1995 al reconocer que los testigos no fueron precisos respecto del día y mes correspondiente.

En relación con el extremo inicial de la relación entre las partes, se indica en la demanda que inició el 20 de marzo de 1995, del interrogatorio de parte del demandada no se logra confesión alguno al señalar el demandado que no recordaba con exactitud cuando inició la labor el demandante, tampoco se puede determinar ese extremo con la exposición de la parte demandante porque en muchas de sus respuestas manifestó no tener presente las fechas

y reconoció que trabajó en varias actividades diversas al punto que confesó que le liquidaron lo del trabajo en la fábrica, reclamó el dinero de la liquidación de reciclaje, y el de la hacienda no.

El demandante aceptó que inició las labores porque el demandado le dijo que lo acompañara a la finca a hacerle mantenimiento a la hacienda, soldadura, plomería, electricidad, actividades que realizaba con sus propios elementos. Aceptó que vivió un periodo en la hacienda y otro en arriendo en Mesitas y que construyó su casa, labor en la que señaló que se demoró quince días.

Los testimonios en síntesis sobre el tema en discusión expusieron lo siguiente:

Alcides Castillo señaló que conoció al demandante desde 1994 porque llegó a trabajar a la hacienda y el trabajo era con soldadura y después los hizo en Bogotá; señaló que en el tiempo que estuvo el demandante iba de manera ocasional, cuando iba realizaba el trabajo de manera normal, iba todos los días y salía porque tenía la esposa en el pueblo, los trabajos eran como de obra, montaba una marranera, hacía el trabajo de soldadura, de separaciones con sus equipos, en otras ocasiones no iba todos los días dependiendo del trabajo que tenía que realizar.

Carlos Julio Beltrán Ávila informó que conoce al demandante desde que era un bebe, que de 1995 a 2001 le consta que Jorge venía a la finca con sus herramientas a hacer trabajos de ornamentación y soldadura; informó que iba a la finca y ante preguntas de precisión, indicó que ingresaba a la finca cuando Jorge estuvo señalando como años 2008 - 2010 o pongámosle 2014, a llevarle algo de mercado; informó que Jorge trabajó en Bogotá en 1995-1998, posteriormente, señaló que Jorge en 1995 ayudaba al demandado en un obra en Bogotá y en 1998 a 2000 estaba más en Mesitas trabajaba en la hacienda en temas de soldadura y después que se fue Alcides tomó el cargo de administrador, más adelante indicó que en el año 2008 fue intermitente, y que desde 2010 a 2014 estuvo en la finca y después del 2014 siguió ahí, y sabe que duró un año más trabajando.

Carlos Julio Beltrán Morales informó que conoce al demandante hace más de 20 años, que prestó servicios al demandado y otras personas, que iba y volvía, el era contratista de soldadura y hacía contratos con la gente de soldadura, vivió en el Colegio y, posteriormente, se fue hace como diez años para Soacha, señala que inició a laborar en el año 2000.

William Pérez Agudelo señaló que conoce al demandado desde el 2003, 2004, le trabajó desde 2003 hasta 2017, y al demandante lo conoció cuando llegó a trabajar en una empresa de reciclaje en el año 2011 -2012, antes no lo distinguió, el demandante solía hacer trabajos de soldadura porque es soldador.

Ximena Sierra indicó que trabajó para el demandado en la fábrica de reciclaje 2009-2011, y al demandante lo conoció trabajando en el año 2011, nunca lo vio en la finca.

Emilce Romero expuso que conoce al demandante hace 22 años, trabajaron 18 años ayudando a ver el ganado, pasó al basurero y sufrió un accidente con el carro de la basura. En el 2001-2002 llegó a la hacienda que tenía el ganado y era el administrador, era el encargado de la finca. Cuando se le precisó sobre la función de Alcides Castillo informó que cuando se enteró que el Administrador era Alcides quedó como pérdida; posteriormente, señaló que conoció a demandante hace aproximadamente 22 años, la testigo entró a trabajar en el año 2001 y se fue como cuatro años en el 2006, señaló que el demandante vivía en la finca con la esposa en 2001 a 2006 y en el año 2010 no porque vivía en un lote en Mesitas.

De lo extractado se encuentra la mención de muchos años en que los testigos conocieron al demandante: 1994, 1995, 2000, 2001, por lo que no se podría aplicar la regla jurisprudencial señalada por el apoderado de que cuando se reconoce que la labor inició en determinada anualidad se infiere el último día de esa anualidad por la diversidad de años mencionados por los testigos; aunado a lo anterior todos los testigos son coincidentes en que el demandante inició las labores como soldador con sus propios equipos, con lo cual se desvirtúa la presunción de la subordinación señalada en el artículo 24 del CST, en la medida que eran obras que se contrataban, se realizaban con sus propios equipos y su propia experticia, aunado que era una labor independiente que el demandante ofrecía a otras personas en la localidad.

En ese orden de ideas, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia que señaló como fecha de inicio de la relación laboral el 12 de octubre de 2011, dado que la valoración de las pruebas no permite señalar de manera certera una fecha anterior en la que se prestara un servicio personal de manera subordinada, carga de la prueba que le competía al demandante como lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en la Sentencia del 5 agosto de 2009, con Radicación 36549, reiterada en las Sentencias CSJ SL, del 24 de

abril de 2012, Rad. 41890 y SL 16110-2015 con Radicación 43377 del 4 de noviembre de 2015, en los siguientes términos:

*“ La presunción de que trata el artículo 24 del C. S. de T, además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se establece que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo, el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.*

*Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opondrá o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado”.*

Dilucidado lo anterior, procede la Sala a pronunciarse frente a la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, misma que se causa por el no pago de salarios y prestaciones sociales en forma oportuna a la terminación de la relación laboral y, la sanción por no consignación de cesantías consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Según criterio jurisprudencial, la indemnización no es de aplicación automática y por ende obliga a valorar en cada caso concreto la conducta del empleador renuente, a fin de determinar la viabilidad de la sanción, esto es, las indemnizaciones moratorias gozan de una naturaleza eminentemente sancionatoria y, por tanto, su imposición está condicionada al examen o apreciación de los elementos subjetivos, relativos a la buena o mala fe que gobernaron la conducta del empleador (SL5628-2019 de la CSJ que reiteró lo señalado en la SL 2374 de 2018, SL-4076-2017 (49721), Marzo 15/17 y SL15964-2016, sobre indemnización moratoria).

Descendiendo al caso de autos, respecto de la indemnización moratoria se tiene que contrario a lo expuesto por la parte demandante se acredita en el expediente que la parte demandada consignó la liquidación a favor del demandante, se envió la comunicación, aunado a que el demandante era concedor de la mencionada consignación, por lo que se llega a la misma conclusión de la sentencia de primera instancia y es que no se configura una actuación carente de buena fe en el demandado.

Adicionalmente, se ha de señalar que la mala fe no se puede presumir como lo señala el recurrente, porque tal presunción sería contraria a los postulados constitucionales que señala que en todas las actuaciones se debe presumir la buena fe; se recuerda que lo que se analiza en estos procesos es la conducta del empleador al momento de finalizar el contrato y en el presente caso la conducta fue tendiente al pago de la liquidación final del empleador como se constata en el expediente, por lo que se confirmara la decisión de primera instancia.

Respecto de la sanción por no consignación a las cesantías, es de anotar que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada respecto de la consignación de la liquidación en el Banco Agrario no desvirtúan la falta de prueba sobre la consignación de las cesantías cada 15 de febrero en cada anualidad que estuvo vigente el contrato a término indefinido, ni prueba razones justificables para la no consignación oportuna, por lo que hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

En conclusión, los elementos de prueba no permiten deducir un extremo inicial de la relación laboral en fecha anterior a la señalada en la sentencia de primera instancia, ni razones para imponer la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST ni para revocar la sanción por no consignación de cesantías consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

**COSTAS** no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 29 de abril de 2021, por el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

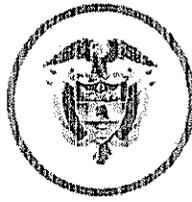
**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** FIDEL ANTONIO MORA LOPEZ

**DEMANDADO:** EDIFICIO TORRES DE PUNTA CANA PH

**RADICADO:** 11001 31 05 009 2019 00523 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SENTENCIA**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida el 21 de mayo de 2021 por el Juzgado Noveno (9º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende que se declare que se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido con el edificio Torres de Punta Cana P.H. entre el 1 de enero de 2013 y el 8 de septiembre de 2016, que ejerció el cargo de administrador y representante legal de la copropiedad, que el contrato terminó por despido sin justa causa, en consecuencia, se condene al edificio al pago de prestaciones sociales, vacaciones, sanción por no pago de intereses, por no consignación de cesantías, indemnización moratoria, y el pago de los aportes a la seguridad social.

Como sustentó de sus pretensiones, indicó que mediante acta de 11 de enero de 2013 fue designado como administrador temporal de la propiedad, fue ratificado en el cargo sin solución de continuidad hasta el 8 de

septiembre de 2016, cumplió un horario de 7p.m. a 9p.m. los días lunes, martes y jueves, y de 10 a 12 del día los días sábados, los demás días debía tener total disponibilidad, se encontraba subordinado al Consejo de Administración, órgano que le daba ordenes de corrección de trabajo o instrucciones sobre la forma de ejercer la contratación, el edificio nunca le pagó las prestaciones, vacaciones y demás derechos laborales ni los aportes al sistema de seguridad social, y actuó de mala fé.

La parte demandada en el escrito de contestación de la demanda se opuso a las pretensiones porque lo suscrito con el demandante fue un contrato de prestación de servicios de administración, y presentó las excepciones de inexistencia de las obligaciones pretendidas, mala fe del demandante, cobro de lo no debido, temeridad o mala fe, abuso del derecho, enriquecimiento sin causa y la genérica o de ley.

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Noveno (9º) Laboral del Circuito de Bogotá, profirió sentencia el 21 de mayo de 2021, absolvió al edificio demandado, declaró probadas las excepciones de inexistencia de las obligaciones pretendidas y cobro de lo no debido, condenó en costas a la parte demandante y fijó como agencias en derecho la suma de \$400.000=.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante presentó recurso de apelación en la oportunidad legal con sustento en que la vinculación entre las partes se dio en virtud de un contrato realidad de trabajo y se cumplen los tres requisitos del contrato de trabajo: la prestación personal del servicio, el salario y la subordinación, porque no contaba con autonomía y debía prestar el servicio en un horario establecido por el Consejo de Administración.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo y, en caso afirmativo, si hay lugar a condenar el pago de las pretensiones consecuenciales.

### **CONSIDERACIONES**

**Pruebas relevantes:**

- Folio 3-4, entrega de carpetas soportes técnicos de la contabilidad de los años 2009, 2010, 2011, con sus correspondientes libros de contabilidad e inventario a Fidel Antonio Mora López el 11 de enero de 2013 por la señora ALBA NELLY SILVA quien hizo entrega temporal por razones de salud.
- Folios 5-9, contratos de prestación de servicios de administración de propiedad horizontal.
- Folios 10-34, actas de asamblea general de la propiedad.
- Folios 35-38, actas del Consejo de Administración de 16 y 18 de agosto de 2016.
- Folio 39, carta de terminación del contrato.
- Folios 40-44, copia de correos.
- Interrogatorios de parte.
- Testimonios de Magdalena Concha Perdomo, Fanny Marcela Albarracín, Oswaldo Aguilar Narváez, Luz Patricia Quijano, Juanita Bernal Otalora, Luz Mery Hernández Melo y Myriam Lizbeth Rincón.

### **Caso concreto**

El Código Sustantivo del Trabajo consagra en los artículos 23 y 24 los requisitos del contrato de trabajo y la presunción legal de la subordinación cuando se presta de manera personal el servicio, de tal manera que una vez acreditada la prestación personal de un servicio, nace a favor de quien lo ejecuta una presunción de tipo legal sobre la existencia de un contrato de trabajo, beneficio que surge como una ventaja probatoria a favor de la parte activa quien se despoja de esa responsabilidad demostrativa, y cuya contradicción es de resorte de la parte llamada a juicio a quien corresponde desacreditar dicha presunción de tipo legal.

En ese orden de ideas y con el objetivo de resolver el recurso de apelación, se estudiará el material probatorio recaudado en el curso de la primera instancia de la siguiente manera:

Respecto de la prestación personal del servicio, se encuentra acreditada porque efectivamente el demandante prestó el servicio como administrador del edificio demandado, ya que cuando ejercía como miembro del consejo de administración se ofreció como administrador temporal por la separación del cargo de manera temporal de la señora ALBA NELLY SILVA y, posteriormente, fue elegido por la Asamblea General de Propietarios, en consecuencia, se suscribió el contrato de prestación de servicios como administrador el cual fue prorrogado por las partes hasta la comunicación de terminación del contrato. Situación que se corrobora con los testimonios

recibidos en la primera instancia.

Por lo anterior, se activa la presunción de subordinación consagrada en el artículo 24 del CST, y, en consecuencia, le corresponde al edificio demandado desvirtuar tal presunción.

Del interrogatorio de la parte demandada no se deduce confesión a favor de la parte demandante, esto es, que la actividad haya sido en los términos señalados por el demandante.

El testimonio de **Fanny Marcela Albarracín** cónyuge del demandante, en síntesis, señaló que no conoció el contrato suscrito por el demandante, que sabe que fue elegido por la Asamblea, que cumplía un horario señalado por el Consejo de Administración, pero no lo pudo describir, indicando que se encontraba fijado en la puerta de la oficina; que no se enteró del contenido de la comunicación de terminación del contrato porque solo hasta el mes de diciembre cuando el demandante no la apoyó para la matrícula de sus hijos se dio cuenta de que se había terminado el contrato; que a la par que prestaba el servicio de administración en el edificio también era administrador del conjunto Nogal; que el edificio no le dio elementos de trabajo y la labor la realizaba con sus propios elementos como el computador que tenía un programa y llevaba allí el control de las consignaciones, actas y documentos para entregar al contador.

El testimonio de **Patricia Quijano** indica que el horario que atendía el demandante fue sugerido por el demandante, que en ocasiones aun en ese horario no se le encontraba en la oficina, que en las reuniones del Consejo se determinaban las actividades que se debían ejecutar pero que pasaba a veces los meses y no se desarrollaban, que no se le impuso sanción disciplinaria alguna ni tampoco se le exigió el cumplimiento o permanencia durante todo el día porque se tenía conocimiento de que era un contrato de prestación de servicios, que el demandante realizaba los trabajos con su propio equipo. Que tiene entendido que el administrador tiene autonomía para ejecutar algunas tareas o labores, pero que notaba que con frecuencia el demandante no tenía en cuenta la opinión del Consejo, no les comentaba si se iba a hacer un trabajo a veces eran arreglos que nunca terminaban de hacerse o hacía pagos a personas que no daban garantía. Cuando eran trabajos donde se hacía un gasto alto de dinero se pedía tres cotizaciones y se escogía en reunión del consejo la más conveniente para el conjunto, reunión y decisión en la que participaba el demandante.

El testimonio de **Magdalena Concha Perdomo** indica que conoce al

demandante, que prestó el servicio de administración, que atendía en el horario que el estableció y fijó en la puerta de la administración para recibir a los usuarios, no era todos los días, tenía autonomía para destinar recursos de la propiedad para hacer arreglos o solucionar los inconvenientes porque hay como un fondo para las emergencias. No percibió que el consejo le diera órdenes y cree que en las reuniones del consejo toman las decisiones con él.

El testimonio de **Oswaldo Aguilar** señala que conoce al demandante, que ejercía funciones propias de un administrador de propiedad horizontal, Las que se pactaron y están en el contrato de prestación de servicios y lo que se maneja en propiedad horizontal que es estar pendiente de la cartera, del buen funcionamiento de equipos, planta del conjunto, el pago de servicios, el pago a los proveedores y a las personas que él mismo contrataba, trámites bancarios, elaboración de actas, todo lo que conlleva administrar un conjunto. No tenía que desarrollar las funciones en una jornada en específico porque él simplemente atendía en el horario que podía atender, el de común acuerdo estableció unos días de atención y atendía esos días, pero incluso no siempre atendía esos días porque no era riguroso y lo sabe porque había residentes que decían que tenía que dejar el dinero de la administración con el vigilante, lo cual también se lo dijo la esposa del testigo que era quien pagaba la administración; el demandante tenía autonomía para distribuir el tiempo como a él le pareciera. En las reuniones no se impartían ordenes al administrador, él llegaba con el informe, las cosas pendientes, la prioridad de las cosas pendientes y se definía lo que era más urgente, pero era el quien tomaba la decisión porque conocía lo que estaba pasando en el conjunto. El objetivo de la reunión del Consejo era mirar cómo iba la ejecución presupuestal, como estaban de cartera, las falencias que habían, ver los informes del contador, los de revisoría fiscal y de pronto en puntos varios donde se expresaban situaciones de los propietarios o del administrador. No se le impartían ordenes al administrador, ni tampoco se hizo reunión para descargos o para hacerle requerimiento frente al incumplimiento del contrato de prestación de servicios ni tampoco se le hizo llamado de atención.

El testimonio de **Miriam Rincón**, es revisora fiscal, señala que conoce al demandante porque fue administrador, ejercía las labores propias de un administrador como son la de responder por las áreas comunes de una copropiedad, hacer cumplir el reglamento a cabalidad y hacer cumplir la Ley 675, lo sabe porque iba como mínimo 2 veces al mes; en varias ocasiones tuvo que devolverse porque no se encontraba el administrador o le decía que no la podía atender, el horario en el que iba era en general en horas de la tarde cuando él se encontraba pero no debía avisar con tiempo para ejercer

su función de revisoría fiscal, no le consta que le hubieren asignado un horario, el horario que tenía era el mismo que él había establecido en que podía cumplir sus labores, y lo sabe porque se trató en reuniones del consejo. El demandante siempre asistía a las reuniones del consejo porque debía rendir el informe de gestión del mes, pero hubo oportunidades en las que se retiraba porque tenía otras cosas que hacer. Durante las reuniones no evidenció que los integrantes le dieran ordenes, el ánimo era de colaboración. El administrador tiene autonomía para manejar un valor, pero lo que supera dicho valor debe ser consensuado porque se trata de dineros que atañen a la copropiedad y hay que vigilarlos. No le consta que el consejo le haya llamado la atención o requerido por no atenderla. En las reuniones del consejo si se comentó que muchas veces iban a buscar al administrador en el horario que él había colocado y no lo encontraban, y muchas veces tenían que dejar los dineros de la administración en poder de los vigilantes. Nunca hubo sanciones por ese hecho. El tenía en la oficina los documentos contables, el escritorio, una silla y él contaba con un computador pequeño que siempre cree que decía que era de su propiedad, pero también en los informes consta que les dijo que la copropiedad debería tener su computador, su programa contable -que no lo tenía- y que fuera la copropiedad la propietaria de eso y no tener que depender de otra persona, porque sucedió en la copropiedad cuando se retiró el contador que duró 6 meses para entregar los documentos y la copropiedad se vio afectada porque no tenía como cobrarle a las personas, no tenía los datos contables.

Testimonio de **Juana Maryori Bernal de las Casas** expone que tiene conocimiento que el contrato que vinculó al demandante era de prestación de servicios, y que ahora tiene una demanda contra ellos porque dice que tenía un horario. Cuando no se podía ver con el demandante, él le pedía que dejara el dinero con el celador y que luego le entregaba el recibo. No sabe ampliamente que funciones desarrollaba como administrador.

Testimonio de **Luz Mery Hernández** indica que conoce al demandante porque reside en el mismo edificio, fue administradora antes que el demandante, las funciones que él debía cumplir eran las de recaudar dinero en ese tiempo, pagar proveedores, estar pendiente del aseo del edificio, contratar empresa de vigilancia, estar pendiente de las dificultades frente al buen funcionamiento. Nunca se le impuso una jornada ni un horario. Había oportunidades en las que se le iba a buscar en el horario en que supuestamente iba a atender a los residentes y no estaba, y el vigilante decía él salió en el carro, pero si es una cosa déjela con nosotros, si es dinero o si es algo que tiene algo pendiente díganos y nosotros le decimos a él para cuando esté se comunica o alguna cosa.

En ese orden de ideas, y analizadas las anteriores pruebas testimoniales y documentales, si bien surge a favor de la parte actora la presunción de subordinación por estar acreditada la prestación del servicio, es de anotar que esta se desvirtúa con los elementos de convicción.

Sustenta la recurrente que la subordinación se genera porque el demandante prestaba el servicio en un horario en especial, sin embargo, de las diferentes pruebas lo que se deduce es que por las actividades propias de la labor que desempeñaba el demandante el horario lo informó él a la comunidad del edificio, en la medida en que recibía dineros y realizaba otras actividades, pero este horario no fue impuesto por la parte demandada. Horario que según los testigos tampoco era cumplido por el demandante porque en ocasiones lo iban a buscar y tenían que dejar razón o dinero con los vigilantes.

Ahora bien, sobre el cumplimiento de un horario de trabajo, resulta pertinente señalar que la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, ha sostenido que la existencia de un horario de trabajo, si bien puede ser indicativo de la subordinación pretendida, no es el elemento indispensable y concluyente, cuando del análisis del acervo probatorio, como sucede en el caso de autos, es posible determinar la autonomía e independencia en la labor desarrollada por el demandante.

Igualmente se desvirtúa dicha presunción, porque pese a los incumplimientos de las actividades propias como administrador, como indicaron algunos testigos, no se acredita ni llamados de atención o de descargos, ni tampoco sanciones que den lugar a señalar que el edificio ejerció el poder subordinante propio de un contrato de trabajo en la relación con el demandante.

Aunado a lo anterior, se puede observar que el demandante cumplía las funciones de administrador con sus propios elementos, porque pese a que el edificio contaba con un computador el no utilizaba el mismo, sino que prefería el propio computador por tener programas que le permitían ejecutar la labor. Las actividades las desarrollaba con autonomía y participaba en las decisiones que se tomaban en el consejo cuando en materia de contratación se debían celebrar contratos por superar la cuantía autorizada para contratar de manera directa.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, respecto de la presunción de subordinación ha indicado que está

se puede desvirtuar con los elementos de prueba que se alleguen al proceso, por ejemplo, así se expuso en la Sentencia de 26 de junio de 2019, SL2279-2019, Radicación N° 58880.

*“Importa por ello citar, como ejemplo de lo que ha sido la abundante jurisprudencia de la Sala sobre el tema, lo que se expuso en la sentencia de la extinta Sección Primera del 25 de marzo de 1977 (Gaceta Judicial No 2396, páginas 559 a 565), en los siguientes términos:*

*“Se ve claro, por lo anterior, que el sentenciador entendió de manera correcta el aludido precepto legal, pues fijó su alcance en el sentido de que el hecho indicador o básico de la presunción lo constituye la prestación de un servicio personal, y que el indicado o presumido es el contrato de trabajo.*

*(...)*

*Dejó sentado, pues, -como lo tienen admitido la doctrina y la jurisprudencia- que la carga de la prueba del hecho que destruya la presunción corresponde a la parte beneficiaria de los servicios”.*

*Importa destacar, como surge de la sentencia arriba transcrita, que también ha explicado la jurisprudencia laboral que la presunción que consagra el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo se puede desvirtuar, por manera que si las pruebas aportadas al proceso demuestran que la relación que hubo entre los contendientes no fue de índole laboral por no haber existido subordinación o por no estar regida por un contrato de trabajo, así habrá de declararse.”*

En ese orden de ideas, se concluye en lo que respecta al elemento subordinación, que se desvirtúa en razón a que se colige que las funciones que ejecutó el demandante son de orden legal y reglamentaria y que ejercía en desarrollo de actos propios de la condición de Administrador de la Copropiedad, facultad que se encuentra reglamentada en el artículo 51 de la Ley 675 de 2001.

Aunado a esto, no se desprende de la documental obrante en el plenario que el promotor del proceso, se sometiera a constantes órdenes e instrucciones de la asamblea o del consejo de administración; lo que se observa es que el señor Fidel Antonio Mora López ejecutó las labores contenidas en la ley para lo cual si bien debía cumplir los lineamientos dados en la asamblea y el consejo, lo cual no significa que en la ejecución de ellas estuviera bajo la

subordinación legal que caracteriza los contratos de trabajo; máxime que en este caso se está frente a una comunidad que le confía a una persona la administración de sus recursos económicos, físicos y de seguridad.

Las anteriores circunstancias, permiten señalar que la relación contractual entre las partes es ajena a las relaciones laborales en la medida que se desvirtúa la presunción de subordinación propia de los contratos de trabajo, y en ese orden de ideas, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

**COSTAS** no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

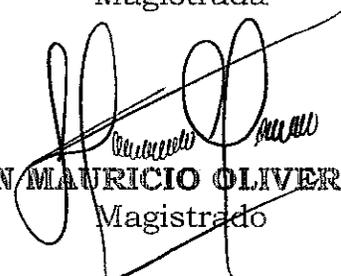
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 21 de mayo de 2021, por el Juzgado Noveno (9º) Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto.

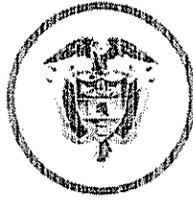
**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** JAIME ALZATE VEGA

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 011 2019 00449 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### **SENTENCIA**

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la mesada catorce a partir del 1 de junio de 2012, fecha en que fue suspendido el pago, los intereses moratorios, la indexación, costas y lo ultra y extra petita.

Como sustento de las pretensiones, indicó que laboró en el BCH desde el 17 de abril de 1971 hasta el 26 de junio de 1997, la entidad le reconoció la pensión a partir del 26 de junio de 1997, la cual conmutó con el ISS en el año 2003, la entidad pagó la pensión hasta el 24 de agosto de 2010, y el ISS asumió el pago en un 100% mediante Resolución 3018 de 1 de junio de 2011. Una vez asumida la pensión, el ISS suspendió el pago de la mesada

catorce. El 29 de mayo de 2019, presentó reclamación a la entidad y se emitió respuesta negativa.

COLPENSIONES contestó la demanda con oposición a las pretensiones al señalar que el caso de la parte demandante no se ajusta a los requisitos establecidos en el Acto legislativo 01 de 2005, ya que la primera mesada del demandante en la fecha que adquirió el status pensional es superior a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, y, en consecuencia, no tiene derecho a la mesada adicional catorce. Presentó las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe de COLPENSIONES, no configuración del derecho al pago del I.P.C., ni de indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, pago, carencia de causa para demandar, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, y la innominada o genérica.

#### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 9 de junio de 2021, negó las pretensiones de la demanda, declaró probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado, condenó en costas a la parte actora y fijó como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

#### **RECURSO DE APELACION**

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, presentó recurso de apelación la parte demandante indicando en síntesis que se debe revocar la sentencia y condenar al pago de la mesada catorce y los intereses moratorios por las mesadas no pagadas de manera oportuna con sustento en que el BCH le reconoció la pensión desde el año 1997 la cual fue conmutada al ISS quien reemplazo al empleador respecto de la pensión conmutada y de asegurador en relación con la pensión de vejez.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si al actor le asiste el derecho al reconocimiento de la mesada catorce (14) consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

#### **CONSIDERACIONES**

**Elementos probatorios relevantes:**

- Acta de audiencia pública especial de conciliación No.354 de 26 de junio de 1997.
- Resolución 3018 de 2011 mediante la cual se reconoce la pensión al actor a partir del 24 de agosto de 2010.
- Resolución 2696 de 29 de diciembre de 2004.

**Caso concreto:**

No es materia de controversia que el actor ostenta la calidad de pensionado del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, ni tampoco que gozó de una pensión otorgada por el Banco Central Hipotecario, la controversia radica en que el demandante considera que la demandada COLPENSIONES le debe seguir reconociendo y pagando la mesada catorce porque la pensión fue reconocida inicialmente por el empleador y la entidad por virtud de la conmutación pensional reemplazó al empleador y por virtud de ser la entidad aseguradora en pensiones asume la compartibilidad de la pensión.

De conformidad con el Decreto 1260 de 2020 se adoptaron medidas sobre la conmutación de las pensiones y la normalización de las mismas para evitar el menoscabo de los intereses de los pensionados, medidas que adoptan los empleadores ya sea con el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, o con entidades aseguradoras, para garantizar el pago del pasivo pensional. A su vez el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 establece el fenómeno de la compartibilidad de las pensiones, en los eventos en que el empleador haya subrogado el riesgo de pensión en la entidad de seguridad social para asumir el riesgo una vez el beneficiario cumpla los requisitos legales para la adquisición de ese derecho.

En el presente caso, se observa que mediante Acta No. 354 de audiencia pública especial de conciliación celebrada el 26 de junio de 1997, el demandante y el Banco Central Hipotecario acordaron lo siguiente:

*“2. Las partes dan por terminada, de común acuerdo, la relación laboral mediante la formula conciliatoria consistente en el reconocimiento a favor del trabajador por parte del Banco Central Hipotecario, de una pensión de vejez temporal, anticipada y voluntaria.*

*3. La pensión a que se refiere el punto anterior la pagará, el Banco única y exclusivamente hasta el momento en que el Instituto de Seguros Sociales asuma la pensión de vejez o de invalidez, en consideración a que tanto el Banco como el trabajador han cotizado a ese Instituto por más de mil semanas*

*por los riesgos de invalidez, vejez y Muerte.*

*Como el Instituto de Seguros Sociales reconocerá la pensión de vejez a partir del mismo momento en el pensionado temporal llene los requisitos, este desde ya autoriza expresamente que la suma retroactiva que se genera por las mesadas causadas entre esta fecha y la fecha del primer pago por parte del Instituto sea girada a favor del Banco.*

*4. El señor JAIME ALZATE VEGA se compromete con el Banco, una vez cumpla el requisito de la edad contemplado en los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales, a tramitar el reconocimiento de la pensión de vejez...*

*5. La pensión temporal que reconoce el Banco no se sustituirá o transmitirá en el caso del fallecimiento del extrabajador a sus beneficiarios, en razón a que los mismos podrán solicitar de manera inmediata del Instituto de Seguros Sociales la pensión de sobrevivientes.*

*...”*

Del texto transcrito se deduce que el actor convino para la terminación del contrato una pensión pagada por el empleador Banco Central Hipotecario, pero la misma tiene las características de ser voluntaria, anticipada y temporal.

En el pacto se señala de manera expresa que la pensión sería temporal, esto es, solo tendría vigencia hasta el momento en que el actor cumpliera los requisitos para la pensión legal de vejez que en su momento le reconocería el Instituto de los Seguros Sociales, de tal manera que una vez cumplida esa condición la pensión pactada en el acta de conciliación finiquitaría, esto es, perdería vigencia.

En los elementos de pruebas se acredita que el Instituto de los Seguros Sociales le reconoció la pensión de vejez al demandante mediante Resolución No. 3018 de 2011, a partir del 24 de agosto de 2010, fecha para la cual cumplió el requisito de edad exigido en el Acuerdo 049 de 1990, en la medida que nació el 24 de agosto de 1950, lo que permite colegir que hasta esa fecha estuvo vigente la pensión anticipada, voluntaria y temporal que pactó con el empleador, y nació la pensión de vejez que adquirió por el cumplimiento de los requisitos de edad y semanas de cotización señalados en el Acuerdo 049 de 1990 la cual es independiente de la anterior pensión y sometida a la normatividad que la regula.

Al ser la pensión que le confirió en su momento el Banco Central Hipotecario pactada de manera anticipada, temporal y voluntaria la pensión, no hay lugar a la compartibilidad por cuanto no era una pensión de jubilación legal o convencional a cargo del empleador por el cumplimiento de los requisitos

legales o convencionales, sino que fue, se reitera una pensión voluntaria y temporal.

Si bien no se desconoce que el Instituto de Seguros Sociales aceptó la conmutación pensional del Banco Central Hipotecario, mediante varios actos administrativos que se indican en la Resolución 2696 de 29 de diciembre de 2004, y que por esta razón reemplazó al empleador en el pago de las pensiones, es de anotar, que esa conmutación se genera en las mismas condiciones en que se originaron las pensiones, y en ese orden de ideas, si la pensión pactada por el demandante y el empleador fue voluntaria, anticipada y temporal bajo esas condiciones se trasladó la pensión al Instituto de Seguros Sociales.

Lo anterior ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, tal como se constata en las sentencias SL667-2020, radicación 75159, SL4986-2020, radicación 73245, SL 2822-2019, SL4951-2016, 42943 de 30 de abril de 2013.

Ahora en relación con el argumento de que se debe aplicar la sentencia SL1635-2018, es de anotar que si bien en esta sentencia se hace referencia a la conmutación y compartibilidad de las pensiones, en la misma no se encontraba en discusión el derecho a la mesada catorce, en la medida que el tema de discusión era la revisión de la sentencia que impuso la obligación del pago de la mesada catorce al Ministerio de Hacienda y no al Instituto de Seguros Sociales desconociendo el fenómeno de la conmutación pensional.

En ese orden de ideas, dado que los supuestos fácticos de la sentencia de revisión SL 1635-2018 no son los mismos a los que se refiere el presente asunto no es dable la aplicación de la misma, sino los precedentes enunciados en párrafos anteriores.

En conclusión, el actor no tiene derecho a la mesada catorce consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 que disfrutaba por la pensión otorgada por el Banco Central Hipotecario porque esa pensión perdió vigencia al cumplirse la condición resolutoria del reconocimiento de la pensión de vejez, ni tampoco por el reconocimiento de la pensión en virtud del Acuerdo 049 de 1990, en la medida en que esta se encuentra afectada por el Acto Legislativo 01 de 2005, inciso 4° que prohíbe la mesada catorce para las pensiones cuyo monto es superior a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que por ser independiente a la anterior no da lugar a la compartibilidad señalada en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 y, en consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

**COSTAS:** No se impondrán en esta instancia por considerarse que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., SALA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

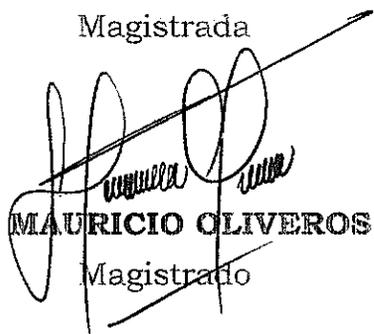
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 9 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** MATIAS ELISEO QUIÑONEZ

**DEMANDADO:** COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

**RADICADO:** 11001 31 05 014 2016 00268 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

## **SENTENCIA**

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por el demandante contra la sentencia proferida el 06 de abril de 2021 por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

## **ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende se declare la nulidad de la afiliación de la demandante al RAIS con el fondo privado PORVENIR S.A., por la existencia de una indebida información por parte del fondo; se ordene su afiliación de al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES y, como consecuencia de ello, se condene a PORVENIR S.A. a trasladar todos los valores existentes en la cuenta de ahorro individual de la que es titular en el RAIS al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, derechos ultra y extra petita y costas del proceso.

Admitida la demanda por la juez de primer grado en auto de fecha 04 de diciembre de 2017, se ordenó la notificación de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones aduciendo que la afiliación de la demandante al RAIS fue producto de una decisión informada, libre de presiones o engaños tal como se prueba con el formulario de vinculación aportado en el expediente.

Propuso como excepciones las que denominó inexistencia de la obligación, ausencia de responsabilidad, prescripción, falta de causa para pedir, buena fe, compensación y la genérica.

Y presentó demanda de reconvención solicitando que en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda se ordene al demandante reintegrar el valor de las mesadas pensionales reconocidas desde junio de 2013 a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

De la demanda de reconvención se corrió traslado al demandante quien se opuso a las pretensiones y propuso en su defensa la excepción de prescripción.

**COLPENSIONES** fue notificada y a través de apoderado judicial presentó escrito contestando la demanda oponiéndose a las pretensiones, manifestó que el demandante nunca estuvo afiliado al ISS toda vez que sus tiempos públicos fueron cotizados en CAJANAL, que la afiliación del señor al RAIS cumplió con todos los presupuestos legales para su existencia y no se acreditó la infracción de las normas que rigen el sistema general de pensiones; además que dicha afiliación fue como consecuencia de una decisión libre del demandante quien gozaba de plena autonomía.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, error de derecho no vicia el consentimiento, buena fe y prescripción.

En auto de fecha 05 de febrero de 2019, se ordenó la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**EI MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en su calidad de litisconsorte contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y propuso como excepciones las que denominó inexistencia de la obligación e

imposibilidad de traslado por parte de pensionados, saneamiento de los vicios del consentimiento

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, el 06 de abril de 2021 profirió sentencia absolutoria; declaró probada la excepción de imposibilidad de traslado por parte de un pensionado y no condenó en costas.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante solicitó la revocatoria de la sentencia proferida argumentando que los fondos no deben salir impunes respecto de la falta a su deber de información y solicita se condene por perjuicios a PORVENIR S.A.

### **ALEGACIONES**

Los apoderados de la parte demandada presentaron escritos de alegaciones finales.

### **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si en el caso en concreto hay lugar o no a declarar la nulidad de la afiliación del señor demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad y, en consecuencia, si se debe ordenar la afiliación al régimen de prima media.

#### **Elementos de prueba relevantes:**

- Copia de la cédula de ciudadanía del demandante.
- Certificación de afiliación del demandante en PORVENIR.
- Comunicación de aprobación de solicitud de pensión de vejez de fecha 11 de junio de 2013.
- Formulario de afiliación al RAIS con el fondo Porvenir S.A. suscrito por el demandante el 26 de septiembre de 1996.
- Formulario de afiliación con el fondo Colpatria S.A. suscrito por el demandante el 27 de agosto de 1998.
- Formulario de afiliación con el fondo Porvenir S.A. suscrito por el demandante el 05 de abril de 1999.

- Reporte SIAFP.
- Reporte de semanas cotizadas en PORVENIR S.A.
- Reclamación de traslado presentada por la demandante a Porvenir S.A.
- Reclamación administrativa.
- Interrogatorio de parte del demandante.

### **Caso Concreto**

Para definir la instancia, lo primero que se evidencia es que el demandante a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 se encontraba cotizando en CAJANAL (FLS. 13-18 y 21) entidad desde la que se produjo el traslado al RAIS con PORVENIR S.A. (fl. 372) cuando contaba con la edad de 47 años, siendo en principio beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que no se encontraba incurso en alguna causal de prohibición para realizar el traslado de régimen de pensiones contemplada en el artículo 61 de la Ley 100 de 1993 ya que no contaba con 55 años de edad ni acredita que gozara de una pensión de invalidez.

Actualmente ostenta la calidad de pensionado con PORVENIR desde el mayo de 2013 como se constata en el oficio de 11 de junio de 2013 (fl.58-59).

El juez de primera instancia negó la nulidad del traslado al tener en cuenta la calidad de pensionado del actor, y en el recurso de apelación se indica que se debe condenar a PORVENIR por la falta de información y por los perjuicios.

En ese orden de ideas, respecto de la decisión del juez de negar la nulidad o ineficacia del traslado, se tiene que ya la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021 Radicación 84475, al estudiar un caso similar a este, esto es, cuando quien petitiona la nulidad o ineficacia del traslado tiene la calidad de pensionado y no de afiliado, concluyó que la calidad de pensionado era una situación jurídica que ya se encontraba consolidada y que revertir la misma, podría afectar derechos e intereses de un gran número de actores del sistema y tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones; en esa oportunidad indicó:

*“...si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante)<sup>1</sup>, lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable*

*revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto...*

*La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones..."*

Por lo anterior, resulta pertinente confirmar la decisión del juez a quo en cuanto negó la nulidad o ineficacia del traslado de la demandante del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida.

Ahora en relación con el punto de apelación respecto de la condena por perjuicios es de anotar que revisado el escrito de la demanda que obra a folios 282 a 304 presentada ante el juez laboral no contiene pretensiones en ese sentido, de tal manera que no es posible emitir un pronunciamiento sobre tal aspecto por cuanto iría en contravía del principio de congruencia de la sentencia que se debe referir a las pretensiones y excepciones planteadas por las partes, ni siquiera en virtud de las facultades ultra y extra petita contenidas en el artículo 50 de Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, primero porque están expresamente consagradas para los jueces de instancia y segundo porque se deben referir a los hechos discutidos y acreditados en el proceso, situación que no ocurre en el presente caso.

Para ello pertinente resulta traer a colación lo dispuesto en la sentencia SL3850 de 2020, radicado 70515 en donde rememoró lo señalado en sentencia SL2808-2018, respecto a las facultades extra y ultra petita establecidas en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo de la de Seguridad Social que radican en cabeza de los jueces de única y primera instancia, en donde explicó que:

"[...] Así, la facultad extra petita -por fuera de lo pedido- requiere rigurosamente que los hechos que originan la decisión (i) hayan sido discutidos en el proceso, y (ii) que estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso

con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio.

Y por su parte, la ultra petita -más allá de lo solicitado- exige que la súplica impetrada en el escrito inicial, (i) sea inferior a la estatuida en la norma laboral, y que (ii) que no emerja del juicio que el mayor valor hubiese sido cancelado al trabajador acreedor.

Dichas facultades radican en cabeza de los jueces laborales de única y de primera instancia, y el juez de segundo grado, en principio, no puede hacer uso de ellas, salvo cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, siempre y cuando (i) hayan sido discutidos en el juicio y (ii) estén debidamente probados, conforme lo dispuesto en la sentencia C-968-2003 y tal y como lo ha señalado esta Sala en forma reiterada desde la providencia SL5863-2014. (Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-662-98 del 12 de noviembre de 1998).”

“En ese orden y en armonía a lo considerado por esta Corporación en fallo CSJ SL, 21 may. 2010, radicado 33866, el determinar la falta de congruencia de una providencia va estrechamente ligado al análisis de parámetros que surgen con ocasión de la confrontación entre la sentencia, las pretensiones, los hechos planteados en el escrito primigenio y las excepciones formuladas por la pasiva...”

*De lo anterior se tiene que, aunque el juez de primera instancia se encuentra plenamente autorizado para dar aplicación a las facultades ultra y extra petita, pues además así fue solicitado en la pretensión 11 condenatoria, debía tener en cuenta que los hechos hubieran sido discutidos en el proceso, y que estuvieran debidamente acreditados.*

En este asunto no observa la Sala que en los hechos, pretensiones o en las excepciones formuladas por las demandadas, se hubieren debatido hechos relacionados con los perjuicios causados.

Por lo anterior, se encuentra que las pretensiones de la demandante al igual que en el caso estudiado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021 Radicación 84475 estaban dirigidas a la nulidad del traslado de régimen y no para la reparación de perjuicios.

**COSTAS:** No se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

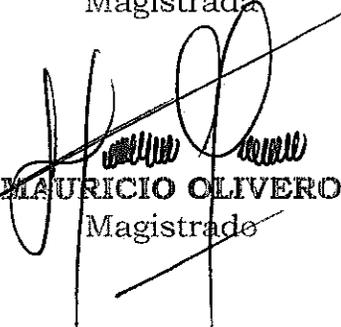
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 06 de abril de 2021 por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en la presente instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** SANDRA PAOLA SEGOVIA ORTIZ

**DEMANDADO:** JHON JAIRO AGUALIMPIA QUINTERO

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 014 2016 00290 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SENTENCIA**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por las partes contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2021 por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende que se declare que existió una vinculación de carácter laboral sin solución de continuidad con el demandado entre el 8 de junio de 2015 y el 24 de febrero de 2016, en consecuencia, se condene al demandado a reconocer y pagar a la demandante las prestaciones sociales, la sanción por no consignación de cesantías, los aportes a pensión, la indemnización plena parcial derivada del accidente de trabajo no reportado que le causó lesiones en las dos manos y secuelas irreversibles en las mismas como de los perjuicios materiales y morales, conforme a dictamen pericial que se solicita decretar para tal fin, la indemnización moratoria, el subsidio de transporte, subsidio familiar por los tres hijos, las incapacidades con ocasión del accidente de trabajo no reportado, lo ultra y extra petita y las costas.

La parte demandante sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos: es madre cabeza de familia y laboró para el demandado con una vinculación de carácter verbal, inició labores el 8 de junio de 2015, las funciones fueron las de jefe de cocina en el establecimiento de comercio asadero restaurante denominado "Siga pariente". Entre las funciones se encontraba la de elaboración de alimentos, lavar platos, asear la cocina, cortar, picar carnes de res, pescados, legumbres, con la colaboración de una ayudante itinerante, en general, todas las actividades y oficios varios del servicio de cocina; la prestación del servicio fue de manera subordinada, remunerada y personal. Fue despedida verbalmente por el demandado el 24 de febrero de 2016, y hasta esa fecha laboró una vez ocurrido el accidente de trabajo no reportado por el demandado. El salario mensual fue la suma de \$850.000, no se le pagó el subsidio de transporte, ni el subsidio familiar por las hijas menores, ni los aportes a la seguridad social integral, ni las vacaciones, ni se consignó las cesantías, ni las prestaciones sociales. Se lesionó cuando ejecutaba las labores a su cargo como consecuencia directa del accidente de trabajo ocurrido el 24 de febrero de 2016, accidente que no fue reportado por el empleador, no fue instruida para el manejo de los platos del restaurante, ni se dispuso que usara guantes especiales de seguridad para su manipulación o se supervisara esa labor. Cumplió la orden de lavar platos, pero al romperse intempestivamente uno de ellos le causó heridas profundas que la incapacitaron varios días (fl. 43-51).

Frente a estas pretensiones, el **CURADOR AD LITEM** se opuso por carecer de sustento porque se dio una relación jurídica civil y propuso las excepciones de prescripción, falta de causa y título para pedir, cobro de lo no pedido e inexistencia de la obligación. (Fls. 278-279).

#### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 25 de mayo de 2021, declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo entre el 8 de junio de 2015 hasta el 24 de febrero de 2016, condenó a la parte demandada a pagar cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, sanción moratoria artículo 65 CST, y sanción por no consignación de cesantías, el pago de aportes a seguridad social, y absolvió de las demás prestaciones, declaró no probadas las excepciones propuestas, y condenó en costas a la parte demandada.

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro de la oportunidad legal presentaron recurso de apelación los apoderados de las partes respecto de los siguientes puntos:

La parte demandante respecto del numeral cuarto de la sentencia por la absolución del subsidio de transporte, indemnización por despido y por la responsabilidad por el accidente de trabajo.

La parte demandada señaló que no se cumplen los requisitos de los artículos 23 y 24 del CST y en consecuencia se debe absolver de todas las pretensiones.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si hay lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo y, en consecuencia, condenar el reconocimiento de pretensiones de la demanda.

#### **Elementos de prueba relevantes:**

- A folio 2-4, fotografías.
- A folios 5-7, registros civiles de nacimiento.
- A folio 8-29, 57-93, 114-166, certificados de incapacidad, órdenes, y autorizaciones médicas.
- Interrogatorio de parte expuesto por la parte demandante y testimonio.
- A folios 296-304, dictamen pericial.

#### **caso concreto**

El juez de primera instancia condenó a la parte demandada al declarar la existencia de un contrato de trabajo desde el 8 de junio de 2015 hasta el 24 de febrero de 2016, al pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización moratoria, sanción por no consignación de cesantías, y al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre el 8 de junio de 2015 y el 24 de febrero de 2016.

Respecto de dicha decisión, el apoderado de la parte demandada señala que no se acreditó en el proceso los requisitos de los artículos 23 y 24 del CST, en la medida que no se acreditan los extremos temporales ya que la testigo

que es familiar de la demandante se refiere a la fecha de inicio de la relación laboral, pero no así la fecha de terminación, tampoco se determina el horario ni la jornada por lo que no es factible determinar que hubiere existido un contrato de trabajo para aplicar el ordenamiento laboral y, en consecuencia, se debe revocar la sentencia.

La parte demandante también cuestionó la decisión de primera instancia porque no se condenó al pago del subsidio de transporte, subsidio familiar, la indemnización por despido sin justa causa y la indemnización por responsabilidad del empleador en el accidente de trabajo.

Para resolver el problema jurídico, se verificará la existencia del contrato de trabajo y, en caso que se concluya que si hubo un vínculo laboral entre las partes, se estudiara si hay lugar a ordenar el pago del subsidio familiar, auxilio de transporte, la indemnización por despido y la indemnización por el accidente de trabajo.

En relación con la existencia de un contrato de trabajo, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo consagra los requisitos, esto es, la prestación personal del servicio, la subordinación y un salario; y el artículo 24 del mismo compendio normativo establece la presunción legal de que toda prestación personal del servicio presupone la subordinación, y en consecuencia, una vez demostrada la prestación personal del servicio se activa dicha presunción a favor del demandante y le corresponde a la parte demandada desvirtuar dicha presunción con los medios probatorios permitidos en la ley.

Así las cosas, cabe recordar que el artículo 167 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral en cumplimiento al principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, dispone:

*"Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen....."*

De acuerdo con el precepto legal transcrito, la afirmación de la demandante, en cuanto a la existencia de una relación regida por un contrato de trabajo, le impone la obligación de demostrar las circunstancias tales como: prestación personal del servicio, extremos temporales, retribución, trabajo suplementario o dominical o festivos, en la medida en que la subordinación de conformidad con el artículo 24 del CST se puede presumir.

Como uno de los argumentos del recurso de apelación de la parte demandada (curador ad litem) es que no se demuestran los extremos de la relación temporal y, en consecuencia, se debe revocar la sentencia, se encuentra que respecto de la demostración de los extremos temporales de la relación laboral ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral de manera reiterada que la carga de la prueba le incumbe a quien los invoque, Sentencia del 5 agosto de 2009, con Radicación 36549, reiterada en las Sentencias CSJ SL, del 24 de abril de 2012, Rad. 41890 y SL 16110-2015 con Radicación 43377 del 4 de noviembre de 2015, en los siguientes términos:

*“ La presunción de que trata el artículo 24 del C. S. de T, además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se establece que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo, el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.*

*Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado”.*

En ese orden de ideas, respecto de los extremos temporales se encuentra que en la demanda se señala que el vínculo inició el 8 de junio de 2015 y finalizó el 24 de febrero de 2016.

La testigo María Dolores Hinestroza al momento de rendir su declaración señaló que la actora inició a laborar en el restaurante el 8 de junio de 2015 y terminó para el día del accidente el 24 de febrero de 2016, era jefe de cocina y entre las funciones se encontraba la de lavar loza, y le sucedió el accidente

en donde se cortó unos tendones de los dedos lavando loza, aunque no estuvo no presente en el momento en que ocurrió el accidente, sino que la llamaron y le dijeron que estaba en el hospital, a ella le pagaban \$850.000 mensuales y no se encontraba asegurada a la seguridad social, se enteró de la cifra que se ganaba porque después del accidente la demandante le solicitó un préstamo y le comentó el salario, y se enteró del accidente por Claudia cuando le contó que la hermana se había cortado cuando estaba lavando un plato; respecto del horario de trabajo señaló que la demandante entraba a las 8:00 a.m. y no sabe con certeza a que horas salía, pero una vez la vio trabajando a las 6:00 p.m.; y la jornada de trabajo era de domingo a domingo, pero después descansaba un domingo si y otro no.

De tal manera que contrario a lo expuesto por el apoderado de la demandada, con el testimonio si se encuentran acreditadas las circunstancias que se encuentran a cargo de la demandante, esto es, la prestación personal del servicio, los extremos temporales, la jornada de trabajo y el salario devengado, al punto que respecto de los extremos laborales el apoderado contrainterrogó a la testigo, quien expuso la razón de su dicho sobre ese tópico, y, en consecuencia, se confirmara la decisión de primera instancia en ese aspecto.

En relación con los puntos de apelación de la parte demandada, esto es, el subsidio familiar, auxilio de transporte, la indemnización por despido y la indemnización por el accidente de trabajo, se tiene lo siguiente.

Respecto del subsidio familiar, señala el recurrente que la situación de la demandante como cabeza de familia se evidenciaba con los compañeros de trabajo, sin embargo, es de anotar que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 21 de 1982 son beneficiarios del subsidio familiar los trabajadores que tienen el carácter de permanentes, que devenguen hasta 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que laboren un mínimo de 96 horas en el mes y que tengan personas a cargo, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 789 de 2002, que en relación con los hijos menores establece que después de los 12 años deberá acreditar la escolaridad en establecimiento docente debidamente aprobado.

En el presente caso, si bien se allegó al expediente los registros civiles de los hijos menores de la demandante, es de anotar que no se acredita en el expediente primero que la demandante haya presentado al empleador los documentos necesarios para acreditar las personas a cargo y en segundo lugar tampoco en el expediente con los elementos de prueba se acredita que los hijos mayores de 12 de años cumplan con el requisito de escolaridad en

establecimiento docente debidamente aprobado, por lo que se colige que no hay lugar a ordenar el reconocimiento del subsidio familiar porque la parte actora no cumplió con la carga de la prueba, máxime que los documentos debían ser presentados al empleador y no basta con que los compañeros de trabajo tengan conocimiento sobre su calidad de madre cabeza de familia y, en consecuencia, se confirmara la decisión de primera instancia.

Sobre el auxilio de transporte, señala el recurrente que la demandante se debía trasladar desde su residencia al sitio de trabajo y, por lo tanto se debe ordenar el pago del mismo, respecto de dicha aseveración se encuentra que el artículo 2 de la Ley 15 de 1959 estableció el auxilio de transporte por distancias y, posteriormente, el Decreto 25 de enero de 1963 modificó el criterio de distancia, pues se eliminó lo relativo a los mil metros, lo del número de pasajes a pagar y lo referente a la tarifa, y pasó a ser una suma determinada, y de acuerdo con la jurisprudencia los requisitos son que el trabajador devengue hasta 2 veces el salario mínimo legal siempre y cuando el trabajador no resida en el mismo lugar de trabajo, es decir, cuando el traslado no le implica un costo o mayor esfuerzo y la empresa no lo suministre gratuitamente y de manera completa el servicio de transporte (sentencias SL2169-2019, reiterada en la SL 885-2021 de 17 de febrero de 2021).

En el presente proceso no se acredita que el empleador suministrará el servicio de transporte, de tal manera que al constituir un derecho de la trabajadora hay lugar a ordenar el reconocimiento del auxilio de transporte y se revocará la decisión de primera instancia en ese aspecto.

Respecto de la indemnización por despido, En primer lugar, la Sala debe precisar que ante el evento de la discusión entre las partes sobre la ocurrencia del despido, la jurisprudencia ha sido clara y reiterada en orden a indicar como debe asumirse la carga probatoria que le incumbe a cada una de las partes, (Sentencias SL562-2018 -Radicación n.º 64074 del 7 de marzo de 2018, SL2954-2018 -Radicación n.º 65872 del 25 de julio de 2018, SL2949-2018 - Radicación n.º 56181 del 25 de julio de 2018 y Radicación 29.213 del 14 de agosto de 2007); de tal manera que al trabajador le corresponde asumir la prueba en torno a demostrar que efectivamente el finiquito contractual devino por la decisión unilateral de una de ellas, en tanto que al empleador le corresponde demostrar que dicha decisión se fundamentó en una de las justas causas consagradas en las normas sustantivas y que tal causa le es atribuible o imputable al trabajador.

En el presente caso, revisado todos los elementos de prueba, documental y testimonial, se puede advertir que ninguno de ellos hace referencia a la voluntad del empleador de terminar el vínculo que existía entre las partes, de tal manera que la actora no cumplió con la carga de la prueba exigida por el artículo 167 del CGP al que se acude por remisión del artículo 145 del CPTySS.

Situación para la cual es irrelevante que el demandado se hubiere o no hecho presente en el proceso, ya que de conformidad con el párrafo del artículo 7 del Decreto 2351 de 1965 que subrogó el artículo 62 del CST indica que la parte que termina el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente, no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos, esto es, que se estudia la conducta de las partes al momento del finiquito contractual y no la conducta procesal y, en consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

Ahora en relación sobre la responsabilidad del empleador por el accidente sufrido por la actora, es de anotar que para determinar la procedencia de calificar el siniestro sufrido por la actora el 24 de febrero de 2016 como accidente de trabajo, la sala se remite a la definición de accidente de trabajo contenida en la Ley 1562 de 2012, **artículo 3° ACCIDENTE DE TRABAJO. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.**

*Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.*

*Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.*

*También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.*

*De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.*

Así las cosas y de la preceptiva referenciada los elementos que de acuerdo con la disposición estructuran el accidente de trabajo, son:

1. Que se trate de un suceso repentino; 2. Que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo; y 3. Que el hecho genere un daño al trabajador (una lesión orgánica, una perturbación funcional, la invalidez o la muerte).

La señora demandante manifiesta que el día 24 de febrero de 2016 mientras realizaba sus labores, en cumplimiento de la orden de su jefe de lavar platos, se quebró uno de ellos en sus manos, lo cual le causó heridas que la incapacitaron varios días; y que dicha lesión fue como consecuencia de la culpa del demandado porque no la instruyó sobre el uso de los platos ni la dotó de guantes especiales de seguridad para su manipulación ni la supervisó.

Como pruebas del accidente, la demandante aportó dictamen pericial y copia de ordenes, incapacidades y autorizaciones médicas.

Una vez analizados los elementos de prueba aportados al proceso, se observa que no se puede establecer que el accidente ocurrido efectivamente haya sido en el sitio de trabajo, en la medida que además del dicho de la demandante sobre tal circunstancia que no se constituye en prueba no se encuentra elemento de convicción alguno que indique que la actora en ejercicio del cargo de jefe de cocina hubiere lavado platos y que alguno se hubiere roto en ejercicio de tal actividad.

Lo anterior se puede concluir porque las pruebas documentales se refieren a la atención médica, y la testigo fue clara al informar que no presencié el momento del accidente, sino que se enteró por un tercero (Claudia) que la actora había tenido un accidente lavando platos.

En ese orden de ideas, se arriba a la misma conclusión de la juez de primera instancia, de que en el presente proceso no se probó que el suceso repentino que produjo la lesión a la demandante haya sido por causa o con ocasión del trabajo, carga de la prueba que le competía a la demandante, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, máxime cuando lo que se pretende es la responsabilidad consagrada en el artículo 216 del CST, esto es, la responsabilidad plena del empleador.

Por lo que se confirmara la decisión de primera instancia en este aspecto.

En conclusión, se revocará parcialmente la sentencia para condenar a la parte demandada al pago del auxilio de transporte durante la vigencia del contrato, en lo demás se confirmará la sentencia de primera instancia.

**COSTAS:** no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral cuarto de la sentencia proferida el 25 de mayo de 2021 por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas, en lo que concierne a la absolución del auxilio de transporte para condenar a la demandada al pago del auxilio de transporte durante la vigencia del contrato de trabajo, en lo demás se confirma el numeral.

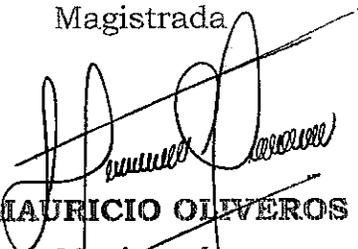
**SEGUNDO:** se confirma en lo demás la sentencia de primera instancia.

**TERCERO:** Sin costas en la presente instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.

**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL HOY ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 015 2018 00137 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### **SENTENCIA**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en contra de la sentencia proferida el 10 de febrero de 2021 por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá y surtir el grado jurisdiccional de consulta.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende se declare la existencia de una obligación de pagar por parte de los demandados la suma de \$67.196.873.80 por concepto de la cobertura y suministro efectivo de procedimientos, servicios o medicamentos no incluidos en el POS o no costeados por la UPC que el Sistema General de Seguridad Social en Salud le reconoce mensualmente por cada afiliado y beneficiario, correspondiente a 218 recobros con 337 items.

Como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de \$6.719.687.38 por concepto de gastos administrativos, e intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro hasta el pago

efectivo de su importe a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al art. 4° del Decreto 1281 de 2002, junto con el pago de costas y agencias en derecho.

En subsidio de los intereses moratorios, se ordene la actualización conforme a la variación del IPC desde la fecha en que venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente estas sean recibidas por la accionante. (fl. 4-47)

**NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, se opuso a todas las pretensiones señalando que no era la competente para lo que se pretendía, teniendo en cuenta que con el art. 66 de la Ley 1753 de 2015 fue creada la ADRES.

Como excepciones de fondo propuso las de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación solidaria por la adscripción administrativa de la descentralización administrativa y sus efectos jurídicos, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción y la innominada. (fl.92-101)

**ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES** contestó oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, señalando que los recobros solicitados en la demanda fueron objeto de imposición de glosas que no permitieron su aprobación y pago.

Formuló como excepciones de fondo las que denominó culpa exclusiva de la EPS recobrante e inexistencia de la obligación. (fl.114-129)

A través de auto del 12 de diciembre de 2018, se ordenó la desvinculación del Ministerio de Salud y Protección Social. (fl.149)

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 10 de febrero de 2021 condenó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al reconocimiento y pago de \$35.815.972 por concepto de 187 solicitudes de recobro, suma que se pagará debidamente indexada desde el día 20 de marzo de 2018 hasta el momento efectivo de pago.

Declaró demostrada parcialmente la excepción de prescripción frente a las demás pretensiones invocadas en la acción, igualmente, el cobro de lo no

debido e inexistencia de la obligación frente a 150 recobros. Condenó a la ADRES en costas y fijó como agencias en derecho 3smmlv. (fl.241)

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En la oportunidad procesal presentaron recurso de apelación las partes, sobre los siguientes aspectos:

**EPS SANITAS** se deben reconocer todos los recobros solicitados en la demanda, tanto los que el juez declaró prescritos, como los que consideró no cumplían con los requisitos legales, y los intereses moratorios.

**ADRES** no deben reconocerse los recobros solicitados por la parte actora, fueron glosados por distintas causas que no fueron analizadas y operó el fenómeno jurídico de la prescripción de dos años para los recobros reclamados.

### **ALEGACIONES**

Los apoderados de las partes no presentaron alegaciones.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si es procedente el reconocimiento y pago de los recobros solicitados en la demanda, al igual que el pago de intereses moratorios. Además, se analizará la excepción de prescripción.

#### **Elementos probatorios relevantes**

- A folios 60 a 67, comunicación sobre el resultado de auditoría integral de recobros por concepto de medicamentos y fallos de tutela MYT04.
- A folio 147, normatividad CRES, Reglamentos, Resoluciones, Acuerdos y Decretos.
- A folio 205, apoyo técnico e imágenes.
- A folio 207, base de datos.

#### **Caso concreto**

En el proceso que se estudia se encuentra que se solicitó el pago de 218 recobros con 337 items, de los cuales 187 recobros fueron reconocidos por el juez de primera instancia, motivo por el cual se analizarán todas las solicitudes de recobro presentadas, aunado a que se surtirá el grado

jurisdiccional de consulta sobre los 187 recobros en favor de la ADRES por virtud del artículo 69 del CPTySS modificado por la Ley 1149 de 2007 y las restantes por haber sido objeto de apelación por la EPS demandante.

Para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta que:

- i) La EPS SANITAS S.A. prestó servicios de salud requeridos por sus afiliados, según su versión de acuerdo con lo dispuesto por el Comité Técnico Científico y en virtud de las órdenes impartidas en diversos fallos de tutela o autorizaciones impartidas por el Comité Técnico Científico.
- ii) En el cd denominado "proyecto técnico" la encartada realizó glosas únicas y combinadas en las que planteó los siguientes reparos a las facturas:

ID GLOSAS	DESCRIPCION GLOSA
1-01	Solicitud de Recobro presentada en forma extemporánea de conformidad con el artículo 13 del Decreto-Ley 1281 de 2002.
1-02	El medicamento, servicio médico o prestación de salud objeto de la solicitud de recobro no corresponda a lo ordenado por el fallo de tutela o al autorizado por el Comité Técnico-Científico, según el caso
2-02	La factura no cumple con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario.
2-03	No hay evidencia de la entrega del medicamento No Pos, servicio médico o prestación de salud No Pos al paciente.
4-01	Existe error en los cálculos del recobro
4-05	Uno o varios ítems incluidos en el recobro presentan alguna causal de rechazo o devolución.
4001	El recobro o la objeción se presenta fuera de los términos establecidos.
1601	El fallo de tutela no ordena lo recobrado.
1701	El monto a reconocer presenta diferencias.
1902	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción.
1301	El usuario se encuentra reportado fallecido en RNEC para la fecha de prestación del servicio.
1001	Las fechas de solicitud del medicamento, autorización y/o prestación no son consistentes.
701	Lo recobrado corresponde a una exclusión del POS y no se encuentra debidamente justificada en el Acta del CTC u ordenada expresamente en el fallo de tutela.

4201	El valor recobrado no se encuentra debidamente liquidado, soportado y conforme a la regulación vigente.
3803	El reconocimiento de la tecnología en salud recobrada no corresponde al FOSYGA.
3505	El fallo de tutela y/o sus anexos no se aportan, no contienen información requerida.
3301	La tecnología en salud No POS fue prescrita por el médico tratante del usuario.
902	El usuario no es consistente en los diferentes soportes de recobro
3407	El Acta de CTC no se aporta o no contiene la información requerida por la norma vigente.

Adicionalmente, se recuerda que la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, estableció que *“El sistema general de seguridad social en salud crea las condiciones de acceso a un plan obligatorio de salud para todos habitantes del territorio nacional (...); este plan permitirá la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definar”*.

Conforme a lo anterior, el POS constituye una serie de parámetros o premisas que deben cumplir las EPS de forma obligatoria para la atención del servicio de salud de los afiliados y que para el caso que nos ocupa, se encuentran previstos en la Resolución 5261 de 1994, Resolución 3099 de 2008, Acuerdo 008 de 2009, resoluciones 3754 de 2008, 5033 de 2008, 4377 de 2010, 1089 de 2011, 1383 de 2011, 2064 de 2011, 2256 de 2011, 28 de 2012, 2851 de 2012, 3408 de 2012, 3086 de 2012, 458 de 2013, 803 de 2013, 2482 de 2013, 2729 de 2013, 5073 de 2013 y 5395 de 2013, teniendo en cuenta la fecha en que se prestaron los servicios de salud que son objeto de este proceso, esto es, entre el 12 de noviembre de 2009 a abril de 2015.

Además de ello, se dará aplicación al principio y enfoque de *integralidad* de los Planes Obligatorios de Salud contemplado en el Capítulo III artículo 9° del Acuerdo 008 de 2009 que indica:

*“Principio mediante el cual los medicamentos esenciales, suministros y tecnología en salud, en los diferentes niveles de complejidad y en los diferentes ámbitos de atención necesarios para ejecutar una actividad, procedimiento o intervención de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento o rehabilitación de la enfermedad, descritos o*

*incluidos en el presente acuerdo, hacen parte y en consecuencia constituyen la integralidad del POS o del POS-S según el caso.”*

Conviene traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017, cuando enseñó que *“(…) el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico, emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos de ninguna clase para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.”(…)*

Desde luego que la aplicación del principio de integralidad debe estar precedido de un diagnóstico médico que permita determinar o los servicios médicos o el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud.

De otro lado, en el literal f). del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 se establece que la financiación de las EPS para atender a sus afiliados según los parámetros del POS se da a través de la unidad de pago por capitación o UPC, o en su defecto, si los procedimientos practicados a los usuarios no se encuentran incluidos en el POS deben ser pagados por el Ministerio de Salud hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES como administrador del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA-, y cuyo procedimiento se debe hacer conforme a las disposiciones de las resoluciones ya mencionadas.

En esa dirección y descendiendo al caso de autos, se tiene que el juez de primera instancia condenó a la demandada al pago de \$35.815.972, correspondiente a 187 recobros.

Inconformes con esa decisión los apoderados de las partes demandante y demandada solicitaron la revocatoria parcial y total de la sentencia proferida por la A-quo, respectivamente.

En ese orden de ideas, lo primero que se analizará es la **excepción de prescripción**, que además es uno de los puntos objeto de apelación del apoderado de la ADRES y al respecto es de anotar que, contrario a lo señalado por el apoderado de la ADRES en la apelación, las normas aplicables al presente caso son los artículos 488 y 489 del C.S. del T, en

concordancia con el artículo 151 de CPT y SS, de manera que el recurso de apelación sobre la aplicación de un término de dos años no está llamado a prosperar.

Al punto, vale la pena señalar que el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 2014, radicación 25000-23-24-000-2007-00099-01, reiterada el 31 de agosto de 2015, consideró sobre la naturaleza de las facturas y su término de prescripción, lo siguiente:

**«2). Naturaleza de las facturas de prestación de servicios de salud y su prescripción.**

*En relación con las facturas cambiarias, el código de Comercio señala:*

*Art. 772<sup>1</sup>. Factura cambiaria de compraventa es un título-valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador.*

*No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador.*

*Art. 779<sup>2</sup>. Se aplicarán a las facturas cambiarias en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.*

**Art. 789.-La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.**

*Esta Sección en reciente providencia se pronunció sobre la naturaleza de las facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud, celebrado entre las Entidades Promotoras y las Instituciones Prestadoras de Salud.*

*En efecto, en sentencia de 30 de enero de 2014, (Expediente núm. 2007-00210-01, Consejera Ponente doctora MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ), al resolver un asunto con aspectos fácticos y jurídicos semejantes al que ahora nos ocupa, señaló:*

---

<sup>1</sup> Modificado por el art. 1, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

<sup>2</sup> Modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 5°. Aplicación de normas relativas a la letra de cambio. Se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.

*“Al respecto, la Sala tiene en cuenta lo siguiente:*

*El artículo 5° del Decreto 183 de 1997 establece que la facturación que se presente como consecuencia de la compraventa de servicios médicos entre las Entidades Promotoras y las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, entre sí, deberá sujetarse a una misma codificación que acuerden éstas a través de las principales entidades que las agrupen. De no ser adoptada, será establecida por el Ministerio de Salud y será de obligatorio cumplimiento para las EPS e IPS, públicas o privadas.*

*El artículo 772 del Código de Comercio define la Factura como “...un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.*

*De las normas transcritas, infiere la Sala que el prestador del servicio de salud deberá expedir verdaderos títulos quirografarios, denominados ‘Facturas’, a la EPS como consecuencia de la compraventa del servicio mencionado con el propósito de que las mismas sean pagadas en los términos y bajo el procedimiento establecido en la Ley.*

*Estos títulos valores (facturas), para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.*

*Así mismo, se encarga de reconocerlo la apelante cuando señala en su recurso de apelación que: “las facturas de venta allegadas, cumplan en su totalidad de los requisitos exigidos por el Estatuto Tributario y fueron radicadas en la EPS...”.*

*La Sala observa que, entre las partes procesales en el presente caso, existió una verdadera relación comercial que llevó a la demandante a expedir facturas por la prestación del servicio de salud, que tenían el carácter de cambiarias de compraventa y se asimilaban en todos sus efectos a una letra de cambio.*

*Por tal motivo, la acción que surge en el presente evento no es la Ejecutiva, como lo señala la recurrente, sino la prevista en el artículo 780 del Estatuto Mercantil denominada Acción Cambiaria, que goza de un término de prescripción de tres años y que surge en el momento en que el tenedor legítimo*

de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de las obligaciones allí incorporadas”.

En consecuencia, considera la Sala que, habiéndose emitido las facturas en los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2001, y presentada la reclamación para su pago en sede administrativa ante el Agente Liquidador el 21 de febrero del año 2005 (folio 231 del cuaderno núm. 1), la Acción Cambiaria correspondiente se encontraba prescrita para la fecha del reclamo y no le era permitido al servidor público reconocer y pagar obligaciones prescritas, so pena de comprometer su responsabilidad fiscal y disciplinaria”.

Bajo ese panorama, revisadas las facturas de los recobros solicitados se determina que, conforme lo señaló el a quo hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción de los siguientes recobros porque no se encuentra acreditada objeción a la glosa:

N°	RADICADO
1	25792820
2	25792820
3	25808759
4	25808759
5	25808759
6	25821465
7	25821465
8	25821465
9	25821465
10	25823885
11	25823885
12	25823885
13	25823885
14	26176656
15	26177315
16	26177541
17	26177541
18	26178950
19	100513511

N°	RADICADO
20	100513486
21	100513324
22	100513324
23	100513324
24	103267216
25	102285848
26	24741476
27	24750614
28	24741564
29	25653763
30	25653763
31	25653763
32	25670490
33	25720078
34	25756338
35	25756338
36	25756338
37	25756338

Lo anterior como quiera que de esas 37 facturas el servicio de salud más antiguo se prestó el 12 de noviembre de 2009 y el más reciente el 18 de octubre de 2013 y aunque la radicación de las MYT 01 y 02 se efectuó dentro de los tres años siguientes a la fecha de prestación del servicio, e incluso la ratificación de las glosas luego de haberse presentado objeción se resolvió también dentro de los tres años siguientes a la fecha de prestación del servicio, *la demanda no fue interpuesta dentro de los tres años siguientes a*

la ocurrencia o de la radicación del MYT o la ratificación de la glosa, ello por cuanto la acción judicial conforme al acta de reparto se presentó el día 20 de marzo de 2018 (fl.86) y por tanto en este asunto y para esos recobros operó el fenómeno jurídico de la prescripción establecido en el artículo 151 del CPTSS, razón por la cual se considera que el recurso formulado por el apoderado de la EPS en este punto no prospera.

Así las cosas, se estudiarán los 300 items restantes para determinar si los 187 a que condenó el juez a quo proceden y si los 113 por los cuales absolvió por motivos diferentes a la prescripción deben ser pagados por la ADRES o no.

Y para ello se tiene que al expediente se incorporó un disco compacto rotulado con el nombre de "apoyo técnico" y base de datos (fls.205 y 207), en el que se plasmó el detalle de las glosas presentadas a las facturas objeto de recobro, del que se extraen las causales de glosas que se mencionaron al inicio de las consideraciones y con el fin de establecer si procede cada una de ellas se hará de la siguiente manera:

ID GLOSA	DESCRIPCION GLOSA
1902	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción.

N°	RADICADO
38	103657062
39	103657062
40	105747968
41	105747968
42	106913093
43	107992125
44	107992125
45	106913625
46	106913625

Al verificar las pruebas documentales y el medio magnético aportado al expediente, se observa que efectivamente tan sólo se aportó en cada caso de las facturas ya citadas la orden o fórmula del médico que la prescribió, sin embargo, no se acredita la orden de tutela o el acta del Comité Técnico Científico que ordenó el servicio, medicamento, tecnología o insumo descrito en dichas fórmulas médicas, lo que impide ordenar el pago de los mismos debido a que la orden dada a la ADRES debe provenir de la fuente de dichos servicios que no es otra que, los fallos de tutela emitidos por las autoridades

judiciales o las actas que profieren los Comités Técnico Científicos porque los servicios no se encuentran incluidos en el POS.

Frente a los siguientes recobros, procede el pago toda vez que reposa el Acta del CTC que ordena el medicamento.

N°	RADICADO	VALOR
47	106394189	\$241.452
48	106394189	\$79.252
49	103157071	\$78.852
50	103299361	\$278.202
51	103299819	\$159.552
52	103299819	\$157.152
53	103443044	\$159.552
54	103443044	\$78.852
55	103445456	\$78.852
56	103264190	\$50.532
57	100716245	\$170.152
58	100716245	\$129.352
59	103975080	\$99.699
60	103820654	\$1.119.952
61	103820654	\$61.352

Respecto de la siguiente glosa:

ID	DESCRIPCION GLOSA
1-02	El medicamento, servicio médico o prestación de salud objeto de la solicitud de recobro no corresponda a lo ordenado por el fallo de tutela o al autorizado por el Comité Técnico-Científico, según el caso

No es posible ordenar el pago de las siguientes facturas toda vez que al revisar los cd's aportados al expediente, no reposan los fallos de tutelas o Actas del Comité Técnico Científico que permitan verificar si la glosa es fundada o no, esto es, si el servicio médico o prestación de salud objeto de la solicitud de recobro corresponde o no a lo ordenado por el fallo de tutela o al autorizado por el Comité Técnico-Científico, se reitera, tan sólo obran las fórmulas médicas pero no la fuente del recobro.

Aunado a lo anterior, en los recobros glosados porque el usuario reportado en el recobro se registra como fallecido en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud BDU, una vez consultada dicha base se pudo corroborar que los afiliados aparecen como fallecidos y,

además, se anota en la base de datos una fecha de prestación del servicio posterior a la fecha de finalización de la afiliación, lo que no resulta lógico en la medida que la persona había fallecido.

N°	RADICADO
62	26154418
63	26154418
64	26154418
65	26158869
66	26158869
67	26158869
68	26158869
69	26158869
70	26159008
71	26159008
72	26159008
73	26159032
74	26159052
75	26175673
76	26175673
77	26175727
78	26175727
79	26175828
80	26175828
81	26175828
82	26175857
83	26175873
84	26176139
85	26176139

N°	RADICADO
86	26176825
87	26176858
88	26176861
89	26176913
90	26177267
91	26177267
92	26177397
93	26177397
94	26177681
95	26177681
96	26177978
97	26178074
98	26178345
99	26178780
100	26178780
101	26178829
102	26178885
103	26178885
104	26176747
105	26176544
106	26176148
107	26176148

No obstante lo anterior, los siguientes recobros si deben ser pagados a la EPS SANITAS por parte de la ADRES porque obran los soportes como fallos de tutela y acta de Comité Técnico Científico en donde consta la expedición de los medicamentos ordenados por el médico tratante y lo ordenado en cada caso corresponde a lo reclamado por la demandante.

N°	RADICADO	VALOR
108	26158850	\$99.699
109	26158850	\$99.699
110	26158853	\$79.100
111	26158862	\$162.652
112	26158862	\$164.852
113	26158934	\$391.852
114	26159007	\$157.052
115	26159101	\$59.200

N°	RADICADO	VALOR
116	26175977	\$125.502
117	26176571	\$93.052
118	26176571	\$37.752
119	26178227	\$160.252
120	26178284	\$167.952
121	26178502	\$512.952
122	26178502	\$77.352

Respecto de la siguiente glosa:

ID	DESCRIPCION GLOSA
1-01	Solicitud de Recobro presentada en forma extemporánea de conformidad con el artículo 13 del Decreto-Ley 1281 de 2002.

Se tiene que el artículo 13 del Decreto-ley 1281 de 2002 señala: *Sin perjuicio de los términos establecidos para el proceso de compensación en el régimen contributivo del sistema general de seguridad social en salud, con el fin de organizar y controlar el flujo de recursos del Fosyga, cualquier tipo de cobro o reclamación que deba atenderse con recursos de las diferentes subcuentas del Fosyga deberá tramitarse en debida forma ante su administrador fiduciario dentro de los seis meses siguientes a la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento, según corresponda. En consecuencia, no podrá efectuarse por vía administrativa su reconocimiento con posterioridad al término establecido.*

Dicha disposición fue modificada por el artículo 111 del Decreto 19 de 2012, en el sentido de indicar que las reclamaciones o cualquier tipo de cobro que deban atenderse con cargo a los recursos de las diferentes subcuentas del FOSYGA se deberán presentar ante el FOSYGA en el término máximo de (1) año contado a partir de la fecha de la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento, según corresponda.

Así las cosas, corresponde indicar que una vez revisadas los recobros y los anexos que fueron traídos al proceso como soportes para el pago de las sumas pretendidas en juicio, se logra determinar que las fechas de la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento, dentro de los mencionados recobros datan para los años 2009 a

2015, es dado concluir que las normas que regulan el presente caso son el artículo 13 del Decreto-ley 1281 de 2002 y el decreto 019 de 2012, que entró en vigencia el 10 de enero del año 2012.

Entonces se advierte que el término con el que contaba la EPS demandante para efectuar sus reclamaciones era, o bien, de 6 meses que se cuentan conforme lo explica la Resolución 003099 de 2008 a partir **i)** de la fecha del suministro efectivo del medicamento, servicio médico o prestación de salud, o **ii)** la fecha de radicación de la factura ante la entidad administradora de planes de beneficios por parte del proveedor, o **iii)** la fecha del fallo de tutela para el caso de recobros ordenados por decisiones judiciales, o bien, de un 1 año contado a partir de la fecha de la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento, según corresponda, conforme el Decreto 019 de 2012.

Pese a lo expuesto en precedencia, la Sala una vez analizó detenidamente el Decreto 1281 de 2002, llega a la conclusión que dicha extemporaneidad solamente puede predicarse en la vía administrativa por así señalarlo expresamente el artículo 13 de ibídem cuando en su parte final indica: “En consecuencia, no podrá efectuarse por vía administrativa su reconocimiento con posterioridad al término establecido”, situación que de manera alguna puede implicar la pérdida del derecho a reclamar las sumas adeudadas, más aun cuando como en este caso, está acreditada la prestación de los servicios, pues tal y como lo indicó la Corte Constitucional en C-510 de 2004, dicho pago podrá lograrse acudiendo a la vía judicial.

Así lo explicó esta Corporación cuando señaló: (...) *La norma obliga en efecto a efectuar las reclamaciones en el término señalado so pena, no de perder el derecho al pago de la obligación de que se trate -el cual podrá obtenerse en todo caso por vía judicial pasado dicho término- sino de la posibilidad de reclamarla por vía administrativa ante el Fosyga.*

*El objetivo del artículo es el de inducir a quienes tienen derecho a presentar reclamaciones a efectuarlas dentro de un plazo razonable y así facilitar a la administración el manejo de las mismas, al tiempo que se pretende que los recursos que deba reconocer el Fosyga sean utilizados nuevamente en el menor tiempo posible en el cumplimiento de los objetivos del sistema de seguridad social en salud.*

*La norma acusada atiende pues claramente al objetivo señalado por el Legislador de regular el flujo de caja de los recursos del sector salud, en este caso los del Fosyga, así como de precaver la apropiación o retención indebidas de los mismos.*

*Ahora bien, dicha finalidad, claramente compatible con los principios superiores que orientan el sistema de seguridad social en salud, así como la función pública (arts 48. 49 y 209 C.P.), -y en particular con el principio de eficiencia a que ellos aluden -, es desarrollada en el artículo acusado estableciendo un término razonable - seis meses -, para que se efectúen las reclamaciones a que haya lugar. Término que al tiempo que da un margen prudencial a los interesados para presentar sus reclamaciones, i) permite al Fosyga tener claridad sobre el volumen de recursos requeridos en un periodo determinado y organizar su flujo de caja, ii) facilita la labor de presupuestación por las autoridades competentes de los recursos requeridos por el sistema, iii) permite que en un menor término se de respuesta a las reclamaciones dirigidas al Fosyga y de esta manera los recursos así reconocidos vuelvan a ser utilizados por las entidades de salud en la prestación del servicio. (...).*

De manera que, la conclusión a la que arribó la Sala respecto de los recobros que fueron glosados por esta causal y señalados en la siguiente tabla, se contrae a que la demora en la radicación de la factura no elimina la existencia del derecho, y, por lo tanto, es recobrable ante la entidad demandada siempre que no se encuentre afectada por el fenómeno de prescripción, como aquí aconteció, por manera que, como se señaló en primera instancia, se ordenará el pago de recobros glosados por esta causal.

N°	RADICADO	VALOR
<b>123</b>	107088896	\$66.176.20
<b>124</b>	26154377	\$79.358
<b>125</b>	26159005	\$81.502
<b>126</b>	26159005	\$81.502
<b>127</b>	26159016	\$80.452
<b>128</b>	57080828	\$908.936
<b>129</b>	57103386	\$288.105
<b>130</b>	57103386	\$407.152

N°	RADICADO	VALOR
<b>131</b>	104563236	\$78.752
<b>132</b>	104563236	\$78.752
<b>133</b>	104563236	\$54.852
<b>134</b>	105405482	\$354.552
<b>135</b>	105597409	\$78.752
<b>136</b>	105597409	\$78.752
<b>137</b>	105803935	\$192.902
<b>138</b>	105803935	\$203.152

No obstante, frente a los siguientes recobros objeto de la misma glosa se tiene lo siguiente:

N°	RADICADO
<b>139</b>	26154379
<b>140</b>	26158971
<b>141</b>	26158971

El primer radicado no se paga porque el usuario reportado en el recobro se registra como fallecido en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud BDUA y una vez consultada dicha base se pudo corroborar que el afiliado aparece como fallecido y, además, se anota en la base de datos una fecha de prestación del servicio posterior a la fecha de finalización de la afiliación, lo que no resulta lógico en la medida que la persona había fallecido.

Frente al segundo y tercer radicado únicamente reposa la orden médica de fecha 19 de agosto de 2012, pero no se encuentra fallo de tutela o Acta del CTC, en consecuencia, no se ordenan su pago.

ID GLOSA	DESCRIPCION GLOSA
2-02	La factura no cumple con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario.

N°	RADICADO
142	56794529
143	56797349
144	56998942
145	57079894
146	57100943

El artículo 617 literal c) del Estatuto Tributario dispone:

**“ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.”

En este caso al revisar el apoyo técnico y la base de datos aportada al expediente, encuentra la Sala que no se encuentra soporte que permita establecer si los requisitos citados en la normatividad anterior se cumplieron o no, motivo por el cual no es posible ordenar el pago ante la imposibilidad de poder determinar si la glosa resulta o no fundada.

ID GLOSA	DESCRIPCION GLOSA
-------------	-------------------

4-05	Uno o varios ítems incluidos en el recobro presentan alguna causal de rechazo o devolución.
------	---

N°	RADICADO	VALOR
147	26178628	\$194.952
148	26178628	\$194.952
149	26178628	\$101.352

En relación con los anteriores recobros procede su pago ya que la causal de devolución específica fue “*Los medicamentos, servicios, elementos o insumos (ENSURE® POLVO) objeto de la solicitud, no están ordenados en los fallos de tutelas que se anexa*”, sin embargo, en el anexo técnico aportado reposa fallo de tutela de fecha 09/07/2012 del Juzgado 18 Civil Municipal de Bucaramanga, ordenando el tratamiento integral.

Respecto a los siguientes recobros:

N°	RADICADO
150	26154494
151	26154494
152	26176181
153	26176618
154	26176618
155	26176681
156	26176721
157	26176721
158	26177147
159	26178459
160	26178695

N°	RADICADO
161	26204611
162	26204611
163	26204671
164	26205451
165	26205896
166	26205904
167	26233596
168	26233596
169	26234482
170	26235917
171	26178695

Una vez revisadas minuciosamente las pruebas aportadas, especialmente el medio magnético, se observa que no hay soportes, ya sea fallo de tutela o Acta del CTC para poder verificar la procedencia o no de su pago, si bien se aporta el formato de objeción a los resultados de auditoría integral, no menos cierto es que no se tiene certeza del servicio prestado al no encontrarse la fuente del recobro, por lo que contrario a lo indicado por el juez a quo y debido a que esta decisión se estudia en grado jurisdiccional de consulta en favor de la ADRES, se absuelve del pago de esas facturas.

ID	DESCRIPCION GLOSA
1601	El fallo de tutela no ordena lo recobrado.

N°	RADICADO
172	103658587
173	103658587
174	103656406
175	104929952
176	104929952
177	104842406
178	104842406
179	104842382
180	104842382
181	105748304
182	107528235
183	107528235
184	100201652
185	100152689
186	100152500
187	100152285
188	100152070
189	100151647
190	100151647
191	100151498
192	100151498
193	100151498
194	100151316

N°	RADICADO
195	100446806
196	100446806
197	100446806
198	100446723
199	100446723
200	100446694
201	100446685
202	100446685
203	100446685
204	100426775
205	100425923
206	100425923
207	100425885
208	100425885
209	100425885
210	100425885
211	100425885
212	103516999
213	103516892
214	103516892
215	103324230

Si bien la glosa indica que el fallo de tutela no ordena lo recobrado, no hay manera de verificar si la glosa procede o no pues no se aporta al plenario fallo o acta del Comité para revisar lo pertinente.

Frente a los recobros:

N°	RADICADO	VALOR
216	104586762	\$161.510
217	105834336	\$40.602
218	105834336	\$37.752
219	105834342	\$83.052
220	105834342	\$77.352
221	100425994	\$81.502
222	100152646	\$79.202
223	100152646	\$80.210
224	100151503	\$167.952
225	100151503	\$77.352

N°	RADICADO	VALOR
226	100233494	\$320.552
227	100233494	\$402.610
228	103518240	\$159.152
229	103518240	\$159.152
230	100425994	\$81.502
231	100152318	\$484.452
232	100152168	\$62.751
233	100152168	\$38.676
234	100151503	\$77.352

Procede su pago por cuanto reposan los soportes que ordenan lo recobrado.

<b>ID GLOSA</b>	<b>DESCRIPCION GLOSA</b>
902	El usuario no es consistente en los diferentes soportes de recobro.

<b>N°</b>	<b>RADICADO</b>
<b>235</b>	105589616

No procede el pago toda vez que no se aportaron los soportes respectivos para verificar si la glosa resultaba fundada o no, en este caso solo obra el formato de objeción a los resultados de consultoría integral, pero en el mismo no se puede verificar el usuario incluido en la solicitud.

<b>ID GLOSA</b>	<b>DESCRIPCION GLOSA</b>
1301	El usuario se encuentra reportado fallecido en RNEC para la fecha de prestación del servicio.

<b>N°</b>	<b>RADICADO</b>
<b>236</b>	105111655
<b>237</b>	105111655
<b>238</b>	105111655

Resulta improcedente su pago porque el usuario reportado en el recobro se registra como fallecido en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud BDU A y una vez consultada dicha base se pudo corroborar que el afiliado aparece como fallecido y, además, se anota en la base de datos una fecha de prestación del servicio posterior a la fecha de finalización de la afiliación, lo que no resulta lógico en la medida que la persona había fallecido.

<b>ID GLOSA</b>	<b>DESCRIPCION GLOSA</b>
1101	La tecnología en salud No POS es consecuencia de un accidente de tránsito. El fallo de tutela no ordena lo recobrado.

<b>N°</b>	<b>RADICADO</b>
<b>239</b>	105747822
<b>240</b>	105747822

No reposa soporte que permita concluir que el servicio prestado y reclamado fue ordenado por el CTC o por fallo de tutela.

N°	RADICADO	VALOR
241	105804140	\$252.852
242	105804140	\$37.752
243	105804140	\$37.752

Procede el pago pues milita acta del CTC de fecha diciembre de 2013 y esa misma es la fecha del servicio que se está recobrando.

ID GLOSA	DESCRIPCION GLOSA
701	Lo recobrado corresponde a una exclusión del POS y no se encuentra debidamente justificada en el Acta del CTC u ordenada expresamente en el fallo de tutela.

N°	RADICADO
244	107992243
245	107992243

No procede el pago pues no reposa fallo de tutela ni acta de CTC, tan sólo la orden médica del 29 de diciembre de 2014.

ID GLOSA	DESCRIPCION GLOSA
4001	El recobro o la objeción se presenta fuera de los términos establecidos.

N°	RADICADO	VALOR
246	110538554	\$948.000
247	110538550	\$160.400
248	110538548	\$238.200
249	110538548	\$238.200
250	109425315	\$178.794

Procede el pago de los anteriores recobros toda vez que como se indicó al inicio de estas consideraciones, el término que debe tenerse en cuenta es el dispuesto en los artículos 488 y 489 del C.S. del T, en concordancia con el artículo 151 de CPT y SS, y no otro diferente.

ID GLOSA	DESCRIPCION GLOSA
2-03	No hay evidencia de la entrega del medicamento No Pos, servicio médico o prestación de salud No Pos al paciente.

N°	RADICADO	VALOR
251	56793038	\$626.052
252	56793062	\$380.352

Procede su pago en la medida que si reposa prueba que acredite la entrega del medicamento no POS ordenado tal y como consta en la factura N° 0536.

ID GLOSA	DESCRIPCION GLOSA
3301	La tecnología en salud No POS fue prescrita por el médico tratante del usuario.

N°	RADICADO	VALOR
253	110073567	\$371.665
254	110073567	\$206.365

Procede su pago en la medida que obra acta de CTC de fecha 18/01/2014 en donde consta que fue autorizado el Ensure.

ID GLOSA	DESCRIPCION GLOSA
3407	El Acta de CTC no se aporta o no contiene la información requerida por la norma vigente.

N°	RADICADO	VALOR
255	110609187	\$81.902

Procede su pago en la medida que obra acta de CTC de fecha marzo de 2015 en donde consta que fue autorizado el Ensure.

ID GLOSA	DESCRIPCION GLOSA
1701	El monto a reconocer presenta diferencias.
4201	El valor recobrado no se encuentra debidamente liquidado, soportado y conforme a la regulación vigente.
4-01	Existe error en los cálculos del recobro

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 11001 31 05 015 2018 00137 01 DE EPS SANITAS S.A.  
CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y otro

N°	RADICADO	VALOR
256	26234683	\$125.502
257	103657195	\$121.251
258	105121634	\$38.476
259	105121634	\$19.151
260	104929836	\$40.280
261	104842624	\$73.073
262	104842577	\$123.951
263	104842489	\$40.701
264	104842489	\$67.805
265	104841744	\$39.426
266	104841744	\$39.426
267	105634372	\$35.175
268	105634169	\$22.526
269	105633324	\$29.063
270	105456211	\$82.326
271	105455693	\$415.326
272	105455463	\$73.073
273	106463689	\$59.901
274	106344341	\$92.876
275	106343317	\$81.226
276	106343317	\$40.880
277	106343314	\$122.301
278	106343132	\$81.226
279	109968570	\$125.625
280	109968570	\$125.625
281	109966681	\$80.550
282	109967688	\$103.800
283	109967050	\$125.625
284	109967050	\$125.625
285	109639299	\$41.875
286	109639299	\$41.875
287	109648826	\$246.750
288	103190371	\$82.300
289	103190371	\$82.300
290	103190395	\$40.105
291	103190395	\$39.376
292	103190559	\$160.252

N°	RADICADO	VALOR
293	106058322	\$81.226
294	106058170	\$409.826
295	107025449	\$123.225
296	106913367	\$81.100
297	106842763	\$122.301
298	106842763	\$123.030
299	106842205	\$73.072.80
300	106842194	\$73.072.80
301	106842152	\$40.880
302	106842152	\$40.151
303	107675742	\$61.575
304	107448451	\$124.500
305	107448451	\$124.500
306	107257991	\$80.550
307	107257790	\$83.000
308	108134967	\$83.300
309	107993380	\$103.800
310	107992817	\$123.375
311	107992300	\$80.550
312	107992247	\$83.000
313	109425909	\$418.750
314	109968837	\$418.750
315	109968825	\$92.400
316	109968033	\$83.750
317	109966796	\$645.000
318	109967721	\$418.750
319	109639785	\$41.875
320	109639785	\$41.875
321	109639335	\$80.550
322	103324234	\$59.601
323	103324093	\$119.376
324	104208130	\$80.755
325	103190428	\$39.376
326	103190520	\$118.552
327	103190520	\$47.352
328	103190520	\$80.152

Respecto a los anteriores recobros, una vez revisada la base de datos aportada por la ADRES a folio 207, se observa que no existe error en el cálculo del recobro por cuanto la EPS SANITAS recobra la diferencia entre el valor facturado del medicamento suministrado y el valor calculado para el o los medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del mismo grupo terapéutico que se reemplaza(n) o sustituye(n).

Lo anterior con fundamento es el artículo 26 de la Resolución 3099 de 2008 que indica:

**"ARTÍCULO 26. MONTO A RECONOCER Y PAGAR POR RECOBRO DE MEDICAMENTOS, SERVICIOS MÉDICOS Y PRESTACIONES DE SALUD.** <Artículo derogado por el artículo 25 de la Resolución 458 de 2013. Rige a partir del 1o. de octubre de 2013> <Artículo modificado por el artículo 9 de la Resolución 3754 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El monto a reconocer y pagar por recobro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud se determinará sobre el precio de compra al proveedor soportado en la factura de venta o documento equivalente de este, de la siguiente forma:

a) **Medicamentos NO POS autorizados por Comité Técnico-Científico** El valor a reconocer y pagar por concepto de medicamentos no incluidos en el Manual Vigente de Medicamentos del Plan Obligatorio de Salud, autorizados por Comité Técnico-Científico, será la diferencia entre el valor facturado del medicamento suministrado y el valor calculado para el o los medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del mismo grupo terapéutico que se reemplaza(n) o sustituye(n).

Al valor resultante, se le descontará el valor de la cuota moderadora o copago que las entidades administradoras de planes de beneficios hayan cobrado al afiliado conforme a su Plan General de Cuotas Moderadoras y este total será el valor a pagar por el Fosyga.

No se reconocerán variaciones posteriores del precio del medicamento, ni ajustes por inflación o cambio de anualidad...

c) **Servicios médicos y prestaciones de salud incluidos en el POS, realizados bajo diferente tecnología y/o vía quirúrgica, autorizados por Comité Técnico-Científico.** El valor a reconocer y pagar por concepto de servicios médicos y prestaciones de salud incluidos en el Manual Vigente de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pero realizados con diferente tecnología y/o vía quirúrgica, autorizados por Comité Técnico-Científico, será la diferencia entre el valor facturado del servicio médico y prestación de salud suministrado con esta tecnología y/o vía quirúrgica y el valor del servicio médico y prestación de salud con la tecnología y/o vía de acceso incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

Para el cálculo de los valores diferenciales antes mencionados, se tendrán en cuenta las tarifas del manual único tarifario para la facturación de los servicios de salud vigente y hasta tanto este se expida, aplicarán las tarifas que reconoce la subcuenta ECAT del Fosyga.

Al valor resultante, se le descontará el valor de la cuota moderadora o copago que las entidades administradoras de planes de beneficios hayan cobrado al afiliado conforme a su Plan General de Cuotas Moderadoras y Copagos, y este total será el valor a pagar por el Fosyga.

No se reconocerán variaciones posteriores del precio del servicio médico y prestación de salud, ni ajustes por inflación o cambio de anualidad.

Por excepción, siempre y cuando se demuestre el cumplimiento de los requisitos para la autorización prevista en el literal f) del artículo 10 de la presente resolución, se reconocerá la diferencia del valor entre el medicamento de denominación genérica previsto en el POS y el medicamento de denominación de marca.”

ID GLOSA	DESCRIPCION GLOSA
3803	El reconocimiento de la tecnología en salud recobrada no corresponde al FOSYGA.
3505	El fallo de tutela y/o sus anexos no se aportan, no contienen información requerida.

N°	RADICADO	VALOR
329	109914560	\$1.252.800
330	109914560	\$52.200
331	109968756	\$167.500
332	109968490	\$387.000
333	109649370	\$83.300

N°	RADICADO	VALOR
334	109968490	\$387.000
335	109967387	\$1.238.400
336	109967387	\$51.600
337	109649370	\$83.300

Procede el pago de los anteriores recobros pues revisado el material probatorio se observa que el medicamento, insumo fue ordenado por autoridad judicial a través de fallo de tutela.

Así las cosas, pertinente resulta modificar la decisión de primera instancia, en el sentido de **condenar a la demandada al pago de VIENTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON 80 CTVOS (\$27.260.176,80) correspondiente a 163 recobros**, toda vez que como se analizó, algunos de los recobros ordenados por el juez de primera instancia no deben ser pagados al no tener el soporte respectivo para tener certeza si la glosa es fundada o no.

Superado lo anterior y frente a la apelación de la EPS SANITAS que hace referencia a los **intereses moratorios**, como en este caso se estableció que las fechas de la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento, dentro de los mencionados recobros se

circunscriben a los años 2009 y 2015, debe tenerse en cuenta tanto el Decreto 1281 de 2002, como el Decreto 019 de 2012.

La primera de las normas indicadas señala (...) *Las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones ante las entidades promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado, las entidades territoriales y el Fosyga, se deberán presentar a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la prestación de los servicios o de la ocurrencia del hecho generador de las mismas. Vencido este término no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias.*(...), norma que fue modificada por el artículo 111 del Decreto 019 de 2012, en el que se previó para este efecto un término máximo de un año, siendo del caso precisar que esta normatividad entró en vigencia a partir del 10 de enero de 2012.

Adicionalmente, el artículo 13 de la Resolución No. 3099 de 2008 establece que el Ministerio de la Protección Social o la entidad que se defina para tal efecto cuenta con el término de 2 meses para cancelar las sumas de dinero que sean recobradas por las EPS.

Conforme lo señalado en precedencia, existe normatividad legal que permite ordenar en pago de intereses moratorios sobre los recobros presentados de manera oportuna, por lo que verificadas cada una de las facturas en las que procede su pago, en conjunto con la información aportada por la demandada, se procederá a modificar también en este punto la sentencia de primera instancia, pues algunas de las facturas fueron presentadas dentro de los términos de ley para su cobro así:

<b>N°</b>	<b>RADICADO</b>	<b>FECHA PRESTACIÓN SERVICIO</b>	<b>FECHA RADICACIÓN FACTURA</b>
<b>1</b>	110609187	27-04-2015	16-06-2015
<b>2</b>	26175977	08-10-2013	15-11-2013
<b>3</b>	26176571	27-09-2013	15-11-2013
<b>4</b>	26178227	17-10-2013	15-11-2013
<b>5</b>	26178284	17-10-2013	15-11-2013
<b>6</b>	26178502	11-10-2013	15-11-2013
<b>7</b>	26178628	15-10-2013	15-11-2013
<b>8</b>	26234683	18-11-2013	13-12-2013
<b>9</b>	104586762	11-07-2014	15-08-2014
<b>10</b>	104208130	03-07-2014	13-08-2014
<b>11</b>	103820654	20-01-2014	15-07-2014
<b>12</b>	103657195	26-04-2014	15-07-2014
<b>13</b>	103975080	20-02-2014	15-07-2014

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 11001 31 05 015 2018 00137 01 DE EPS SANITAS S.A.  
 CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y otro

14	105121634	15-08-2014	15-09-2014
15	104929836	05-08-2014	12-09-2014
16	104842624	03-06-2014	15-09-2014
17	104842577	05-06-2014	15-09-2014
18	104842489	04-06-2014	15-09-2014
19	104841744	06-05-2014	15-09-2014
20	105634372	17-09-2014	15-10-2014
21	105634169	22-09-2014	15-10-2014
22	105633324	09-09-2014	15-10-2014
23	105456211	03-09-2014	15-10-2014
24	105455693	29-08-2014	15-10-2014
25	105455463	25-08-2014	15-10-2014
26	106463689	16-10-2014	18-11-2014
27	106344341	22-10-2014	19-11-2014
28	106343317	11-10-2014	19-11-2014
29	106343314	11-10-2014	19-11-2014
30	106343132	08-10-2014	19-11-2014
31	106058322	01-10-2014	18-11-2014
32	106058170	04-10-2014	18-11-2014
33	106394189	10-10-2014	18-11-2014
34	107025449	20-11-2014	15-12-2014
35	106913367	08-11-2014	15-12-2014
36	106842763	08-11-2014	15-12-2014
37	106842205	30-10-2014	15-12-2014
38	106842194	30-10-2014	15-12-2014
39	106842152	30-10-2014	15-12-2014
40	107675742	17-12-2014	15-01-2015
41	107257991	05-12-2014	15-01-2015
42	107257790	02-12-2014	15-01-2015
43	108134967	16-01-2015	16-02-2015
44	107993380	15-12-2014	12-02-2015
45	107992817	06-01-2015	12-02-2015
46	107992300	27-12-2014	12-02-2015
47	107992247	30-12-2014	12-02-2015
48	109425909	20-02-2015	15-04-2015
49	109914560	15-01-2015	20-05-2015
50	109968837	17-04-2015	20-05-2015
51	109968825	17-04-2015	20-05-2015
52	109968756	15-04-2015	20-05-2015
53	109968570	14-04-2015	20-05-2015
54	109968490	07-04-2015	20-05-2015
55	109968033	06-04-2015	20-05-2015
56	109966796	26-03-2015	20-05-2015
57	109966681	25-03-2015	20-05-2015
58	109967721	21-03-2015	20-05-2015

<b>59</b>	109967688	21-03-2015	20-05-2015
<b>60</b>	109967387	16-03-2015	20-05-2015
<b>61</b>	109967050	16-03-2015	20-05-2015
<b>62</b>	109639785	03-03-2015	13-05-2015
<b>63</b>	109639335	26-02-2015	13-05-2015
<b>64</b>	109639299	28-02-2015	13-05-2015
<b>65</b>	109648826	24-01-2015	13-05-2015
<b>66</b>	109649370	09-01-2015	13-05-2015
<b>67</b>	110073567	22-04-2015	20-05-2015
<b>68</b>	100152646	06-12-2013	16-01-2014
<b>69</b>	100152318	04-12-2013	16-01-2014
<b>70</b>	100152168	03-12-2013	14-01-2014
<b>71</b>	100151503	23-11-2013	16-01-2014
<b>72</b>	103157071	30-04-2014	16-06-2014
<b>73</b>	103518240	30-04-2014	16-06-2014
<b>74</b>	103324234	15-04-2014	16-06-2014
<b>75</b>	103324093	15-03-2014	16-06-2014
<b>76</b>	103299361	12-05-2014	12-06-2014
<b>77</b>	103299819	12-05-2014	12-06-2014
<b>78</b>	103443044	23-05-2014	16-06-2014
<b>79</b>	103445456	02-05-2014	16-06-2014
<b>80</b>	103264190	15-02-2014	16-06-2014
<b>81</b>	100716245	07-01-2014	12-02-2014

Se aclara en el presente caso que no operó la prescripción respecto de facturas presentadas en los años 2012 a 2014 porque fueron radicadas en tiempo, fueron glosadas por la entidad, dicha glosa fue objetada y posteriormente la glosa ratificada; término de dicho trámite en que la prescripción se encontraba interrumpida, y el término entre la fecha en que activó nuevamente el término y la fecha de la demanda no superó los tres años consagrados en los artículos 488 y 151 de los códigos Sustantivo del Trabajo y Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo anterior, hay lugar a la condena de los intereses moratorios al tenor de lo dispuesto en el art. 4° del Decreto 1281 de 2002, teniendo en cuenta como fecha de generación de dichos intereses el primer día del tercer mes contabilizado desde la presentación de cada recobro.

Como quiera que en esta oportunidad se llega a la conclusión que procede la condena de intereses moratorios por los 81 recobros ya indicados, se absolverá por concepto de indexación al ser incompatibles la concurrencia de ambos conceptos conforme lo ha expuesto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo en sentencia SL3843 de 2015 en donde dijo:

*“Al respecto, estima la Sala que le asiste razón a la censura en cuanto afirma que la imposición de intereses moratorios es incompatible con la indexación, en tratándose de la misma obligación, ya que la indexación o corrección monetaria, tiene por objeto mantener constante el valor adquisitivo de la moneda. Por su parte, los intereses, al igual que la indexación, constituyen una forma de resarcir la pérdida del poder adquisitivo que sufre la moneda por el simple transcurso del tiempo.*

*Quiere decir lo anterior que bien puede el acreedor solicitar la indexación, o los intereses moratorios, a su elección. Pero en manera alguna le es dable pretender ambas cosas al tiempo, ya que de concederse en forma simultánea la corrección monetaria y los intereses por mora, habría un enriquecimiento injusto de una de las partes toda vez que la tasa de interés incluye el componente inflacionario.”*

Los demás recobros sobre los cuales se ordenó su pago y no intereses moratorios deberán pagarse conforme lo señaló el juez de primera instancia, esto es, debidamente indexados a la fecha de su pago.

**COSTAS:** SIN COSTAS en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO** de la sentencia proferida el 10 de febrero de 2021 por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de ordenar el pago de **VIENTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON 80 CTVOS (\$ 27.260.176,80)** correspondiente a 163 recobros:

<b>N°</b>	<b>RADICADO</b>
<b>1</b>	106394189
<b>2</b>	106394189
<b>3</b>	103157071
<b>4</b>	103299361
<b>5</b>	103299819
<b>6</b>	103299819
<b>7</b>	103443044
<b>8</b>	103443044
<b>9</b>	103445456

<b>10</b>	103264190
<b>11</b>	100716245
<b>12</b>	100716245
<b>13</b>	103975080
<b>14</b>	103820654
<b>15</b>	103820654
<b>16</b>	26158850
<b>17</b>	26158850
<b>18</b>	26158853
<b>19</b>	26158862
<b>20</b>	26158862
<b>21</b>	26158934
<b>22</b>	26159007
<b>23</b>	26159101
<b>24</b>	26175977
<b>25</b>	26176571
<b>26</b>	26176571
<b>27</b>	26178227
<b>28</b>	26178284
<b>29</b>	26178502
<b>30</b>	26178502
<b>31</b>	107088896
<b>32</b>	26154377
<b>33</b>	26159005
<b>34</b>	26159005
<b>35</b>	26159016
<b>36</b>	57080828
<b>37</b>	57103386
<b>38</b>	57103386
<b>39</b>	104563236
<b>40</b>	104563236
<b>41</b>	104563236
<b>42</b>	105405482
<b>43</b>	105597409
<b>44</b>	105597409
<b>45</b>	105803935
<b>46</b>	105803935
<b>47</b>	26178628
<b>48</b>	26178628
<b>49</b>	26178628
<b>50</b>	105834336
<b>51</b>	105834342
<b>52</b>	105834342
<b>53</b>	100425994

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 11001 31 05 015 2018 00137 01 DE EPS SANITAS S.A.  
CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y otro

54	100152646
55	100152646
56	100151503
57	100151503
58	100233494
59	100233494
60	103518240
61	103518240
62	100425994
63	100152318
64	100152168
65	100152168
66	100151503
67	105804140
68	105804140
69	105804140
70	110538554
71	110538550
72	110538548
73	110538548
74	109425315
75	56793038
76	110073567
77	110073567
78	110609187
79	26234683
80	103657195
81	105121634
82	105121634
83	104929836
84	104842624
85	104842577
86	104842489
87	104842489
88	104841744
89	104841744
90	105634372
91	105634169
92	105633324
93	105456211
94	105455693
95	105455463
96	106463689
97	106344341

<b>98</b>	106343317
<b>99</b>	106343317
<b>100</b>	106343314
<b>101</b>	106343132
<b>102</b>	109968570
<b>103</b>	109968570
<b>104</b>	109966681
<b>105</b>	109967688
<b>106</b>	109967050
<b>107</b>	109967050
<b>108</b>	109639299
<b>109</b>	109639299
<b>110</b>	109648826
<b>111</b>	103190371
<b>112</b>	103190371
<b>113</b>	103190395
<b>114</b>	103190395
<b>115</b>	103190559
<b>116</b>	106058322
<b>117</b>	106058170
<b>118</b>	107025449
<b>119</b>	106913367
<b>120</b>	106842763
<b>121</b>	106842763
<b>122</b>	106842205
<b>123</b>	106842194
<b>124</b>	106842152
<b>125</b>	106842152
<b>126</b>	107675742
<b>127</b>	107448451
<b>128</b>	107448451
<b>129</b>	107257991
<b>130</b>	107257790
<b>131</b>	108134967
<b>132</b>	107993380
<b>133</b>	107992817
<b>134</b>	107992300
<b>135</b>	107992247
<b>136</b>	109425909
<b>137</b>	109968837
<b>138</b>	109968825
<b>139</b>	109968033
<b>140</b>	109966796
<b>141</b>	109967721

142	109639785
143	109639785
144	109639335
145	103324234
146	103324093
147	104208130
148	103190428
149	103190520
150	103190520
151	103190520
152	109914560
153	109914560
154	109968756
155	109968490
156	109649370
157	109968490
158	109967387
159	109967387
160	109649370
161	5679362
162	104586762
163	105834336

**SEGUNDO: MODIFICAR el numeral PRIMERO** de la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar por concepto de intereses moratorios de 81 recobros que deberán ser liquidados al momento de pago efectivo, según lo dispuesto en el art. 4° del Decreto 1281 de 2002, teniendo en cuenta como fecha de generación de dichos intereses el primer día del tercer mes contabilizado desde la presentación de los siguientes recobros:

N°	RADICADO	FECHA PRESTACIÓN SERVICIO	FECHA RADICACIÓN FACTURA
1	110609187	27-04-2015	16-06-2015
2	26175977	08-10-2013	15-11-2013
3	26176571	27-09-2013	15-11-2013
4	26178227	17-10-2013	15-11-2013
5	26178284	17-10-2013	15-11-2013
6	26178502	11-10-2013	15-11-2013
7	26178628	15-10-2013	15-11-2013
8	26234683	18-11-2013	13-12-2013
9	104586762	11-07-2014	15-08-2014
10	104208130	03-07-2014	13-08-2014

11	103820654	20-01-2014	15-07-2014
12	103657195	26-04-2014	15-07-2014
13	103975080	20-02-2014	15-07-2014
14	105121634	15-08-2014	15-09-2014
15	104929836	05-08-2014	12-09-2014
16	104842624	03-06-2014	15-09-2014
17	104842577	05-06-2014	15-09-2014
18	104842489	04-06-2014	15-09-2014
19	104841744	06-05-2014	15-09-2014
20	105634372	17-09-2014	15-10-2014
21	105634169	22-09-2014	15-10-2014
22	105633324	09-09-2014	15-10-2014
23	105456211	03-09-2014	15-10-2014
24	105455693	29-08-2014	15-10-2014
25	105455463	25-08-2014	15-10-2014
26	106463689	16-10-2014	18-11-2014
27	106344341	22-10-2014	19-11-2014
28	106343317	11-10-2014	19-11-2014
29	106343314	11-10-2014	19-11-2014
30	106343132	08-10-2014	19-11-2014
31	106058322	01-10-2014	18-11-2014
32	106058170	04-10-2014	18-11-2014
33	106394189	10-10-2014	18-11-2014
34	107025449	20-11-2014	15-12-2014
35	106913367	08-11-2014	15-12-2014
36	106842763	08-11-2014	15-12-2014
37	106842205	30-10-2014	15-12-2014
38	106842194	30-10-2014	15-12-2014
39	106842152	30-10-2014	15-12-2014
40	107675742	17-12-2014	15-01-2015
41	107257991	05-12-2014	15-01-2015
42	107257790	02-12-2014	15-01-2015
43	108134967	16-01-2015	16-02-2015
44	107993380	15-12-2014	12-02-2015
45	107992817	06-01-2015	12-02-2015
46	107992300	27-12-2014	12-02-2015
47	107992247	30-12-2014	12-02-2015
48	109425909	20-02-2015	15-04-2015
49	109914560	15-01-2015	20-05-2015
50	109968837	17-04-2015	20-05-2015
51	109968825	17-04-2015	20-05-2015
52	109968756	15-04-2015	20-05-2015
53	109968570	14-04-2015	20-05-2015
54	109968490	07-04-2015	20-05-2015
55	109968033	06-04-2015	20-05-2015

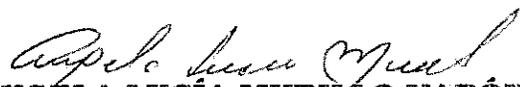
PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 11001 31 05 015 2018 00137 01 DE EPS SANITAS S.A.  
CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y otro

56	109966796	26-03-2015	20-05-2015
57	109966681	25-03-2015	20-05-2015
58	109967721	21-03-2015	20-05-2015
59	109967688	21-03-2015	20-05-2015
60	109967387	16-03-2015	20-05-2015
61	109967050	16-03-2015	20-05-2015
62	109639785	03-03-2015	13-05-2015
63	109639335	26-02-2015	13-05-2015
64	109639299	28-02-2015	13-05-2015
65	109648826	24-01-2015	13-05-2015
66	109649370	09-01-2015	13-05-2015
67	110073567	22-04-2015	20-05-2015
68	100152646	06-12-2013	16-01-2014
69	100152318	04-12-2013	16-01-2014
70	100152168	03-12-2013	14-01-2014
71	100151503	23-11-2013	16-01-2014
72	103157071	30-04-2014	16-06-2014
73	103518240	30-04-2014	16-06-2014
74	103324234	15-04-2014	16-06-2014
75	103324093	15-03-2014	16-06-2014
76	103299361	12-05-2014	12-06-2014
77	103299819	12-05-2014	12-06-2014
78	103443044	23-05-2014	16-06-2014
79	103445456	02-05-2014	16-06-2014
80	103264190	15-02-2014	16-06-2014
81	100716245	07-01-2014	12-02-2014

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia, conforme lo expuesto.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** LUZ AMPARO VARGAS PINEDA

**DEMANDADO:** HECTOR ALIRIO PINEDA NIÑO

**RADICADO:** 11001 31 05 018 2018 00041 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SENTENCIA**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes, y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por **la parte demandada** contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2020 por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende que se declare que existió un contrato de trabajo con la demandada desde el 25 de marzo de 2011 hasta el 19 de agosto de 2017, y, en consecuencia, se condene al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, dotaciones, aportes a la seguridad social, indemnización por despido, sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo, horas extras diurnas, indemnización moratoria, lo ultra y extra petita y gastos y costas del proceso. (fl. 2-6).

La parte demandante sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos: que inició las labores desde el 25 de marzo de 2011, terminó el 19 de agosto de 2017, el cargo desempeñado fue el de administrador de finca, el salario fue la suma de \$737.717 que correspondía al salario mínimo legal sin variación alguna durante los tres últimos meses de labores, cumplió el

horario de interno, debió laborar jornadas de 12 horas, el contrato se pactó a término indefinido, fue despedido de manera unilateral por parte de la demandada, no existió justa causa para la terminación del contrato de trabajo, no fue afiliado a la seguridad social, no le fueron consignadas las cesantías a un fondo en los años 2011 a 2016, no le fueron canceladas las prestaciones sociales ni las dotaciones, ni el trabajo suplementario.

Frente a estas pretensiones, la parte demandada presentó oposición en el escrito de contestación de la demanda, porque no existió una relación laboral porque no existieron siquiera sumariamente los elementos esenciales del contrato de trabajo, entre las partes existió un contrato de arrendamiento y, en consecuencia, no hay lugar a las pretensiones condenatorias. Presentó las excepciones de falta de jurisdicción, pago, abuso del derecho inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, cláusula compromisoria. (fl. 24-29 66-71).

#### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 20 de octubre de 2020, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el 15 de enero de 2014 hasta el 8 de enero de 2017; condenó a la demandada a pagar a la demandante la suma de \$2.685.000 por concepto de auxilio de cesantías, \$322.230 por concepto de intereses a las cesantías, \$2.685.000 por concepto de prima de servicios, \$20.760.000 por concepto por no consignación de cesantías, \$1.342.5000 por concepto de vacaciones, \$30.000 diarios por concepto de indemnización moratoria a partir del 9 de enero de 2017 hasta por 24 meses, y en adelante los intereses moratorios respecto de las cesantías y prima de servicios; y los aportes de seguridad social en pensión; condenó en costas a la demandada y fijó agencias en derecho la suma \$1.200.000 y se relevó del estudio de las demás pretensiones.

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación porque de la valoración de la prueba se demuestra que entre las partes existió un contrato de arrendamiento y el demandante realizaba trabajos esporádicos y manera independiente en otras fincas, no se demuestra subordinación ni dependencia ni órdenes a la demandada, por lo que los elementos que sustentan la decisión no demuestran la realidad, y, en consecuencia, hay lugar a absolver a la demandada.

## **ALEGACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo.

#### **Elementos de prueba relevantes:**

- A folios 32, 37,38, 40, 41, contratos de arrendamiento.
- A folios 39,42, constancias contrato de arrendamiento.
- A folios 49-62, cuaderno de relación de pagos
- Interrogatorio de parte demandada.

#### **caso concreto**

El juez de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo y condenó al pago de prestaciones sociales, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías, indemnización por no pago, y pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, decisión respecto de la cual la parte demandada presentó recurso de apelación con el argumento de que entre las partes no existió un contrato de trabajo sino un contrato de arrendamiento y que los trabajos realizados por el demandante en la finca los fueron de manera esporádica.

A fin de resolver el problema jurídico se debe tener en cuenta que el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, define el contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración, el artículo 23 señala los requisitos esenciales, y el artículo 24 de la misma obra, prevé que se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, lo que significa que una vez demostrada la prestación personal del servicio por quien alega el vínculo, ha de presumirse que estuvo regulada por un contrato de tal estirpe; sin embargo, debido al carácter legal de dicha presunción, la misma es susceptible de ser derruida por el presunto empleador que la soporta, demostrando que el vínculo fue de naturaleza diferente a la laboral.

En consecuencia, para descartar el elemento esencial de la subordinación, incumbe a quien ha sido señalado como empleador probar que, no obstante tratarse de un servicio personal, él no fue continuado sino instantáneo, o que no fue subordinado o dependiente sino autónomo, modalidades que

pueden conducir a la determinación de la existencia de una relación jurídica de contenido ajeno al derecho del trabajo.

Esa presunción ha sido objeto de análisis por la jurisprudencia, en sentencia SL6621-2017 radicación No. 49346:

*“...el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.”*

Respecto de los requisitos se acredita en el expediente la prestación personal del servicio en la medida en que la parte demandada aceptó en el interrogatorio de parte que contrató los servicios del demandante en varias ocasiones cuando había trabajo en la finca, pero que cuando no había trabajos para realizar en la finca el demandante trabajaba en otras fincas; adicionalmente, se encuentra acreditado el salario devengado porque se allegó al expediente hojas de cuaderno donde se acreditan los pagos realizados al demandante.

La prestación personal del servicio genera a favor del demandante la presunción de subordinación, de tal manera que le correspondía a la demandada desvirtuar dicha presunción.

Señala el recurrente que se desvirtúa la presunción de subordinación porque existía contratos de arrendamientos entre las partes aunado a que los contratos para realizar actividades propias de la finca fueron esporádicos, no obstante, estos argumentos se desvirtúan con el interrogatorio de parte y los demás elementos de prueba que obran en el expediente.

Señaló la demandada en el interrogatorio de parte que los contratos de arrendamiento se suscribieron con el objeto de que no hubiere perjuicios de demanda y que no le cobraba el arrendamiento al demandante porque le daba pesar, lo que desvirtúa el contrato de arrendamiento entre las partes, y en relación con los trabajos esporádicos es de anotar que con las hojas de cuaderno donde se relacionan los pagos se observa que estos fueron continuos durante el periodo señalado por el juez de primera instancia, esto es, desde el 15 de enero de 2014 hasta el 8 de enero de 2017.

Adicionalmente, no se encuentran otros elementos de convicción que den lugar a desvirtuar la presunción de subordinación, carga de la prueba que le competía a la parte demandada de conformidad con el artículo 24 del CST y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

En ese orden de ideas, los argumentos del recurso de apelación no están llamados a prosperar y, en consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

**COSTAS:** no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 20 de octubre de 2020 por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en la presente instancia.

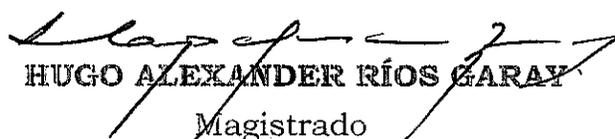
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** EDGAR ENRIQUE CAMACHO GONZALEZ

**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 019 2018 00685 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SENTENCIA**

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por PROTECCION S.A. y COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 02 de junio de 2021, por el Juzgado Primero (1º) Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende que se declare la nulidad e ineficacia de su vinculación al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES y que se declare que dicha administradora debe trasladar los aportes, bonos pensionales y cualquier suma adicional al RAIS administrado por el fondo PROTECCIÓN S.A ; También solicita que se ordene a la AFP PROTECCIÓN aceptar en el régimen de ahorro individual con solidaridad al demandante, derechos ultra y extra petita y costas y agencias en derecho.

**LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** procedió a contestar la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas en su contra, bajo el argumento de que el señor demandante se afilió al RAIS con el fondo privado COLMENA el 10 de julio de 1996, sin embargo, aduce que en dicha vinculación se presentó un conflicto de multifiliación porque para esa data el demandante no podía trasladarse

de régimen por prohibición expresa del art. 13 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, no había transcurrido el tiempo mínimo de tres años en el régimen de prima media con prestación definida, desde el 01 de abril de 1994, hasta la fecha en que el demandante optó por el traslado de régimen.

Asevera que por la aparición de dicho conflicto se aplicó el procedimiento establecido en el Decreto 3995 de 2008, que no requiere la voluntad del afiliado y en el comité se determinó que la única afiliación válida para su caso era la del régimen de prima media con prestación definida.

Propuso como excepciones de fondo las que validez de la afiliación al régimen de prima media con prestación definida, buena fe, prescripción, reconocimiento de prestación económica en el régimen de prima media con prestación definida, pago por la prestación económica ya reconocida por el RPM y la genérica.

**COLPENSIONES**, fue notificada en debida forma y dentro del término legal, sin embargo, guardo silencio y en auto de fecha 24 de julio de 2019 (fl. 151) se tuvo por no contestada la demanda.

#### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 02 de junio de 2021, declaró que el demandante no se encontraba en situación de multivinculación; que la afiliación del demandante al RAIS en PROTECCIÓN S.A. realizada el 10 de julio de 1996 fue válida; condenó a COLPENSIONES a devolver a PROTECCION S.A. todas las cotizaciones y saldos que haya realizado el demandante en el régimen de prima media con prestación definida; absolvió a las demandadas de las demás pretensiones incoadas, declaró no probadas las excepciones propuestas y condenó en costas a las demandadas.

#### **RECURSO DE APELACION**

Presentaron recurso de apelación en la oportunidad procesal correspondiente:

**LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A:** Solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia en el sentido de que debe tenerse en cuenta que el señor demandante recibió por parte de COLPENSIONES una prestación económica, en virtud de ello cita el art. 107 de la Ley 100 de 1993 que en su consideración cerró el grupo de personas que podían trasladarse al RAIS quedando excluido el demandante por la prestación económica que le fue reconocida.

La recurrente argumenta que acceder al traslado pretendido por el demandante puede poner en riesgo la sostenibilidad financiera del sistema, pues, los dineros devueltos no serían suficientes para solventar una pensión y este tipo de situaciones desestimularían la obtención de mayores niveles de rentabilidad a través de las inversiones a mediano y largo plazo por parte de PROTECCIÓN S.A. dado que la posibilidad de traslado quedaría sujeta al capricho del pensionado, fomentándose una inseguridad jurídica y financiera en la actividad comercial de los fondos privados.

**COLPENSIONES:** Inconforme con la decisión mediante apoderada judicial interpuso recurso de apelación manifestando que COLPENSIONES ha sido la administradora de pensiones del demandante y por ende la encargada de cubrir sus riesgos de vejez, muerte e invalidez.

Indicó que los recursos que administra COLPENSIONES hacen parte del erario público, que al demandante ya se le reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez y ordenar una devolución de dineros adicional harían decaer los recursos de la administradora y generaría un enriquecimiento sin justa causa en favor del demandante hecho que atentaría contra el principio de sostenibilidad financiera.

### **ALEGACIONES**

Las apoderadas de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. presentaron escrito de alegaciones finales.

### **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si en el caso en concreto hay lugar o no a declarar la ineficacia de la afiliación del demandante al régimen de prima media y, en consecuencia, si se debe ordenar el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

#### **Pruebas relevantes:**

- Reporte de semanas cotizadas en COLPENSIONES por la demandante de fecha 13 de abril de 2018, folios 50-52 y 169-171.
- Formulario de vinculación del demandante en el RAIS con el fondo de pensiones y cesantías COLMENA de fecha 10 de julio de 1996, folio 53 y 142.
- Comunicación remitida por ING al demandante donde se le informa la decisión del comité de multivinculación, fechada 15 de abril de 2009, folios 54-55.

- Reclamación presentada por la apoderada accionante ante PROTECCIÓN S.A. el 27 de junio de 2018, folios 56-61.
- Comunicaciones remitidas por PROTECCIÓN al demandante mediante las cuales se da respuesta a reclamaciones de la apoderada accionante, fechada 13 de julio de 2018 y 07 de septiembre de 2018, folios 62 y 67-68.
- Resolución SUB 234541 del 24 de octubre de 2017, por medio de la cual se le reconoce indemnización sustitutiva de pensión de vejez al demandante, folios 74-76.
- Resolución DIR 8008 del 26 de abril de 2018, por medio de la cual se confirma el reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión de vejez al demandante, folios 77-79.
- Reporte SIAFP del 04 de marzo de 2019 folio 143.
- Expediente administrativo en medio magnético.

### **Caso Concreto**

Para definir la instancia, lo primero que se evidencia es que el señor demandante a la edad de 41 años firmó formulario de trasladó del régimen de prima media al régimen de ahorro individual el 10 de julio de 1996 (fl.53) cuando contaba con 325,71 semanas cotizadas al sistema (fl.169), no encontrándose incurso en alguna causal de prohibición para realizar el traslado de régimen de pensiones contemplada en el artículo 61 de la Ley 100 de 1993 ya que no contaba con 55 años de edad ni acreditó que gozara de una pensión de invalidez.

Conforme a lo anterior y, en principio, se puede concluir que el traslado del gestor al Régimen de Ahorro Individual cumplió con los presupuestos legales que regulaban el tema en la fecha en que ocurrió y no existía razón alguna que diera lugar para que la AFP COLMENA rechazara la vinculación a dicho régimen de conformidad con los artículos 112 de la Ley 100 de 1993 y 5 del Decreto 692 de 1994.

El demandante en su escrito genitor aduce que el 15 de abril de 2009 recibió una comunicación por parte de ING hoy PROTECCIÓN S.A. a través de la cual le informó que su afiliación en pensiones presentaba un conflicto de multivinculación que surgió porque había suscrito un formulario de afiliación en el ISS que databa del 18 de noviembre de 1994 y luego un formulario de vinculación en el RAIS con el fondo COLMENA de fecha 10 de julio de 1996, razón por la que no cumplía con los tiempos mínimos de permanencia para efectuar traslado de régimen como lo disponía el art. 13 de la Ley 100 de 1993 y que para la época correspondía a tres años, y en consecuencia, la múltiple vinculación se definió a favor de COLPENSIONES.

De los elementos de prueba aportados al proceso se encuentra que el actor se afilió al ISS el 1 de mayo de 1981, y de conformidad con el artículo 13 del

Decreto 692 de 1994, “la afiliación al sistema general de pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado”. de tal manera que la afiliación al sistema ocurrió el 1 de mayo de 1981.

Señala la norma antes mencionada que “dicha afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar uno o varios periodos, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos, cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones.” De tal manera que cuando el actor dejó de cotizar desde el 30 de abril de 1985 hasta el 31 de marzo de 1994, la afiliación del demandante paso a estado inactivo por contar con un lapso superior a seis meses sin realizar cotizaciones al sistema.

Ahora el demandante al ingresar a laborar con el empleador Occidental de Colombia en el periodo de abril de 1994 activó nuevamente la afiliación, para lo cual debió suscribir el formulario correspondiente por cuanto recuérdese que para la época la vinculación a un determinado empleador implicaba el trámite correspondiente de afiliaciones en las diferentes entidades que integran el Sistema de Seguridad Social Integral.

En ese orden de ideas, si bien la afiliación es única e independiente de la entidad a la que se encuentre vinculado el trabajador, lo cierto es que las vinculaciones si son diferentes y pueden variar entre las diferentes entidades del Sistema de Seguridad Social, lo cual generó en el presente caso la vinculación en el año 1994 y que fue mencionada por el fondo de pensiones en la comunicación de 15 de abril de 2009 como la causante de múltiple vinculación y que fue recibida por el demandante como se indica en la demanda.

Nótese que en la comunicación del 15 de abril de 2009, además de darle a conocer la decisión del comité de multivinculación sobre la definición de su vinculación al ISS en su momento, la Administradora le informó que: *“Si por algún motivo, usted considera que se presenta alguna inconsistencia en su información deberá informarnos a más tardar el martes 16 de junio de 2009, para lo cual deberá adjuntar la copia del formulario de afiliación o el pago de autoliquidación de aportes; documentos que nos permitirán revisar la decisión adoptada y darle una respuesta en un tiempo máximo de treinta (30) días.”*

Pese a dicha solicitud, el demandante no acreditó que durante el periodo señalado por la AFP hubiere realizado algún tipo de reclamación frente a esa decisión del Comité de Multivinculación o presentado una información que diere lugar a corregir la decisión, y, por el contrario, solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión a COLPENSIONES el 13 de octubre de 2017, la que le fue otorgada por la entidad mediante Resolución SUB 234541 de 24 de octubre de 2017 por cumplir los requisitos y confirmada a través de Resolución DIR 8008 de 26 de abril de 2018.

Dado que la indemnización sustitutiva de la pensión es una prestación como su nombre lo indica sustitutiva en caso de que no se cumplan los requisitos para la pensión de vejez, esto es, que implica que el demandante cumplió y causó el derecho a la misma, es dable aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que se refiere a la petición de la ineficacia cuando se tiene la calidad de pensionado contenida en la sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021 Radicación 84475, porque es una situación jurídica consolidada y es lo que sucede en el presente caso en que al demandante mediante acto administrativo que se encuentra en firme se le reconoció la indemnización sustitutiva por parte de COLPENSIONES.

Expuso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en esa sentencia lo siguiente:

*“...si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante)1, lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto...”*

*La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones...”*

De tal manera que le asiste razón a la parte recurrente cuando señala que solo es posible los traslados cuando la persona tiene la calidad de afiliado y no en el caso de los pensionados como lo establece el artículo 107 de la Ley 100 de 1993, que para el presente caso quien ha recibido la indemnización sustitutiva si bien no es pensionado si consolida un derecho en el régimen de pensiones y, en consecuencia, ya no tiene la calidad de afiliado.

Por lo anterior, resulta pertinente revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero (1º) Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**COSTAS:** No se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 02 de junio de 2021, por el Juzgado Primero (1º) Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas, y en su lugar, **ABSOLVER** a las demandadas de las pretensiones incoadas por el señor Edgar Enrique Camacho González, identificado con la cédula de ciudadanía 19.353.621.

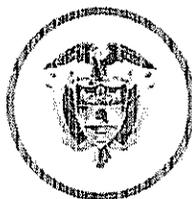
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en la presente instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**PROCESO ORDINARIO**

**DEMANDANTE:** DIOSELINA ALFARO DE CONTRERAS

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 021 2016 00132 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SENTENCIA**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 17 de marzo de 2021.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su cónyuge el señor Humberto Contreras en proporción del 100%.

Como fundamento de sus pretensiones, manifiesta que contrajo matrimonio religioso con el señor Humberto Contreras el 12 de abril de 1975; que convivió con él de forma ininterrumpida hasta el día 12 de enero de 2014; que en virtud de dicha unión procrearon 4 hijos que en la actualidad son mayores de edad.

Afirma la demandante solicitó ante la UGPP la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge la cual fue resuelta de forma negativa por la entidad demandada con Resolución RDP 039319 del 24 de septiembre de 2015, aduciendo que dicha prestación también fue

solicitada por la señora Katty Milena Sepúlveda Pérez quien alegaba la calidad de compañera permanente del causante, razón por la cual la entidad demandada dejó en suspenso el reconocimiento hasta que la autoridad competente decidiera el derecho.

Asevera la demandante que conoció a la señora Katty Milena Sepúlveda Pérez en diciembre de 2010 porque la demandante y su difunto esposo le vendieron un inmueble ubicado en el barrio Kennedy de la ciudad de Valledupar, negocio que se perfeccionó mediante escritura pública No. 3729 del 27 de diciembre de 2010.

Aduce la demandante que la señora Katty Milena Sepúlveda Pérez adquirió el inmueble con un subsidio que le otorgó el Fondo Nacional de Vivienda por contar con la calidad de desplazada junto con su señor esposo el señor Cesar Gómez Carreño con quien tiene dos hijas menores de edad, razón por la cual asegura que la señora demandada nunca sostuvo una relación como compañera permanente del señor Humberto Contreras.

La demanda fue admitida el 18 de Julio de 2016 y se ordenó la notificación de los demandados.

La UGPP contestó la demanda mediante apoderado judicial quien dentro del término legal se opuso a las pretensiones argumentando que la demandante debe acreditar que cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor Humberto Contreras toda vez que existe otra reclamante de dicha prestación, esto es, la señora Katty Milena Sepúlveda Pérez quien alega la calidad de compañera permanente del causante.

Propuso como excepciones las que denominó inexistencia de la obligación y falta de cumplimiento de los requisitos legales, imposibilidad para la entidad de reconocer la pensión por falta de competencia, prescripción y buena fe.

En auto de fecha 26 de enero de 2017, se ordenó el emplazamiento de la señora Katty Milena Sepúlveda Pérez y se le designó curador ad-litem quien dentro del término legal contestó la demanda manifestando su oposición a las pretensiones argumentando que no le asiste derecho a la señora demandante al reconocimiento de la pensión pretendida toda vez que la demandante y el señor Humberto Contreras se habían separado de hecho en febrero de 2013, propuso como excepción la que denominó Derecho Adquirido.

Posteriormente en audiencia de fecha 21 de mayo de 2018, se ordenó la vinculación de la señora Olga María Contreras Gelvis, teniendo en cuenta que en el expediente administrativo aparece declaración extrajuicio calendada 11 de febrero de 2005 suscrita por el causante y la señora Olga María Contreras Gelvis donde declaraban bajo la gravedad del juramento que hacían vida marital de hecho de manera constante y permanente por más de 11 años.

Luego de no ser posible la ubicación de la señora vinculada, en auto de fecha 11 de marzo de 2019, se ordenó el emplazamiento de la señora Olga María Contreras Gelvis a quien se le designó curador ad-litem quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo como única excepción la genérica.

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Veintiuno (21°) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 17 de marzo de 2021, declaró probadas las excepciones de Inexistencia de la obligación y falta de cumplimiento de los requisitos legales; negó las pretensiones de la demanda; no reconoció el derecho pensional a favor de las señoras Kattia Milena Sepúlveda Pérez y Olga María Contreras Gelvis; declaró no probada la excepción de derecho adquirido y condenó en costas a la demandante.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, argumentó que el interrogatorio realizado a la señora demandante corroboró los hechos de la demanda en cuanto a que la demandante estuvo casada compartiendo mesa, techo y lecho de forma ininterrumpida con el señor Humberto Contreras desde el día 12 de abril de 1975 hasta el día 12 de enero de 2014, hecho que fue ratificado de forma espontánea por los testigos Álvaro Molina, Doris Cleotilde Ramirez Salas y Gloria Elena Quiceno quienes conocen a la demandante y al causante desde hace más de 40 años.

También se refirió a las documentales aportadas a folios 16-17 con las que se acredita el vínculo matrimonial de la demandante y el causante, documentos que no presentan nota marginal que evidencie la existencia de un divorcio entre los cónyuges o una liquidación de sociedad conyugal.

Aunado a lo anterior y respecto a la convivencia por más de cinco años en cualquier tiempo la apoderada recurrente afirma que la demandante y el causante procrearon 4 hijos y asegura que en las declaraciones extrajuicio aportadas por la demandante en la solicitud de pensión la notaría cometió

un error al indicar como fecha de la defunción del causante el día 13 de febrero de 2013, dando a entender que la fecha de convivencia con la señora causante fue hasta ese día, error que asegura se aclaró con el registro de defunción donde se indica como fecha del deceso el 12 de enero de 2014 y con los testimonios practicados donde se pudo demostrar que la demandante acompañó al señor Humberto Contreras en todo el proceso de su enfermedad hasta el día de su fallecimiento.

### **ALEGACIONES**

Los apoderados de la parte demandante y de la UGPP presentaron escrito de alegaciones.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si hay lugar al reconocimiento y pago del 100% de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora Dioselina Alfaro de Contreras por el fallecimiento de su cónyuge el señor Humberto Contreras Velásquez.

#### **Elementos de prueba:**

- Resolución No. 001168 del 21 de octubre de 2014 por medio de la cual se Niega el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, folios 7-9, folios 26-28, 60-62 CD folio 152.
- Resolución RDP 039319 del 24 de septiembre de 2015, folios 10-13.
- Registro civil de defunción con la que se acredita que el señor Humberto Contreras Velásquez falleció el 12 de enero de 2014, folio 14, folio 47 CD folio 152.
- Registro civil de nacimiento de la señora Dioselina Alfaro Navarro, folio 15.
- Partida de matrimonio de los señores Humberto Contreras y Dioselina Alfaro Navarro celebrado el 12 de abril de 1975, folio 16, folio 65 CD folio 152.
- Certificado de registro del matrimonio, folio 17.
- Registro de nacimiento de Liliana Rosario Contreras Alfaro, Eduar Alberto Contreras Alfaro, Jhon Jairo Contreras Alfaro y Elena Esther Contreras Alfaro folios 18, 19, 20 y 21, documentales con las que se acredita que son hijos de la demandante y el señor Humberto Contreras Velásquez.
- Escritura Pública No. 3729 del 27 de diciembre de 2010 expedida por la Notaria Primera del Circulo de Valledupar, Cesar donde se evidencia que la demandante y el señor Humberto Contreras en su calidad de vendedores de un inmueble de su propiedad manifestaron que eran casados y con sociedad conyugal disuelta y liquidada. Folios 24-27.

**Cd Folio 112:**

- Registro Civil de nacimiento del señor Humberto Contreras, archivo No. 1.
- Declaración Extraproceso del 11 de febrero de 2005 suscrita por el señor Humberto Contreras y la señora Olga Contreras Gelvis en la que manifiestan que convivieron durante 11 años, archivo No. 74.
- Solicitud de carné de pensionado suscrita por el señor Humberto Contreras, mediante la cual el pensionado indica convivir en unión libre, archivo No. 76.
- Derecho de petición suscrito por el señor Humberto Contreras con destino al Director Nacional de CAPRECOM de fecha 19 de mayo de 2010 a través del cual solicita la desvinculación de la señora Olga María Contreras Gelvis, archivo No. 92.
- Declaración extraprocesal del 31 de agosto de 2009 suscrita por el señor Humberto Contreras en la que manifestó que desde hace más de dos años no convivía ni hacía vida marital de hecho con la señora Olga Contreras Gelvis, archivo No. 93.

**Cd Folio 152:**

- Resolución No. 000492 del 08 de mayo de 2015 rechaza recurso interpuesto por la demandante, folios 22-23, 39-40.
- Registro civil de matrimonio celebrado por la señora Dioselina Alfaro de Contreras y el señor Humberto Contreras Velásquez, folio 58.
- Copia de la Cédula de ciudadanía de la señora Dioselina Alfaro de Contreras, folio 117.
- Interrogatorio de la demandante Dioselina Alfaro de Contreras.
- Testimonio de Álvaro Enrique Molina Quiñonez, Gloria Elena Quiceno y Doris Cleotilde Ramírez Salas.

**Caso concreto:**

Para empezar, se tienen como hechos probados que el señor Humberto Contreras ostentaba la calidad de pensionado por parte de la UGPP desde el 01 de abril de 1995, por reconocimiento que la Caja de previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM realizó a través de Resolución No. 2009 del 24 de septiembre de 2004 en su calidad de trabajador de TELECOM.

Que la señora demandante contrajo matrimonio con el señor Humberto Contreras el 12 de abril de 1975 como consta a folios 16-17 y 58 del CD obrante a folio 152.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, señala como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros, al cónyuge o compañera permanente del *pensionado*, quienes deberán acreditar que estuvieron haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su óbito (sentencia CSJ SL1730-2020). No obstante, esa Corporación morigeró tal postura frente a la cónyuge en el sentido de indicar que mientras estén separados de hecho, a ésta le corresponde demostrar que hizo vida en común con el causante durante por lo menos 5 años en cualquier tiempo (sentencia SL 2746-2020, Radicación 61315 y SL 1336-2021, Radicación 80446).

Bajo ese panorama se analizará si la señora Dioselina Alfaro de Contreras acreditó haber convivido con el causante en un tiempo no menor a cinco años en cualquier tiempo, teniendo en cuenta su calidad de cónyuge.

En la resolución 001168 de 2014, proferida el 21 de octubre de 2014 por CAPRECOM, se negó la prestación de sobrevivientes por considerar que la demandante no acreditó la convivencia durante por lo menos los últimos 5 años antes del fallecimiento porque en el expediente administrativo del causante se acreditó que el señor Humberto Contreras aportó una declaración extrajuicio del 08 de marzo de 2005 en la que manifestaba que convivía desde hace 11 años con la señora Olga María Contreras Gelvis; que el 19 de mayo de 2010 el causante informó que ya no convivía con la señora Olga María Contreras Gelvis; que el registro civil de matrimonio No. 04595286 certifica que se celebró el matrimonio el 12 de abril de 1975 por el señor Humberto Contreras y la señora Dioselina Alfaro y fue inscrito el 21 de enero de 2014; y que el certificado de afiliación a la EPS SALUD COOP hace constar que la señora Dioselina Alfaro es cotizante pensionada.

Al respecto y para acreditar la calidad de beneficiaria respecto de la prestación solicitada, la demandante presentó documento que acreditan el vínculo matrimonial con el señor Humberto Contreras q.e.p.d., en el que no se observa nota marginal; no obstante respecto de dicho documento no se puede desconocer que el matrimonio fue inscrito el 12 de abril de 1975 como se constata a folio 17 del expediente en la Registraduría del Municipio de Pailitas, y en el archivo digital se encuentra una nueva inscripción de dicho matrimonio el 21 de enero de 2014, con base en el acta religiosa en la misma registraduría el 21 de enero de 2014, y no como una reconstrucción del registro anterior que traería aparejado que se reflejaran en este último documento las anotaciones realizadas y relacionadas con el estado civil de las personas contrayentes, como por ejemplo la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que se constata

declarada por la demandante y el pensionado en la escritura pública 3729 de 27 de diciembre de 2010.

Si bien la demandante en el interrogatorio negó que se hubiere realizado tal disolución y liquidación de la sociedad conyugal y señaló que los trámites notariales los realizó el pensionado, es de anotar que se encuentra que dicha escritura fue suscrita por la demandante sin que se observe que haya otorgado poder u otro documento al pensionado para tal fin, y, en consecuencia, se desacredita dicha aseveración. De tal manera que la inscripción del matrimonio en el año 2014 con base en el acta religiosa no es prueba de la convivencia por lo menos de cinco años entre los cónyuges en cualquier tiempo.

La demandante también aportó a folios 18, 19, 20 y 21 los registros de nacimiento de sus hijos Liliana Rosario Contreras Alfaro, Eduar Alberto Contreras Alfaro, Jhon Jairo Contreras Alfaro y Elena Esther Contreras Alfaro de quienes se registra como fecha de nacimiento el 22 de junio de 1977, el 12 de agosto de 1978, el 10 de junio de 1980 y el 15 de julio de 1981 y en el interrogatorio de parte la señora Dioselina indicó que tuvo 6 hijos con el señor Humberto contreras, en cuanto a esta situación es válido tener en cuenta que la procreación de hijos en cualquier tiempo no es argumento válido para suplir la convivencia como requisito para acceder a este tipo de prestaciones como ya lo explicó la Sala Laboral de la CSJ en sentencia SL-13186-2015 y que en todo caso la cónyuge debe acreditar la convivencia con el pensionado en este caso por un tiempo no inferior a cinco años en cualquier tiempo.

Respecto al argumento de que la demandante corroboró los hechos de la demanda en cuanto que estuvo casada compartiendo mesa, techo y lecho en forma ininterrumpida con el pensionado hasta el momento de la muerte, es de anotar que lo expuesto en el interrogatorio por la demandante no se constituye en prueba respecto de lo que la favorece, salvo que del mismo se deduzca confesión sobre hechos adversos a sus intereses, situación que no ocurre en el presente caso. Nótese que ni siquiera aceptó conocer la situación de convivencia del pensionado con la señora Olga Contreras Gelvis ni de Katia Milena Sepúlveda. De tal manera que este elemento de convicción tampoco acredita la convivencia entre el demandante y el pensionado en el término exigido en la norma.

Respecto de los testimonios recibidos en primera instancia tampoco se deduce la convivencia en un término de cinco años, ni dan certeza de la misma.

El Señor Álvaro Enrique Molina Quiñonez reconoció que no conoció a la demandante, de la cual solo tuvo conocimiento por referencia del

pensionado Humberto Contreras, esto es, no fue conocedor sobre la situación de la pareja de manera directa, por lo que no se deduce tampoco la convivencia.

La señora Gloria Elena Quiceno después de realizar un relato sobre la actividad sindical en la empresa que trabajaron con el pensionado y la asociación de pensionados que constituyeron, de que se hospedó en varias ocasiones en la residencia de la pareja y conoció los hijos, afirmó que las visitas que realizó fue más o menos cada tres años cuando se programaban asambleas en Valledupar, situación esta que tampoco permite señalar una convivencia de tracto sucesivo durante por lo menos cinco años.

La señora Doris Cleotilde Ramirez Salas expuso que conoció a la demandante cuando viajaba para asistir a las asambleas del sindicato, y, además de señalar otras circunstancias sobre el conocimiento de la pareja indicó que viajaba a Valledupar a las Asambleas del sindicato que se programaban cada tres años.

Ahora dado que los testigos solo iban a la ciudad de residencia de la pareja para eventos especiales por las actividades del sindicato y asociación de pensionados, y según su dicho cada tres años, no se puede colegir de su dicho que tuvieran conocimiento directo sobre la convivencia de la pareja o que efectivamente existiera una convivencia con carácter de permanencia entre la pareja o que conocieran al pensionado en los términos referidos en cada testimonio.

Lo anterior se asevera porque causa extrañeza que si eran tan cercana la amistad con el pensionado por las actividades sindicales que no se dieron cuenta de la existencia de la señora Olga Contreras como compañera permanente del pensionado fallecido por aproximadamente catorce años, cuando refieren que visitaban la ciudad cada tres años, aunado cuando era la que se registraba en documentos como compañera permanente del pensionado.

A la anterior conclusión se arriba porque se tiene en cuenta que el mismo pensionado suscribió documentos mediante los cuales le informó a la entidad pagadora de la pensión en el año 2005 que su estado civil era unión libre en el documento para la expedición de carnés de pensionados, entregó la declaración juramentada de unión libre con la señora OLGA Ma. CONTRERAS GELVIS en la que indicó bajo la gravedad del juramento que hacía vida marital de hecho de manera constante y permanente bajo un mismo techo por más de once años, de la cual se colige que esa convivencia fue por lo menos desde el año 1994 y hasta el año 2008, esta última anualidad que se colige del documento de fecha 19 de mayo de

2010, fecha en la que el pensionado desautorizó a la señora Contreras Gelves y la desvinculó como compañera o beneficiaria<sup>1</sup>.

Por lo expuesto se tiene la misma conclusión de la juez de primera instancia que no se acredita el tiempo de convivencia mínimo exigido por la norma y la jurisprudencia, esto es, cinco años en cualquier tiempo, y, en consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

**COSTAS:** No se impondrán en esta instancia, por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 17 de marzo de 2021, por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

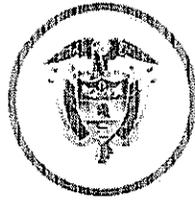
  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Declaración Extraproceso del 11 de febrero de 2005 suscrita por el señor Humberto Contreras y la señora Olga Contreras Gelves donde manifiestan que convivieron durante 11 años, archivo No. 74; Solicitud de carné de pensionado suscrita por el señor Humberto Contreras, donde el pensionado indicaba convivir en unión libre, archivo No. 76; Derecho de petición suscrito por el señor Humberto Contreras con destino al Director Nacional de CAPRECOM de fecha 19 de mayo de 2010 donde solicita la desvinculación de la señora Olga María Contreras Gelves, archivo No. 92; Declaración extraprocesal del 31 de agosto de 2009 suscrita por el señor Humberto Contreras donde manifestó que desde hace más de dos años no convivia ni hacia vida marital de hecho con la señora Olga Contreras Gelves, archivo No. 93 y CD FOLIO 112.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** JOSE RAMIRO ARDILA PEÑA

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 022 2018 00529 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA**

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020 por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende se condene a la demandada a pagar el incremento pensional del 14% por persona a cargo a partir del 1 de mayo de 2007, se indexen las condenas, se condene en el pago de intereses moratorios, lo ultra y extra petita y costas. (fl. 16-23).

Como sustento de sus pretensiones, señaló que el Instituto de Seguros Sociales mediante resolución 018984 de 2007 le reconoció pensión de vejez a partir del 1 de mayo de 2007, con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990; contrajo matrimonio con la señora MARÍA LIDIA GRANADOS SUAREZ con quien convive y quien depende de él porque no tiene pensión ni trabaja; que presentó reclamación administrativa el 30 de noviembre de 2016.

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones - se opuso a las pretensiones con fundamento en esa prerrogativa desapareció de la vida jurídica a partir del 1 de abril de 1994, por no estar contemplada entre los derechos que por excepción señala el artículo 36 de la Ley 100 de 1993,

pues así lo señala la sentencia SU-140 de 2019, aunado a que operó el fenómeno de la prescripción.

Propuso como excepciones de fondo: prescripción, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe de COLPENSIONES, no configuración del derecho al pago del I.P.C. ni de indexación o reajuste alguno, no configuración al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, pago, carencia de causa para demandar, no procedencia de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, e innominada o genérica. (fl. 29- 42).

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 9 de diciembre de 2020, absolvió a la demandada, declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación, condenó en costas a la parte demandante y fijó como agencias en derecho la suma de \$50.000=

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Dado que la parte actora no presentó recurso de apelación se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta a su favor en virtud de lo expuesto en el artículo 69 del CPT y SS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

### **ALEGACIONES**

Presentó escrito de alegaciones el apoderado de la parte demandada.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si en el caso en concreto hay lugar a reconocer los incrementos pensionales por cónyuge a cargo.

### **DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES**

#### **Elementos de prueba relevantes**

- A folio 7, documento de identidad del demandante.
- A folio 9, Resolución 18984 de 30 de abril de 2007, mediante la cual se ordena el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1 de mayo de 2007, notificada el 2 de junio de 2007.
- A folio 10, registro civil de matrimonio.
- A folios 11 y 13, reclamación administrativa presentada el 30 de noviembre de 2016 y respuesta.

- Testimonios de las señoras María Leonor García y María Aleida Turriago.

### **Caso concreto:**

En el presente caso no hay discusión sobre la calidad de pensionado del actor y la aplicación del régimen de transición, el conflicto se contrae a determinar si hay lugar al reconocimiento del incremento pensional consagrado en los artículos 20 y 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

La sentencia de primera instancia señaló que los incrementos pensionales consagrados en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 no se encuentran vigentes, y para dicha decisión tuvo en cuenta la sentencia SU 140 de 2019.

Sobre el particular, se debe indicar sobre la vigencia de los incrementos pensionales que la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 de 2019 señala que los incrementos establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, e, igualmente, que reconocerlos violaría en forma directa el inciso 11 del artículo 48 de la carta política, relacionado con la sostenibilidad financiera del sistema, como quiera que su concesión se realiza sin que exista correspondencia entre los aportes efectuados por el cotizante y el monto de la pensión que debe recibir, máxime cuando dichos incrementos pensionales se tratan de una prestación económica accesoria a la pensión de vejez. Tesis que ha sido aceptada y aplicada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencias STL 11922-2020, STL 1187-2021, STL 6196-2021 y SL 2061-2021, radicación 84054.

Es de recordar que la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales o la aplica de un determinado modo a un caso concreto, generando así una doctrina constitucional que en principio, tiene carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República y desde ese punto de vista se acoge, como ya se anunció, el argumento estipulado en la sentencia SU 140 de 2019, conforme a los postulados de igualdad y seguridad jurídica.

En ese orden de ideas, al considerarse *primero*, que los incrementos pensionales fueron derogados conforme a lo ya expuesto, *segundo*, que el derecho pensional se causó con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, conforme se desprende del contenido de la Resolución 018984 de 30 de abril de 2007 y *tercero* que la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 lo fue en virtud de la aplicación del régimen de transición, es dable concluir que

al demandante no le asiste el derecho invocado y, por esa razón, debe confirmarse la sentencia primigenia.

Dadas las anteriores consideraciones, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

**COSTAS** no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

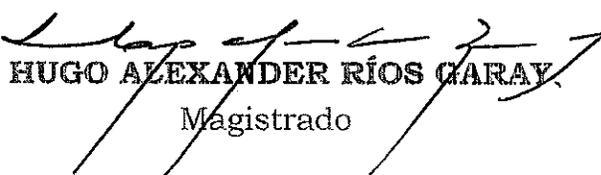
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020 por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

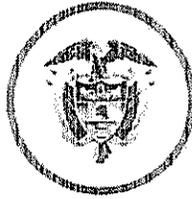
**SEGUNDO:** Sin costas en la presente instancia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

(manifestación de impedimento)  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY,**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** ARMANDO RODRÍGUEZ BALLÉN

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES -

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 024 2019 00207 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SENTENCIA**

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora respecto de la sentencia proferida el 15 de abril de 2021 por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende que se declare que por la exposición ocupacional ambiental permanente a sustancias comprobadamente cancerígenas, el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por haber laborado 23 años, 5 meses en actividades de alto riesgo. Como consecuencia de ello, se condene a reconocer la pensión especial de vejez desde el 15 de febrero de 2014, mesadas pensionales adicionales, intereses moratorios, costas del proceso agencias y se apliquen los principios ultra y extra petita. (fl.20)

Como fundamento de su decisión, señaló que nació el 15 de febrero de 1964, laboró al servicio de la empresa Cristalería Peldar S.A. cuya actividad económica es la fabricación de artículos de vidrio, el contrato estuvo vigente hasta el 4 de marzo de 2010, laboró al servicio de dicha empresa un total de

23 años y 5 meses desempeñando los cargos de labores varias desde el 4 de octubre de 1986 al 5 de junio de 1988 y selector varios del 6 de junio de 1988 al 4 de marzo de 2010.

En cumplimiento de sus funciones se vio expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas sobresaliendo la sílice cristalina y el asbesto crisolito. El proceso de producción en el que debió cumplir sus funciones se realiza en un mismo ambiente de trabajo sin que existan zonas aisladas en forma hermética. En la planta de Cogua de la empresa donde cumplió sus funciones se destaca la ausencia de separación, aislamiento y encerramiento del lugar circunstancia resaltada en los diferentes estudios aportados como prueba al proceso.

Como elementos de trabajo le fue suministrado una bayetilla roja o dulce abrigo y mascarilla 3M simple o sencilla sin filtros para material particulado o vapores y gases. (fl.2-20)

**COLPENSIONES** se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, con fundamento en que el demandante no cumple con los requisitos señalados por la norma para el reconocimiento de la pensión deprecada, como quiera que no acredita 750 semanas necesarias conforme al Decreto 2090 de 2003 y con el porcentaje adicional requerido.

Presentó las excepciones de fondo que denominó cobro de lo no debido, prescripción y la innominada o genérica. (fl.562-578)

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 15 de abril de 2021, absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra, declaró probada la excepción de cobro de lo no debido y condenó en costas al demandante. (fl.597)

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Presentó recurso de apelación en la oportunidad procesal correspondiente la parte **DEMANDANTE** con el objeto de que se revoque la sentencia porque no se valoraron adecuadamente las pruebas aportadas al proceso pues quedó acreditado que el accionante trabajó en una empresa catalogada como de alto riesgo y estuvo expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas, por lo tanto, al cumplir con los requisitos legales tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez solicitada.

## **ALEGACIONES**

Los apoderados de las partes no presentaron escrito de alegaciones.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

**i)** Determinar si el demandante desempeñó actividades de alto riesgo durante el tiempo que laboró para la sociedad Cristalería Peldar S.A. **ii)** En caso afirmativo, si tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez junto con los intereses moratorios y si operó o no el fenómeno de la prescripción.

### **Fundamentos fácticos relevantes**

- A folio 41, copia de la cédula de ciudadanía del demandante que acredita que nació el 15 de febrero de 1964.
- A folios 53-54, historia ocupacional del actor en Cristalería Peldar.
- A folios 55-60, reporte de semanas cotizadas en Colpensiones.
- A folio 61, certificación expedida por Peldar respecto a los aportes en ARP efectuadas al demandante.
- A folio 62, comunicación enviada por Peldar de cumplimiento de art. 64 del Decreto 614 de 1994.
- A folio 63, certificación de Seguros Bolívar de afiliación de Peldar a dicha entidad.
- A folio 64, comunicación del Director de Relaciones Industriales de Peldar respecto de uso de mascarilla protectora para manejo de asbesto.
- A folios 65 a 95, Estudio Ambiental de Polvo empresa Peldar febrero de 1988 realizado por el ISS.
- A folio 96 a 121, estudio Guillermo Fergusson Materia Prima Utilizada en Peldar y su Relación con la Salud Obrera en General y el Cáncer en particular septiembre de 1991- abril 1992.
- A folio 122 a 186, Organización del Sistema de Vigilancia Epidemiológica en Empresas con Riesgo de Silicosis 1991.
- A folio 204, Estudio de Polvos Cristalería Peldar 1994.
- A folio 221, Informe de Evaluaciones Ambientales de Material Particulado realizado por SURATEP en diciembre de 1996.
- A folio 254, Informe de Espirometrías Cristalería Peldar Octubre de 2000.
- A folio 270 a 284, Informe de Espirometrías Cristalería Peldar realizado en junio de 2001 por el CENTRO PARA LOS TRABAJADORES CPT.

- A folio 285 a 301, Informe de Evaluaciones Ambientales de Contaminantes Químicos –Material Particulado de la empresa Peldar de fecha marzo de 2001.
- A folio 302 a 330, estudio de espirometrías realizado por SURATEP en mayo de 2003.
- A folio 331 a 357, Informe de Evaluaciones de Material Particulado, Sílice y Humos de Soldadura realizado por SURATEP en septiembre de 2003.
- A folio 358 a 414, Informe de Evaluaciones de Humo de Soldadura Tomado del Estudio de Higiene Industrial septiembre de 2003.
- A folio 416 a 428, evaluación de sílice mayo 2012.
- A folio 429, evaluación de fibras respirables de asbesto en el ambiente ocupacional.
- A folio 440, informe sobre suspensión de mediciones calderas 1 y 2 17 de junio de 2013.
- A folio 593, expediente administrativo del demandante.
- Testimonios.

### **Caso concreto**

Para resolver el problema jurídico pertinente resulta señalar que el artículo 6° del Decreto 2090 de 2003, vigente para la fecha en que el demandante cumplió los requisitos para acceder al derecho de la pensión de vejez, definió cuáles actividades son consideradas de alto riesgo, sus condiciones, requisitos y beneficios para aquellos afiliados que los reúnan, y que en armonía con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite al trabajador acceder a esta prestación económica bajo las exigencias del régimen anterior, que no son otras que las señaladas en el artículo 3° del Decreto 1281 de 1994, tal como pasa a verse:

El mentado régimen de transición cobija a quienes al 28 de julio de 2003 hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo. Adicionalmente las referidas personas, deberán cumplir los requisitos especiales señalados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Además, debe tenerse en cuenta que en sentencia C-663 de 2007 la Corte Constitucional declaró exequible el requisito de las 500 semanas de cotización especial, bajo el entendido que se pueden computar para la conservación del régimen de transición en estas actividades, semanas

cotizadas en actividades jurídicamente calificadas como de Alto Riesgo, así no tuvieran el carácter de especiales al momento de entrar a regir el Decreto 2090 de 2003; así mismo se consideró en esa sentencia, en síntesis, que los regímenes de transición recaen sobre expectativas legítimas de los asociados y no sobre derechos adquiridos, los cuales pueden ser modificados por el legislador en virtud de su competencia porque no son normas pétreas si con ello se requiere cumplir fines constitucionales.

El Decreto 2655 de 2014, en su artículo 1° resolvió ampliar la vigencia del régimen de pensiones especiales para las actividades de alto riesgo previstas en el Decreto número 2090 de 2003, hasta el 31 de diciembre del año 2024.

Conforme lo anterior, lo primero que deberá determinarse es si el señor Armando Rodríguez Ballén estuvo expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas que es el fundamento de las pretensiones de la demanda, trabajo que es considerado una actividad de alto riesgo según el inciso 4° del art. 1° del Decreto 1281 de 1994 y carga probatoria que se encuentra en cabeza del accionante, pues deberá acreditar que en su vinculación laboral con Peldar desempeñó tal actividad.

Al respecto se tiene que conforme a la historia ocupacional del actor obrante a folio 53 desempeñó durante su vida laboral en PELDAR dos cargos así:

**“1. Labores Varias**

Del 4 de octubre de 1986 al 5 de junio de 1988

*Responsable por la ejecución de trabajos sencillos como ayudante de otros o de tareas específicas de aseo, limpieza, movimiento de materiales. Como su nombre lo indica, ejecuta labores varias que deben realizarse en cualquiera de las dependencias de la planta; es un colaborador y ayudante de otras personas en toda clase de trabajos que le sean asignados.*

*Con qué lo realizó: Con las manos, escobas, traperos, papel, movimientos de caja etc.*

*Sitio donde se realizaba la labor: En el área de decoración envases.*

*Materiales y máquinas en ese lugar: galerías para la acomodación de láminas de vidrio, burros de madera y BTB, tractor para mover los burros, cajas de madera...*

**2. Selector Varios**

Del 6 de junio de 1988 al 4 de marzo de 2010

*Responsable por la correcta selección y empaque de producción, de tal manera que garantice que la producción empacada reúna las características de calidad, tolerancias y especificaciones requeridas por el cliente, lo cual implica armar cajas con avisperos, revisar y seleccionar la producción, calibrar, desechar la*

*imperfecta, empacar la que llene los requisitos exigidos, pegar las cajas, tiquetearlas, colocarlas en coveyor o arrumarlas.*

*Con qué lo realizó: visual y manualmente, para luego empacar la producción.*

*Sitio donde se realizaba la labor: En el área de selección envases.*

*Materiales y máquinas en ese lugar: envases de vidrio, archas, empaques que se habían en cajas de cartón o con avisperos, estibas de madera...”*

Ahora bien, la empresa para la que laboró el actor durante más de 20 años ejerce como actividad económica la fabricación de artículos de vidrio tal y como la misma empresa Peldar lo certificó a folio 54, fabricación que requiere la utilización de diferentes sustancias que son de riesgo de tipo cancerígeno como son la arena sílice y el asbesto según se indica en los estudios aportados al proceso dentro de los que se destacan:

- Estudio Guillermo Fergusson septiembre 1991-abril 1992, el cual dentro de otros aspectos concluye que en la empresa PELDAR sobresalen los riesgos ocasionados por el empleo de materias primas altamente peligrosas, en un ambiente laboral en donde todas sus áreas no han sido diseñadas para limitar la exposición de los trabajadores a dichas sustancias en ciertos momentos de su procesamiento.
- Estudio Ambiental de Polvo empresa PELDAR febrero de 1988 y 1994, donde concluye que los polvos generados en los procesos y concentraciones de la planta presentan concentraciones de sílice libre “considerados de alto riesgo higiénico sanitario” y que en algunas muestras analizadas y dentro de algunas áreas el valor hallado para polvos totales y fracción respirable “supera al máximo permisible”
- Informe de evaluaciones ambientales de material particulado de la empresa CRISTALERÍA PELDAR en la planta de Zipaquirá diciembre de 1996, concluye que en el área de materias primas, alfarería, molduras envase, molduras cristalería, planta de arena, planta térmica, durante el funcionamiento normal de las diferentes secciones, se superan en algunas áreas los límites permisibles recomendados en el país, lo que representa un riesgo aparente para la salud del personal expuesto.

Rindieron testimonio los señores Julio Alfredo Gómez Ballesteros y Álvaro Antonio Cortés Aguilar quienes, en síntesis, señalaron:

**Julio Alfredo Gómez Ballesteros**, conoce al actor desde el año 86, el actor empezó con labores varias y después fue selector en el área de decoración y selección envases, el sitio de trabajo es como una bodega, no hay divisiones, se hace la operación en un mismo sitio, las oficinas administrativas están a la entrada de la empresa y esas si están separadas de la bodega. Primero queda decoración, luego selección de envases y finalmente bodega.

Estuvieron en varios turnos con el demandante. En selección se trabaja con aire comprimido para soplar todas las máquinas que revisan las botellas y se utilizan las pinturas con plomo para las de coca cola y Postobón y se utiliza aire comprimido para mantener limpias las áreas de trabajo. Las botellas salen de las formadoras, entran a una charcha, ahí se usan unos barredores con cordones de asbesto, luego pasan a decoración, en esa zona estaban cerca a envases, y de la máquina donde se sacaban las botellas elaboradas estaban aproximadamente a 120° centígrados y de ahí al área de decoración había aproximadamente 30 a 35 metros.

El vidrio se forma con la sílice, asbesto, entre otros; las formadoras hacen el envase, luego se decoran, pasan por selección y luego a bodega. El testigo fue del Comité Ocupacional de la empresa y por ese motivo sabe que se determinó que la pintura usada para la decoración tenía plomo. Trabajó 24 años en Peldar, de 1986 a 2010. Cuando ingresó a la empresa se usaba bayetilla, luego una mascarilla 3M pero sin filtro entonces las partículas ingresaban a las vías respiratorias. Sabe que fallecieron compañeros como Miguel Quiroga Larrota y el señor Absalón quienes trabajaban en el área de selección y empaques.

Explicó que el aire comprimido son mangueras que se usan para limpiar las partículas de vidrio que deja la producción del envase. Todos los trabajadores están expuestos a las partículas de sílice que existen en el ambiente. La empresa a ninguno de los selectores hizo cotizaciones de alto riesgo.

Por su parte, el señor **Álvaro Antonio Cortés Aguilar** fue compañero del actor aproximadamente 24 años cuando el actor trabajó como labores varias y selector. Como labores varias hacía aseo, soplar máquinas, y como selector es seleccionar el envase que sale de formación envases, como los envases salen con defectos esos se botaban en un chut y en ese chut se iban al sótano donde se volvían a fundir. El selector en el momento en que llegaron las máquinas tenía que soplar el área de trabajos. El testigo trabajó como selector 22 años en el área de envase, el demandante estaba en ese mismo lugar. Allá es una bodega, no tiene ninguna división, para la decoración hay una máquina en donde se mete la pintura, se derrite al calor y esa pintura es la que se usa para decorar las botellas, la máquina la decora, pero alimentar la pintura se hace manual. El testigo trabajó hasta el 2010 para Peldar. Hubo un tiempo en donde sólo la empresa suministraba una bayetilla, luego se les dio una mascarilla 23M pero no servía mucho para las partículas de vidrio.

Pues bien, una vez revisado minuciosamente el material probatorio decretado en primera instancia, concluye la Sala que durante el tiempo laborado por el señor Rodríguez Ballén en Peldar del 4 de octubre de 1986 al 5 de junio de 1988 desempeñando el cargo de labores varias sí estuvo expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas pues así lo confirman los diferentes estudios en donde analizado específicamente dicho cargo, se llega a la conclusión que al tener que estar el trabajador en diferentes dependencias de la planta, como en materias primas, planta de arena, planta térmica, alfarería, entre otras, se encontraba expuesto a sustancias peligrosas como la arena sílice y el asbesto, siendo éste último fibras pequeñas que se desprenden en el aire y cuando se inhalan es posible que se alojen en los pulmones y que permanezcan ahí por mucho tiempo; con el tiempo, las fibras pueden acumularse y causar cicatrices e inflamación y enfermedades que pueden resultar fatales para el individuo.

Recuérdese, además que de los estudios, principalmente según el *“Informe de Evaluaciones Ambientales de Material Particulado”* realizado por SURATEP en diciembre de 1996, el *“operario de labores varias”* es *“uno de los oficios en los cuales el trabajador se encuentra más expuesto a material particulado y uno en los que se detectó que el trabajador utiliza menos equipo de protección así como el oficio de ajustador de primera.”*

No obstante lo anterior y frente al cargo de selector varios, el accionante no cumplió con la carga de acreditar en este asunto que estuviere expuesto a las mismas sustancias a las que estuvo cuando desempeñó el oficio de labores varias por lo siguiente:

Aduce el actor en los hechos de la demanda que de los diferentes estudios aportados al expediente se puede concluir que hay contaminación inclusive en la manipulación de vidrio terminado, empero lo que concluye la Sala es una situación muy diferente ya que ninguno de los estudios revela que el cargo de selector haya tenido alguna exposición a sustancias o a ninguna actividad de alto riesgo.

Nótese como del estudio realizado por el Instituto de Seguros Sociales – División Salud Ocupacional- en 1991, determinó que en la sección de empaque línea 1-B, ningún trabajador se encontraba expuesto (fl.184), asumiendo la Sala que, aunque específicamente no se probó que el demandante estuviera en la sección de empaque, en la historia ocupacional de folio 53 si se indicó que el demandante era responsable del empaque de producción y por tanto debía estar en dicha área.

Aunado a ello y aunque insiste el accionante que en el estudio efectuado por SURATEP se concluye que el demandante en producto terminado sí estaba expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas, lo cierto es que al revisarlo se observa que las áreas seleccionadas para la realización de la evaluación fueron (fl.226):

- Materias primas
- Alfarería
- Molduras envase
- Molduras cristalería
- Planta arena
- Planta térmica

Sin que en ninguna de las anteriores áreas hubiere desempeñado la labor el accionante, ya que claramente la historia de salud ocupacional del señor Armando Rodríguez se concluye que en el cargo de selector varios estuvo en el área de selección envases, pero si en gracia de discusión se asimilara el área certificada en la historia ocupacional del demandante con el área de "molduras envase" que si fue analizada en el estudio de SURATEP, a la misma conclusión arribaría la Sala pues dentro de las conclusiones del estudio se encuentra: *"En Molduras envases, las concentraciones de material particulado existentes no representan un riesgo para los trabajadores, según las concentraciones encontradas."* (fl.234).

Además de lo anterior y al continuar revisando la documental aportada, se observa con claridad que el muestreo y evaluación que se realiza en la empresa Cristalería Peldar S.A. frente al tema que ahora ocupa la atención de la Sala, analiza cargos como:

- Operario buldozer
- Operario de secadores
- Área de secadores
- Área de tamizado
- Bodega de soda
- Operarios hornos envases (2)
- Cargadero de hornos envases (2)
- Albañil caliente
- Área de despacho vidrio plano

De los anteriores cargos aparte de no ser ninguno el de selector varios, tampoco se encuentran en el área en donde el demandante desempeñó su labor, esto es en el área de selección envases como se puede observar a folio 336 del plenario.

También ha de tenerse en cuenta que en audiencia del 1 de octubre de 2020 (fl.588), la juez a quo ofició a Colpensiones con el fin que certificara si el demandante había efectuado cotizaciones de alto riesgo y de ser así, indicara los periodos en los cuales el empleador había cotizado los puntos adicionales por laborar en actividades de alto riesgo, a lo que la Administradora demandada respondió aportando en el expediente administrativo del actor (fl.593), un reporte de semanas en donde consta que no se hicieron cotizaciones adicionales al actor o por actividad de alto riesgo, al contrario, todas las fueron por “Riesgo Común”, aunado al hecho que no se acredita documento de Cristalería Peldar mediante el cual se informe que el actor desempeñó alguna actividad de alto riesgo en esa empresa.

Así las cosas, al no haberse acreditado que el actor en esta Litis hubiere desempeñado una actividad de alto riesgo como “Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.”, que reitera es el fundamento de la demanda, no es posible analizar si cumple o no los requisitos para tener derecho a dicha pensión especial.

Aun cuando no se desconoce que los testimonios rendidos ante la juez de primera instancia coincidieron en señalar que el actor cuando trabajó en el cargo de selector varios estuvo expuesto a partículas de sílice y asbesto que circundaban por el ambiente laboral, ni tampoco se desconoce que la empresa Cristalería Peldar tiene como actividad económica la fabricación de vidrio que requiere la utilización de diferentes sustancias de tipo cancerígeno como son la arena sílice y el asbesto, es de anotar, como quedó expuesto en los estudios aportados al proceso, las anteriores circunstancias no significan per sé que todos los trabajadores de dicha empresa estén expuestos a las sustancias ya mencionadas, pues como los mismos informes lo determinaron, algunas áreas son las que presentan la contaminación y afectación con las sustancias como el sílice y el asbesto, entre otras, áreas dentro de las cuales no se encuentra en la que el demandante desempeñó su labor.

Por las anteriores razones, se confirmará la decisión de primera instancia y la sala se releva de estudiar los demás problemas jurídicos que dependían de la prueba de la prestación del servicio en actividades consideradas de alto riesgo.

**COSTAS:** No se impondrán en esta instancia, por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

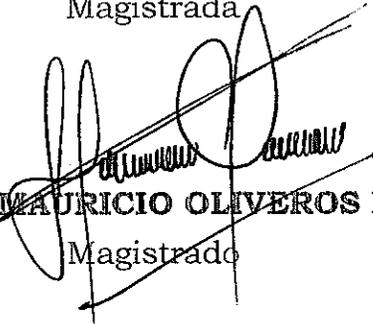
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de abril de 2021 por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

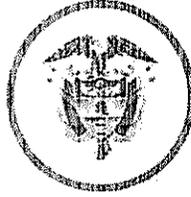
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

DEMANDANTE: LUIS MIGUEL PLAZAS VARGAS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN: 11001 31 05 025 2018 00328 02

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### **SENTENCIA**

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a estudiar en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 26 de abril de 2021, por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende se declare que la entidad demandada está obligada a reajustar la mesada pensional teniendo en cuenta el promedio de lo devengado durante los últimos diez años de servicios prestados al Ministerio de Obras Públicas o todo el tiempo laborado, junto con la indexación de la primera mesada pensional entre la fecha de desvinculación del servicio y la fecha en la cual cumplió la edad para acceder a la prestación económica, los intereses moratorios, indemnización de los perjuicios y las costas.

La parte demandada se opuso a las pretensiones declarativas y de condena por cuanto carecen de sustento legal y constitucional en la medida en que reconoció la pensión conforme al régimen jurídico aplicable al caso, presentó

las excepciones: previa: de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, y, de mérito: de inexistencia de la obligación, presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones, pago, compensación, buena fe, prescripción e innominada o genérica.

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 26 de abril de 2021, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la activa, no condenó en costas, y ordenó remitir el expediente para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta ante la no presentación de recurso alguno y la decisión totalmente adversa a la parte demandante.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Dado que no se presentó recurso de apelación por la parte demandante y la decisión de primera instancia le fue totalmente desfavorable, se surte el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia en virtud de lo consagrado en el artículo 69 del CPTySS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

### **ALEGACIONES**

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó escrito de intervención con el objetivo de que se nieguen las pretensiones de reliquidación de la pensión de vejez en aplicación de las reglas fijadas en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018 en que claramente estableció que el ingreso base de liquidación de la pensión se debe promediar lo devengado durante los últimos diez años de servicios e incluir únicamente los factores salariales sobre los cuales se realizó el respectivo aporte o cotización.

### **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si hay lugar a la indexación y / o reliquidación de la pensión del demandante.

### **CONSIDERACIONES**

**Elementos probatorios relevantes:**

- Resolución 17511 de 4 de mayo de 2007, mediante la cual se reconoce la pensión a partir del 23 de noviembre de 2006, en cuantía de \$923.751 y teniendo en cuenta para la liquidación el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1994 a 20 de diciembre de 1994.
- Solicitud de reliquidación
- Resolución UGM 034992 de 24 de febrero de 2012 mediante la cual se niega la reliquidación.
- Certificación de lo devengado (fl 27-50).

### **Argumento**

En el presente caso no se encuentra en discusión que el actor se encuentra pensionado por la entidad demandada, que es beneficiario del régimen de transición y que para la liquidación de la pensión se tuvo en cuenta el artículo 36 de la Ley 100 de 1996, que consagra que se debe promediar el salario del tiempo que le faltare para adquirir el derecho a la pensión o la totalidad del tiempo laborado, el que resultare más favorable.

Señala el actor que se debe liquidar la pensión teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación de los últimos diez años o de toda la vida laboral, respecto de lo cual se debe indicar que el artículo 36 no contempla la liquidación respecto de los últimos diez años, pero si el de toda la vida laboral.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el actor cumplió la totalidad de los requisitos para la pensión el 23 de noviembre de 2006, fecha en que cumplió el requisito de la edad mínima de pensión, esto es, que le faltaban más de diez años para adquirir el derecho a la pensión a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, el cálculo del ingreso base de liquidación de la pensión se rige por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de lo cotizado durante los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión o sobre los ingresos de toda la vida laboral siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

En el presente caso, se acredita que el demandante laboró 1200 semanas (fl. 20) por lo que la liquidación debe realizarse sobre el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales haya cotizado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión.

Para realizar la liquidación se debe tener en cuenta el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 que determina la base de cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público, indicando para el efecto, respecto de los servidores públicos, que será el que se señale de conformidad con la Ley 4ª de 1992 que remite necesariamente al artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, tal como lo ha señalado de manera reiterada la

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, y como se indica en el escrito de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, sólo constituyen base de cotización, los factores dispuestos en el Decreto 1158 de 1994, que a la letra señala:

*ARTICULO 1o. El artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedará así:  
"Base de Cotización".*

*El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*

Adicionalmente, el artículo 61 de la Ley 62 de 1985 dispuso que (...) "En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes" (...)

Dilucidado lo anterior, en el caso sub examine, los factores salariales que determinan el ingreso base de liquidación de la accionante, son aquellos que se encuentran relacionados en el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994.

Por la anterior razón, no es posible tener en cuenta los conceptos devengados denominados auxilio de alimentación, primas de servicios, navidad y vacaciones como se señala en la demanda, por cuanto no hacen parte de los factores consagrados en el artículo 1158 de 1994 para calcular la cotización.

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor y teniendo en cuenta para ese efecto las documentales que obran a folios 27-50 del expediente, se encuentra que el monto de la primera mesada pensional, (\$ 710.761,40), es inferior al señalado por la entidad en el acto administrativo de reconocimiento para la pensión (\$923.751,09) y, en consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

Respecto de la indexación de la primera mesada se encuentra que la entidad realizó la actualización correspondiente en la medida que aplicó los IPC correspondientes desde la fecha de desvinculación del demandante y la fecha en que se reconoció la pensión, por lo que no prospera la pretensión y corresponde confirmar la sentencia de primera instancia.

En conclusión, en el presente caso no hay lugar a la indexación ni a la reliquidación de la pensión y en consecuencia procede confirmar la decisión de primera instancia.

**COSTAS** no se impondrán en esta instancia porque se surtió el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

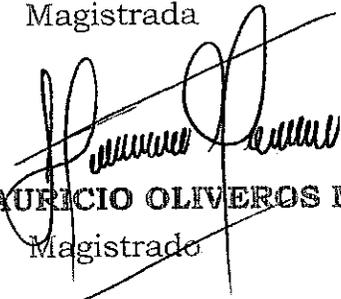
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 26 de abril de 2021 por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

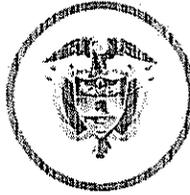
Magistrada

  
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** CARMEN MIREYZ RODRIGUEZ TORO

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 025 2019 00794 02

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA**

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2014 por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago del incremento de la pensión por vejez equivalente al catorce por ciento (14%) en razón a la dependencia económica del cónyuge de la demandante desde el 1 de febrero de 2009 debidamente indexados. (fl. 2-12).

Como sustento de sus pretensiones, señaló que el Instituto de Seguros Sociales, mediante Resolución No. 004732 de 28 de enero de 2009, reconoció la pensión de vejez a partir del 1 de febrero de 2009; resolución que le fue notificada el 6 de marzo de 2009. Que se encuentra casada con el señor Juan Mora Torres quien depende económicamente de la actora y no disfruta de pensión alguna; razón por la cual solicitó el reconocimiento del incremento pensional, para tal efecto presentó reclamación administrativa el 27 de abril de 2011 y el ISS le comunicó que no le asiste derecho a tal prestación.

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones - se opuso a las pretensiones con fundamento por cuanto los incrementos salieron de la vida jurídica con la expedición de la Ley 100 de 1993.

Propuso como excepciones de fondo: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones. (fl. 29-33).

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 16 de septiembre de 2014, condenó a la entidad demandada al reconocimiento del incremento pensional, a las costas y fijó como agencias en derecho la suma de \$616.000=.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Mediante Auto de 27 de mayo de 2021, se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia el cual se asume en virtud del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 14.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si en el caso en concreto hay lugar a reconocer los incrementos pensionales por cónyuge a cargo.

### **DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES**

#### **Elementos de prueba relevantes**

- A folio 13, Resolución 004732 de 2009, mediante la cual se reconoce la pensión a la demandante a partir del 1 de febrero de 2009.
- A folio 14, documento de identidad de la demandante, nació el 5 de diciembre de 1953.
- A folio 15, registro civil de matrimonio.
- A folios 17-18, declaraciones con fines extraprocesales.
- A folio 19, reclamación administrativa.
- A folio 20, respuesta negativa a la reclamación administrativa.
- Testimonios.

#### **Caso concreto:**

En el presente caso no hay discusión sobre la calidad de pensionada de la señora CARMEN MIREYA RODRIGUEZ y la aplicación del régimen de transición regulado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el conflicto se contrae a determinar si hay lugar al reconocimiento del incremento pensional consagrado en los artículos 20 y 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

La sentencia de primera instancia condenó al reconocimiento de los incrementos pensionales.

Respecto de los incrementos pensionales la Corte Constitucional en sentencia SU 140 de 2019 señaló que los incrementos establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, e, igualmente, que reconocerlos violaría en forma directa el inciso 11 del artículo 48 de la carta política, relacionado con la sostenibilidad financiera del sistema, como quiera que su concesión se realiza sin que exista correspondencia entre los aportes efectuados por el cotizante y el monto de la pensión que debe recibir, máxime cuando dichos incrementos pensionales se tratan de una prestación económica accesoria a la pensión de vejez. Tesis que ha sido aceptada y aplicada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencias STL 11922-2020, STL 1187-2021, STL 6196-2021 y SL 2061-2021, radicación 84054.

Es de recordar que la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales o la aplica de un determinado modo a un caso concreto, generando así una doctrina constitucional que en principio, tiene carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República y desde ese punto de vista se acoge, el argumento estipulado en la sentencia SU 140 de 2019, conforme a los postulados de igualdad y seguridad jurídica.

En ese orden de ideas, al considerarse *primero*, que los incrementos pensionales fueron derogados conforme a lo ya expuesto, *segundo*, que el derecho pensional se causó con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, conforme se desprende del contenido de la Resolución 004732 de 2009 y *tercero* que la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 lo fue en virtud de la aplicación del régimen de transición, porque la demandante cumplió los requisitos en vigencia de la Ley 100 de 1993, es dable concluir que a la demandante no le asiste el derecho invocado y, por esa razón, debe revocarse la sentencia de primera instancia.

Adicionalmente, si bien no se desconoce que la sentencia de primera instancia se emitió en el año 2014, anualidad anterior a la sentencia de

unificación, es de anotar que tal situación no es relevante por cuanto la sentencia SU 140 de 2019 indicó que los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 perdieron su vigencia desde la expedición de la Ley 100 de 1993 para las personas que se les aplicaba el régimen de transición, esto es, en anualidad anterior a la que la demandante causó el derecho a la pensión en virtud del régimen de transición.

Por las anteriores razones, hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia.

**COSTAS** no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

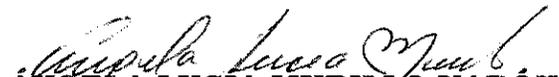
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2014, por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en la presente instancia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

DEMANDANTE: JAIME UMAÑA DÍAZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001 31 05 028 2020 00372 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### **SENTENCIA**

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por de la sentencia proferida el 11 de junio de 2021, por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez conforme a lo previsto en los artículos 12 y 20 del Decreto 758 de 1990, a partir del 1 de marzo de 2018, en cuantía de \$1.420.362, los intereses moratorios, agencia en derecho y costas; o subsidiariamente, al reconocimiento de la pensión conforme a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988 y la indexación de las mesadas causadas.

Como sustento de sus pretensiones, en síntesis, refirió que nació el 4 de agosto de 1941, siendo beneficiario del régimen de transición al cumplir el requisito de edad, que a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1992 estuvo afiliado al Régimen de Prima Media, solicitó la pensión al ISS, la cual fue negada mediante Resolución 013166 de 18 de mayo de 2010 y para dicha

fecha contaba con 975 semanas cotizadas a CAJANAL y al ISS; a 31 de diciembre de 2014 contaba con 1037 semanas; solicitó nuevamente la pensión y la entidad demandada reconoció indemnización sustitutiva mediante Resolución SUB 84901 de 27 de marzo de 2018, y posteriormente, solicitó nuevamente la pensión.

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones - se opuso a las pretensiones con fundamento en los actos administrativos emitidos cumplen los presupuestos legales y presentó las excepciones de inexistencia del derecho y cobro de lo no debido, prescripción y caducidad parcial y/o total sobre mesadas pensionales y otros, innominada o genérica y buena fe.

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 11 de junio de 2021, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez, bajo los parámetros normativos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, esto es, a partir del 1 de marzo de 2018 y en cuantía inicial de \$4.045.404 junto con los incrementos legales anuales y una mesada adicional por año; al pago de la suma de \$177.098.767 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1 de marzo de 2018 y el 31 de mayo de 2021, y el que se cause con posterioridad, incluida una mesada adicional junto los reajustes legales anuales, de manera indexada; autorizó a la demandada a descontar del retroactivo la suma que corresponde a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida al demandante y el porcentaje de los aportes pertinentes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud; declaró no probados los medios exceptivos propuestos.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandada dentro del término interpuso el recurso de apelación respecto de la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para el cálculo del ingreso base de liquidación de la pensión sobre toda la vida laboral y la tasa de reemplazo del 90%.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Determinar si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990; establecer la tasa de

reemplazo y la norma aplicable para el cálculo del ingreso base de liquidación de la pensión.

**Elementos probatorios:**

- Expediente administrativo.

**Caso concreto:**

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció un régimen de transición a favor de aquellas personas que a la entrada en vigencia de la referida norma, es decir, a 1° de abril de 1994, tuvieran 40 años de edad si es hombre, a fin de que les fuera aplicado el régimen pensional anterior al cual se encontraran afiliados en cuanto a la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto, régimen que fue limitado por el Acto Legislativo 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010 y, excepcionalmente, hasta el año 2014 para las personas que contaran a la entrada en vigencia de dicho acto legislativo con 750 semanas cotizadas.

Revisadas las pruebas respecto del marco normativo anterior, se observa que el gestor, en efecto, al 1° de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad, porque nació el 4 de agosto de 1941, siendo así beneficiario por edad del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993. Conforme a esto su derecho pensional podía ser definido por el Acuerdo 049 de 1990 porque a la entrada en vigencia de la norma en mención había realizado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales.

Respecto del Acuerdo 049 de 1990, se tiene que el mismo exige para el caso de los hombres 60 años de edad y 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o 1000 semanas en cualquier tiempo.

El demandante cumplió el requisito de los 60 años de edad el 4 de agosto de 2001 porque nació el mismo día y mes del año 1941, no obstante, no cumplió la densidad de semanas en la medida en que dentro de los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad mínima había cotizado 189,73 semanas y en toda la vida laboral no había cotizado 1000 semanas.

Teniendo en cuenta que el demandante no cumplió con la densidad de semanas exigidas antes del 31 de julio de 2010, le correspondía cumplir el requisito de 750 semanas consagrada en el Acto Legislativo 1 de 2005 para

extender el régimen de transición hasta el año 2014, requisito que cumple el demandante ya que para la entrada en vigencia del acto legislativo contaba 982 semanas como se señala en la Resolución SUB 202644 de 22 de septiembre de 2020, aunado a que al sumar los tiempos públicos y las semanas cotizadas al ISS, previo descuento del tiempo simultaneo, acumula un total de 1017,49 semanas a 2014, por lo que le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, de conformidad con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que indica que es dable sumar el tiempo público y privado para el reconocimiento de la pensión (Sentencia SL1981-2020, reiterada en la SL3538-2021, radicación 88905).

De tal manera que hay lugar al reconocimiento de la pensión, el ingreso base de liquidación se calculara de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 con el promedio de los últimos diez años, por cuanto no cuenta con 1.250 semanas para calcular con el promedio de toda la vida laboral, aunado a que el cálculo consagrado en el artículo 36 es para las personas que les faltare menos de diez años para adquirir el derecho, y en el presente caso el demandante adquirió el derecho en el año 2014 cuando cumplió con los requisitos.

En ese orden de ideas, le asiste razón a la recurrente en el sentido de indicar que la liquidación se debe realizar atendiendo el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y una tasa de reemplazo de 81% porque hasta 2018 cuenta con 1142,01 semanas, número que se obtiene de la suma de 589,57 semanas de tiempos públicos y 552,44 semanas de tiempos cotizados al ISS que se obtiene del resultado de restar las semanas simultaneas, exigible la pensión a partir del 1 de marzo de 2018.

En ese orden de ideas, se modificará la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a la demandada a reconocer y pagar la pensión al señor JAIME UMAÑA DÍAZ, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, calculando el ingreso base de liquidación con los presupuestos indicados en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 teniendo en cuenta hasta la última cotización al sistema, reconocimiento que será a partir de la última cotización, del cual se obtiene como primera mesada del mes de marzo de 2018 la suma de \$2.890.403,36, por las razones expuestas.

**COSTAS:** no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** los artículos primero y segundo de la sentencia proferida el 11 de junio de 2021 por el Juzgado Quince Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas, los cuales quedaran así: **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión al señor JAIME UMAÑA DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía 17096516, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, y para calcular el ingreso base de liquidación debe tener en cuenta el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por trece mesadas al año, y la primera mesada para el 1 de marzo de 2018 en cuantía de \$2.890.403,36; el retroactivo que se causare deberá ser pagado por la entidad de manera indexada.

**SEGUNDO:** En lo demás se confirma la decisión de primera instancia.

**TERCERO:** Sin costas en la presente instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -**  
**MAGISTRADO: DRA. ANGELA LUCIA MURILLO**  
**RADICADO: 110013105028202037201**  
**DEMANDANTE : JAIME UMAÑA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN

**OBJETO DE LIQUIDACIÓN:** Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante toda la vida y los últimos diez años actualizado a 2018. aplicando el 81% para obtener el valor de la primera mesada.

Promedio Salarial Anual							
Año 1972							
Fecha Inicial	Fecha Final	Numero días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/72	31/01/72	0	-	-	\$ 0,00		
25/02/72	29/02/72	5	660,00	22,00	\$ 110,00		
01/03/72	31/03/72	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/04/72	30/04/72	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/05/72	31/05/72	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/06/72	30/06/72	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/07/72	31/07/72	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/08/72	31/08/72	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/09/72	30/09/72	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/10/72	31/10/72	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/11/72	30/11/72	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/12/72	31/12/72	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
Total días		311			\$ 6.842,00	\$ 22,00	\$ 660,00
Año 1973							
Fecha Inicial	Fecha Final	Numero días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/73	31/01/73	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/02/73	28/02/73	28	660,00	22,00	\$ 616,00		
01/03/73	31/03/73	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/04/73	30/04/73	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/05/73	31/05/73	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/06/73	30/06/73	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/07/73	31/07/73	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/08/73	31/08/73	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/09/73	30/09/73	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/10/73	31/10/73	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/11/73	30/11/73	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/12/73	31/12/73	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
Total días		365			\$ 8.030,00	\$ 22,00	\$ 660,00
Año 1974							
Fecha Inicial	Fecha Final	Numero días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/74	31/01/74	31	1.200,00	40,00	\$ 1.240,00		
01/02/74	28/02/74	28	1.200,00	40,00	\$ 1.120,00		
04/06/74	30/06/74	27	9.450,00	315,00	\$ 8.505,00		
01/07/74	31/07/74	31	10.500,00	350,00	\$ 10.850,00		
01/08/74	31/08/74	31	10.500,00	350,00	\$ 10.850,00		
01/09/74	30/09/74	30	10.500,00	350,00	\$ 10.500,00		
01/10/74	02/10/74	2	700,00	23,33	\$ 46,67		
Total días		180			\$ 43.111,67	\$ 239,51	\$ 7.185,28
Año 1976							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
30/04/76	30/04/76	1	460,00	15,33	\$ 15,33		
01/05/76	31/05/76	31	13.800,00	460,00	\$ 14.260,00		
01/06/76	30/06/76	30	13.800,00	460,00	\$ 13.800,00		
01/07/76	31/07/76	31	13.800,00	460,00	\$ 14.260,00		
01/08/76	31/08/76	31	13.800,00	460,00	\$ 14.260,00		
01/09/76	30/09/76	30	13.800,00	460,00	\$ 13.800,00		
01/10/76	31/10/76	31	13.800,00	460,00	\$ 14.260,00		
01/11/76	30/11/76	30	13.800,00	460,00	\$ 13.800,00		
01/12/76	31/12/76	31	13.800,00	460,00	\$ 14.260,00		
Total días		246			\$ 112.715,33	\$ 458,19	\$ 13.745,77
Año 1977							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/77	31/01/77	31	13.800,00	460,00	\$ 14.260,00		
01/02/77	28/02/77	28	13.800,00	460,00	\$ 12.880,00		



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
**Sala Laboral**  
**Bogotá – Cundinamarca**

01/03/77	31/03/77	31	18.640,00	621,33	\$ 19.261,33		
01/04/77	30/04/77	30	17.700,00	590,00	\$ 17.700,00		
01/05/77	31/05/77	31	18.800,00	626,67	\$ 19.426,67		
01/06/77	30/06/77	30	19.900,00	663,33	\$ 19.900,00		
01/07/77	31/07/77	31	19.900,00	663,33	\$ 20.563,33		
01/08/77	31/08/77	31	19.900,00	663,33	\$ 20.563,33		
01/09/77	04/09/77	4	9.950,00	331,67	\$ 1.326,67		
Total días		247			\$ 145.881,33	\$ 590,61	\$ 17.718,38
Año 1978							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/78	31/01/78	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/02/78	28/02/78	28	18.594,00	619,80	\$ 17.354,40		
01/03/78	31/03/78	31	22.080,00	736,00	\$ 22.816,00		
01/04/78	30/04/78	30	22.080,00	736,00	\$ 22.080,00		
01/05/78	31/05/78	31	22.080,00	736,00	\$ 22.816,00		
01/06/78	30/06/78	30	22.080,00	736,00	\$ 22.080,00		
01/07/78	31/07/78	31	22.080,00	736,00	\$ 22.816,00		
01/08/78	31/08/78	31	22.080,00	736,00	\$ 22.816,00		
01/09/78	30/09/78	30	29.780,00	992,67	\$ 29.780,00		
01/10/78	31/10/78	31	43.080,00	1.436,00	\$ 44.516,00		
01/11/78	30/11/78	30	43.080,00	1.436,00	\$ 43.080,00		
01/12/78	31/12/78	31	37.851,00	1.261,70	\$ 39.112,70		
Total días		365			\$ 324.364,10	\$ 888,67	\$ 26.660,06
Año 1979							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/79	31/01/79	31	39.410,00	1.313,67	\$ 40.723,67		
01/02/79	28/02/79	28	39.410,00	1.313,67	\$ 36.782,67		
01/03/79	31/03/79	31	39.410,00	1.313,67	\$ 40.723,67		
01/04/79	30/04/79	30	24.800,00	826,67	\$ 24.800,00		
01/05/79	31/05/79	31	24.800,00	826,67	\$ 25.626,67		
01/06/79	30/06/79	30	24.800,00	826,67	\$ 24.800,00		
01/07/79	31/07/79	31	24.800,00	826,67	\$ 25.626,67		
01/08/79	31/08/79	31	24.800,00	826,67	\$ 25.626,67		
01/09/79	30/09/79	30	24.800,00	826,67	\$ 24.800,00		
01/10/79	31/10/79	31	24.800,00	826,67	\$ 25.626,67		
01/11/79	30/11/79	30	24.800,00	826,67	\$ 24.800,00		
01/12/79	31/12/79	31	24.800,00	826,67	\$ 25.626,67		
Total días		365			\$ 345.563,33	\$ 946,75	\$ 28.402,47
Año 1980							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/80	31/01/80	31	31.500,00	1.050,00	\$ 32.550,00		
01/02/80	29/02/80	29	31.500,00	1.050,00	\$ 30.450,00		
01/03/80	31/03/80	31	31.500,00	1.050,00	\$ 32.550,00		
01/04/80	30/04/80	30	31.500,00	1.050,00	\$ 31.500,00		
01/05/80	31/05/80	31	31.500,00	1.050,00	\$ 32.550,00		
01/06/80	30/06/80	30	31.500,00	1.050,00	\$ 31.500,00		
01/07/80	31/07/80	31	31.500,00	1.050,00	\$ 32.550,00		
01/08/80	31/08/80	31	31.500,00	1.050,00	\$ 32.550,00		
01/09/80	30/09/80	30	31.500,00	1.050,00	\$ 31.500,00		
01/10/80	31/10/80	31	31.500,00	1.050,00	\$ 32.550,00		
01/11/80	30/11/80	30	31.500,00	1.050,00	\$ 31.500,00		
01/12/80	31/12/80	31	31.500,00	1.050,00	\$ 32.550,00		
Total días		366			\$ 384.300,00	\$ 1.050,00	\$ 31.500,00
Año 1981							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/81	30/01/81	30	40.010,00	1.333,67	\$ 40.010,00		
Total días		30			\$ 40.010,00	\$ 1.333,67	\$ 40.010,00
Año 1982							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/09/82	30/09/82	30	33.000,00	1.100,00	\$ 33.000,00		
01/10/82	31/10/82	31	33.000,00	1.100,00	\$ 34.100,00		
01/11/82	30/11/82	30	33.000,00	1.100,00	\$ 33.000,00		
01/12/82	31/12/82	31	33.000,00	1.100,00	\$ 34.100,00		
Total días		122			\$ 134.200,00	\$ 1.100,00	\$ 33.000,00



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá -- Cundinamarca

Año 1983							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/83	31/01/83	31	40.325,00	1.344,17	\$ 41.669,17		
01/02/83	28/02/83	28	40.325,00	1.344,17	\$ 37.636,67		
01/03/83	31/03/83	31	40.325,00	1.344,17	\$ 41.669,17		
01/04/83	30/04/83	30	40.325,00	1.344,17	\$ 40.325,00		
01/05/83	31/05/83	31	40.325,00	1.344,17	\$ 41.669,17		
01/06/83	30/06/83	30	40.325,00	1.344,17	\$ 40.325,00		
01/07/83	31/07/83	31	40.325,00	1.344,17	\$ 41.669,17		
01/08/83	31/08/83	31	40.325,00	1.344,17	\$ 41.669,17		
01/09/83	30/09/83	30	40.325,00	1.344,17	\$ 40.325,00		
01/10/83	31/10/83	31	40.325,00	1.344,17	\$ 41.669,17		
01/11/83	30/11/83	30	40.325,00	1.344,17	\$ 40.325,00		
01/12/83	31/12/83	31	40.325,00	1.344,17	\$ 41.669,17		
Total días		365			\$ 490.620,83	\$ 1.344,17	\$ 40.325,00
Año 1984							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/84	31/01/84	31	47.800,00	1.593,33	\$ 49.393,33		
01/02/84	29/02/84	29	47.800,00	1.593,33	\$ 46.206,67		
01/03/84	31/03/84	31	47.800,00	1.593,33	\$ 49.393,33		
01/04/84	30/04/84	30	47.800,00	1.593,33	\$ 47.800,00		
01/05/84	31/05/84	31	47.800,00	1.593,33	\$ 49.393,33		
01/06/84	30/06/84	30	47.800,00	1.593,33	\$ 47.800,00		
01/07/84	31/07/84	31	47.800,00	1.593,33	\$ 49.393,33		
01/08/84	31/08/84	31	47.800,00	1.593,33	\$ 49.393,33		
01/09/84	30/09/84	30	47.800,00	1.593,33	\$ 47.800,00		
01/10/84	31/10/84	31	47.800,00	1.593,33	\$ 49.393,33		
01/11/84	30/11/84	30	47.800,00	1.593,33	\$ 47.800,00		
01/12/84	31/12/84	31	47.800,00	1.593,33	\$ 49.393,33		
Total días		366			\$ 583.160,00	\$ 1.593,33	\$ 47.800,00
Año 1985							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/85	31/01/85	23	51.146,00	1.704,87	\$ 39.211,93		
01/02/85	28/02/85	28	51.146,00	1.704,87	\$ 47.736,27		
01/03/85	31/03/85	31	51.146,00	1.704,87	\$ 52.850,87		
01/04/85	30/04/85	29	51.146,00	1.704,87	\$ 49.441,13		
Total días		111			\$ 189.240,20	\$ 1.704,87	\$ 51.146,00
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
28/04/87	30/04/87	3	136.940,00	4.564,67	\$ 13.694,00		
01/05/87	31/05/87	31	136.940,00	4.564,67	\$ 141.504,67		
01/06/87	30/06/87	30	136.940,00	4.564,67	\$ 136.940,00		
01/07/87	31/07/87	31	136.940,00	4.564,67	\$ 141.504,67		
01/08/87	31/08/87	31	146.293,00	4.876,43	\$ 151.169,43		
01/09/87	21/09/87	21	146.293,00	4.876,43	\$ 102.405,10		
Total días		147			\$ 687.217,87	\$ 4.674,95	\$ 140.248,54
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
26/01/88	31/01/88	6	45.285,00	1.509,50	\$ 9.057,00		
01/02/88	29/02/88	29	271.700,00	9.056,67	\$ 262.643,33		
01/03/88	31/03/88	31	271.700,00	9.056,67	\$ 280.756,67		
01/04/88	30/04/88	30	271.700,00	9.056,67	\$ 271.700,00		
01/05/88	31/05/88	31	271.700,00	9.056,67	\$ 280.756,67		
01/06/88	30/06/88	30	271.700,00	9.056,67	\$ 271.700,00		
01/07/88	31/07/88	31	271.700,00	9.056,67	\$ 280.756,67		
01/08/88	18/08/88	18	171.760,00	5.725,33	\$ 103.056,00		
Total días		206			\$ 1.760.426,33	\$ 8.545,76	\$ 256.372,77
Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
21/09/89	30/09/89	10	113.217,00	3.773,90	\$ 37.739,00		
01/10/89	31/10/89	31	339.650,00	11.321,67	\$ 350.971,67		
01/11/89	30/11/89	30	339.650,00	11.321,67	\$ 339.650,00		



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral  
Bogotá - Cundinamarca

01/12/89	31/12/89	31	339.650,00	11.321,67	\$ 350.971,67		
Total días		102			\$ 1.079.332,33	\$ 10.581,69	\$ 317.450,69
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	31/01/90	31	339.650,00	11.321,67	\$ 350.971,67		
01/02/90	28/02/90	28	475.550,00	15.851,67	\$ 443.846,67		
01/03/90	31/03/90	31	407.600,00	13.586,67	\$ 421.186,67		
01/04/90	30/04/90	30	407.600,00	13.586,67	\$ 407.600,00		
01/05/90	31/05/90	31	407.600,00	13.586,67	\$ 421.186,67		
01/06/90	30/06/90	30	407.600,00	13.586,67	\$ 407.600,00		
01/07/90	31/07/90	31	407.600,00	13.586,67	\$ 421.186,67		
01/08/90	31/08/90	31	407.600,00	13.586,67	\$ 421.186,67		
01/09/90	30/09/90	30	407.600,00	13.586,67	\$ 407.600,00		
01/10/90	31/10/90	31	407.600,00	13.586,67	\$ 421.186,67		
01/11/90	30/11/90	30	407.600,00	13.586,67	\$ 407.600,00		
01/12/90	31/12/90	31	407.600,00	13.586,67	\$ 421.186,67		
Total días		365			\$ 4.952.338,33	\$ 13.568,05	\$ 407.041,51
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/91	31/01/91	31	407.600,00	13.586,67	\$ 421.186,67		
01/02/91	28/02/91	28	587.000,00	19.566,67	\$ 547.866,67		
01/03/91	31/03/91	31	497.300,00	16.576,67	\$ 513.876,67		
01/04/91	30/04/91	30	497.300,00	16.576,67	\$ 497.300,00		
01/05/91	31/05/91	31	497.300,00	16.576,67	\$ 513.876,67		
01/06/91	30/06/91	30	497.300,00	16.576,67	\$ 497.300,00		
01/07/91	08/07/91	8	116.037,00	3.867,90	\$ 30.943,20		
Total días		189			\$ 3.022.349,87	\$ 15.991,27	\$ 479.738,07
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
03/03/92	31/03/92	29	78.100,00	2.603,33	\$ 75.496,67		
01/04/92	13/04/92	13	71.000,00	2.366,67	\$ 30.766,67		
01/05/92	16/05/92	16	71.000,00	2.366,67	\$ 37.866,67		
01/06/92	15/06/92	15	70.398,00	2.346,60	\$ 35.199,00		
01/07/92	31/07/92	31	70.398,00	2.346,60	\$ 72.744,60		
01/08/92	31/08/92	31	65.190,00	2.173,00	\$ 67.363,00		
01/09/92	30/09/92	30	65.190,00	2.173,00	\$ 65.190,00		
01/10/92	02/10/92	2	65.190,00	2.173,00	\$ 4.346,00		
Total días		167			\$ 388.972,60	\$ 2.329,18	\$ 69.875,32
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
23/03/95	31/03/95	8	1.201.830,00	40.061,00	\$ 320.488,00		
01/04/95	30/04/95	30	1.201.830,00	40.061,00	\$ 1.201.830,00		
01/05/95	31/05/95	30	1.201.830,00	40.061,00	\$ 1.201.830,00		
01/06/95	30/06/95	30	1.201.830,00	40.061,00	\$ 1.201.830,00		
01/07/95	31/07/95	30	1.201.830,00	40.061,00	\$ 1.201.830,00		
01/08/95	31/08/95	30	1.201.830,00	40.061,00	\$ 1.201.830,00		
01/09/95	30/09/95	30	1.201.830,00	40.061,00	\$ 1.201.830,00		
01/10/95	31/10/95	30	1.201.830,00	40.061,00	\$ 1.201.830,00		
01/11/95	30/11/95	30	1.201.830,00	40.061,00	\$ 1.201.830,00		
01/12/95	31/12/95	30	2.143.889,00	71.462,97	\$ 2.143.889,00		
Total días		278			\$ 12.079.017,00	\$ 43.449,70	\$ 1.303.491,04
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	1.723.000,00	57.433,33	\$ 1.723.000,00		
01/02/96	29/02/96	30	1.723.000,00	57.433,33	\$ 1.723.000,00		
01/03/96	31/03/96	30	1.723.000,00	57.433,33	\$ 1.723.000,00		
01/04/96	30/04/96	30	1.723.000,00	57.433,33	\$ 1.723.000,00		
01/05/96	31/05/96	30	1.723.000,00	57.433,33	\$ 1.723.000,00		
01/06/96	30/06/96	30	1.723.000,00	57.433,33	\$ 1.723.000,00		
01/07/96	31/07/96	30	1.723.000,00	57.433,33	\$ 1.723.000,00		
01/08/96	31/08/96	30	1.723.000,00	57.433,33	\$ 1.723.000,00		
01/09/96	30/09/96	30	1.723.000,00	57.433,33	\$ 1.723.000,00		
01/10/96	31/10/96	30	1.723.000,00	57.433,33	\$ 1.723.000,00		
01/11/96	30/11/96	30	1.723.000,00	57.433,33	\$ 1.723.000,00		



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

01/12/96	31/12/96	30	1.723.000,00	57.433,33	\$ 1.723.000,00		
Total días		360			\$ 20.676.000,00	\$ 57.433,33	\$ 1.723.000,00
Año 1997							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/97	31/01/97	30	1.642.000,00	54.733,33	\$ 1.642.000,00		
01/02/97	28/02/97	30	1.924.000,00	64.133,33	\$ 1.924.000,00		
01/03/97	31/03/97	30	2.111.000,00	70.366,67	\$ 2.111.000,00		
01/04/97	30/04/97	30	2.111.000,00	70.366,67	\$ 2.111.000,00		
01/05/97	31/05/97	30	2.111.000,00	70.366,67	\$ 2.111.000,00		
01/06/97	30/06/97	30	2.111.000,00	70.366,67	\$ 2.111.000,00		
01/07/97	31/07/97	30	2.111.000,00	70.366,67	\$ 2.111.000,00		
01/08/97	31/08/97	30	2.111.000,00	70.366,67	\$ 2.111.000,00		
01/09/97	30/09/97	30	1.767.000,00	58.900,00	\$ 1.767.000,00		
01/10/97	31/10/97	30	2.111.000,00	70.366,67	\$ 2.111.000,00		
01/11/97	30/11/97	30	2.111.000,00	70.366,67	\$ 2.111.000,00		
01/12/97	31/12/97	30	2.111.000,00	70.366,67	\$ 2.111.000,00		
Total días		360			\$ 24.332.000,00	\$ 67.588,89	\$ 2.027.666,67
Año 1998							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/98	31/01/98	30	2.512.000,00	83.733,33	\$ 2.512.000,00		
01/02/98	28/02/98	30	2.512.000,00	83.733,33	\$ 2.512.000,00		
01/03/98	31/03/98	30	2.512.000,00	83.733,33	\$ 2.512.000,00		
01/04/98	30/04/98	30	2.512.000,00	83.733,33	\$ 2.512.000,00		
01/05/98	31/05/98	4	335.000,00	11.166,67	\$ 44.666,67		
01/06/98	30/06/98	30	2.512.000,00	83.733,33	\$ 2.512.000,00		
01/07/98	31/07/98	30	2.512.000,00	83.733,33	\$ 2.512.000,00		
01/08/98	31/08/98	30	2.512.000,00	83.733,33	\$ 2.512.000,00		
01/09/98	30/09/98	30	2.512.000,00	83.733,33	\$ 2.512.000,00		
01/10/98	31/10/98	30	1.089.000,00	36.300,00	\$ 1.089.000,00		
Total días		274			\$ 21.229.666,67	\$ 77.480,54	\$ 2.324.416,06
Año 1999							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/04/99	30/04/99	21	1.260.000,00	42.000,00	\$ 882.000,00		
Total días		21			\$ 882.000,00	\$ 42.000,00	\$ 1.260.000,00
Año 2002							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/08/02	31/08/02	30	309.000,00	10.300,00	\$ 309.000,00		
01/09/02	30/09/02	30	309.000,00	10.300,00	\$ 309.000,00		
01/10/02	31/10/02	30	309.000,00	10.300,00	\$ 309.000,00		
01/11/02	30/11/02	30	309.000,00	10.300,00	\$ 309.000,00		
Total días		120			\$ 1.236.000,00	\$ 10.300,00	\$ 309.000,00
Año 2003							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/02/03	28/02/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,00		
01/03/03	31/03/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,00		
01/04/03	30/04/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,00		
01/05/03	31/05/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,00		
01/08/03	31/08/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,00		
01/09/03	30/09/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,00		
01/10/03	31/10/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,00		
01/11/03	30/11/03	20	332.000,00	11.066,67	\$ 221.333,33		
Total días		230			\$ 2.545.333,33	\$ 11.066,67	\$ 332.000,00
Año 2004							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/02/04	29/02/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,00		
01/03/04	31/03/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,00		
01/04/04	30/04/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,00		
01/05/04	31/05/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,00		
01/06/04	30/06/04	1	12.000,00	400,00	\$ 400,00		
01/07/04	31/07/04	8	1.152.000,00	38.400,00	\$ 307.200,00		
Total días		129			\$ 1.739.600,00	\$ 13.485,27	\$ 404.558,14
Año 2005							



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá - Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/05	28/02/05	4	520.000,00	17.333,33	\$ 69.333,3		
01/07/05	31/07/05	3	750.000,00	25.000,00	\$ 75.000,0		
01/12/05	31/12/05	4	960.000,00	32.000,00	\$ 128.000,0		
Total días		11			\$ 272.333,3	\$ 24.757,58	\$ 742.727,27
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/06	28/02/06	30	408.000,00	13.600,00	\$ 408.000,0		
01/05/06	31/05/06	30	408.000,00	13.600,00	\$ 408.000,0		
01/07/06	31/07/06	3	1.008.000,00	33.600,00	\$ 100.800,0		
01/11/06	30/11/06	2	1.805.000,00	60.166,67	\$ 120.333,3		
Total días		65			\$ 1.037.133,3	\$ 15.955,90	\$ 478.676,92
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/07	28/02/07	29	1.096.000,00	36.533,33	\$ 1.059.466,7		
01/03/07	31/03/07	11	616.000,00	20.533,33	\$ 225.866,7		
01/05/07	31/05/07	17	246.000,00	8.200,00	\$ 139.400,0		
01/06/07	30/06/07	24	1.644.000,00	54.800,00	\$ 1.315.200,0		
Total días		81			\$ 2.739.933,3	\$ 33.826,34	\$ 1.014.790,12
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/08	29/02/08	30	579.000,00	19.300,00	\$ 579.000,0		
01/03/08	31/03/08	9	1.158.000,00	38.600,00	\$ 347.400,0		
01/05/08	31/05/08	15	579.000,00	19.300,00	\$ 289.500,0		
01/06/08	30/06/08	15	1.158.000,00	38.600,00	\$ 579.000,0		
01/07/08	31/07/08	20	306.000,00	10.200,00	\$ 204.000,0		
01/08/08	31/08/08	17	1.448.000,00	48.266,67	\$ 820.533,3		
01/10/08	31/10/08	28	579.000,00	19.300,00	\$ 540.400,0		
01/11/08	30/11/08	23	1.158.000,00	38.600,00	\$ 887.800,0		
Total días		157			\$ 4.247.633,3	\$ 27.054,99	\$ 811.649,68
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/09	28/02/09	30	935.000,00	31.166,67	\$ 935.000,0		
01/03/09	31/03/09	15	935.000,00	31.166,67	\$ 467.500,0		
01/07/09	31/07/09	7	624.000,00	20.800,00	\$ 145.600,0		
01/08/09	31/08/09	30	1.247.000,00	41.566,67	\$ 1.247.000,0		
Total días		82			\$ 2.795.100,0	\$ 34.086,59	\$ 1.022.597,56
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/10	28/02/10	26	1.914.000,00	63.800,00	\$ 1.658.800,0		
01/03/10	31/03/10	24	1.914.000,00	63.800,00	\$ 1.531.200,0		
01/07/10	31/07/10	8	137.000,00	4.566,67	\$ 36.533,3		
01/08/10	31/08/10	30	3.190.000,00	106.333,33	\$ 3.190.000,0		
01/09/10	30/09/10	5	798.000,00	26.600,00	\$ 133.000,0		
Total días		93			\$ 6.549.533,3	\$ 70.425,09	\$ 2.112.752,69
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/11	28/02/11	27	1.646.000,00	54.866,67	\$ 1.481.400,0		
01/03/11	31/03/11	13	329.000,00	10.966,67	\$ 142.566,7		
01/07/11	31/07/11	2	36.000,00	1.200,00	\$ 2.400,0		
01/08/11	31/08/11	30	1.646.000,00	54.866,67	\$ 1.646.000,0		
01/09/11	30/09/11	4	329.000,00	10.966,67	\$ 43.866,7		
Total días		76			\$ 3.316.233,3	\$ 43.634,65	\$ 1.309.039,47
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	4	341.000,00	11.366,67	\$ 45.466,7		
01/02/12	29/02/12	30	1.366.000,00	45.533,33	\$ 1.366.000,0		
01/03/12	31/03/12	4	341.000,00	11.366,67	\$ 45.466,7		



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

01/06/12	30/06/12	30	1.707.000,00	56.900,00	\$ 1.707.000,0		
01/07/12	31/07/12	30	567.000,00	18.900,00	\$ 567.000,0		
01/08/12	31/08/12	30	1.707.000,00	56.900,00	\$ 1.707.000,0		
01/09/12	30/09/12	2	341.000,00	11.366,67	\$ 22.733,3		
Total días		130			\$ 5.460.666,7	\$ 42.005,13	\$ 1.260.153,85
Año 2013							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/02/13	28/02/13	30	1.049.000,00	34.966,67	\$ 1.049.000,0		
01/03/13	31/03/13	10	1.049.000,00	34.966,67	\$ 349.666,7		
01/07/13	31/07/13	19	373.000,00	12.433,33	\$ 236.233,3		
01/08/13	31/08/13	30	1.749.000,00	58.300,00	\$ 1.749.000,0		
01/09/13	30/09/13	1	20.000,00	666,67	\$ 666,7		
01/11/13	30/11/13	30	1.435.000,00	47.833,33	\$ 1.435.000,0		
Total días		120			\$ 4.819.566,7	\$ 40.163,06	\$ 1.204.891,67
Año 2014							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/02/14	28/02/14	10	1.337.000,00	44.566,67	\$ 445.666,7		
01/03/14	31/03/14	9	1.515.000,00	50.500,00	\$ 454.500,0		
01/05/14	31/05/14	30	1.436.000,00	47.866,67	\$ 1.436.000,0		
01/07/14	31/07/14	6	980.000,00	32.666,67	\$ 196.000,0		
01/08/14	31/08/14	10	1.872.000,00	62.400,00	\$ 624.000,0		
Total días		65			\$ 3.156.166,7	\$ 48.556,41	\$ 1.456.692,31
Año 2015							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/15	31/01/15	1	21.000,00	700,00	\$ 700,0		
01/02/15	28/02/15	15	2.957.000,00	98.566,67	\$ 1.478.500,0		
01/04/15	30/04/15	30	1.600.000,00	53.333,33	\$ 1.600.000,0		
01/05/15	31/05/15	30	1.600.000,00	53.333,33	\$ 1.600.000,0		
01/06/15	30/06/15	30	1.600.000,00	53.333,33	\$ 1.600.000,0		
01/07/15	31/07/15	30	1.600.000,00	53.333,33	\$ 1.600.000,0		
01/08/15	31/08/15	30	3.177.066,67	105.902,22	\$ 3.177.066,7		
01/09/15	30/09/15	30	1.600.000,00	53.333,33	\$ 1.600.000,0		
01/10/15	31/10/15	30	1.600.000,00	53.333,33	\$ 1.600.000,0		
01/11/15	30/11/15	30	1.600.000,00	53.333,33	\$ 1.600.000,0		
01/12/15	31/12/15	30	1.600.000,00	53.333,33	\$ 1.600.000,0		
Total días		286			\$ 17.456.266,7	\$ 61.035,90	\$ 1.831.076,92
Año 2016							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/16	31/01/16	30	647.416,67	21.580,56	\$ 647.416,7		
01/02/16	28/02/16	30	3.073.266,67	102.442,22	\$ 3.073.266,7		
01/03/16	31/03/16	30	1.600.000,00	53.333,33	\$ 1.600.000,0		
01/04/16	30/04/16	30	1.600.000,00	53.333,33	\$ 1.600.000,0		
01/05/16	31/05/16	30	1.600.000,00	53.333,33	\$ 1.600.000,0		
01/06/16	30/06/16	30	1.600.000,00	53.333,33	\$ 1.600.000,0		
01/07/16	31/07/16	30	3.283.733,33	109.457,78	\$ 3.283.733,3		
01/08/16	31/08/16	30	1.600.750,00	53.358,33	\$ 1.600.750,0		
01/09/16	30/09/16	30	1.600.000,00	53.333,33	\$ 1.600.000,0		
01/10/16	31/10/16	30	1.600.000,00	53.333,33	\$ 1.600.000,0		
01/11/16	30/11/16	30	1.994.600,00	66.486,67	\$ 1.994.600,0		
01/12/16	31/12/16	30	689.000,00	22.966,67	\$ 689.000,0		
Total días		360			\$ 20.888.766,7	\$ 58.024,35	\$ 1.740.730,56
Año 2017							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/17	31/01/17	4	98.000,00	3.266,67	\$ 13.066,7		
01/02/17	28/02/17	12	3.338.000,00	111.266,67	\$ 1.335.200,0		
01/08/17	31/08/17	30	738.000,00	24.600,00	\$ 738.000,0		
01/09/17	30/09/17	30	1.260.000,00	42.000,00	\$ 1.260.000,0		
01/10/17	31/10/17	30	1.800.000,00	60.000,00	\$ 1.800.000,0		
01/11/17	30/11/17	30	1.800.000,00	60.000,00	\$ 1.800.000,0		
01/12/17	31/12/17	30	1.800.000,00	60.000,00	\$ 1.800.000,0		
Total días		166			\$ 8.746.266,7	\$ 52.688,35	\$ 1.580.650,60
Año 2018							



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/18	31/01/18	30	1.800.000,00	60.000,00	\$ 1.800.000,0		
01/02/18	28/02/18	30	1.800.000,00	60.000,00	\$ 1.800.000,0		
Total días		60			\$ 3.600.000,0	\$ 60.000,00	\$ 1.800.000,00

Cálculo Toda la vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1972	311	0,140	96,92	692,286	\$ 660,00	\$ 456.908,57	\$ 4.736.618,86
1973	365	0,160	96,92	605,750	\$ 660,00	\$ 399.795,00	\$ 4.864.172,50
1974	180	0,200	96,92	484,600	\$ 7.185,28	\$ 3.481.985,61	\$ 20.891.913,67
1976	246	0,290	96,92	334,207	\$ 13.745,77	\$ 4.593.931,92	\$ 37.670.241,75
1977	247	0,370	96,92	261,946	\$ 17.718,38	\$ 4.641.257,96	\$ 38.213.023,86
1978	365	0,470	96,92	206,213	\$ 26.660,06	\$ 5.497.645,33	\$ 66.888.018,24
1979	365	0,560	96,92	173,071	\$ 28.402,47	\$ 4.915.655,32	\$ 59.807.139,76
1980	366	0,720	96,92	134,611	\$ 31.500,00	\$ 4.240.250,00	\$ 51.731.050,00
1981	30	0,910	96,92	106,505	\$ 40.010,00	\$ 4.261.284,84	\$ 4.261.284,84
1982	122	1,140	96,92	85,018	\$ 33.000,00	\$ 2.805.578,95	\$ 11.409.354,39
1983	365	1,420	96,92	68,254	\$ 40.325,00	\$ 2.752.323,24	\$ 33.486.599,41
1984	366	1,660	96,92	58,386	\$ 47.800,00	\$ 2.790.828,92	\$ 34.048.112,77
1985	111	1,960	96,92	49,449	\$ 51.146,00	\$ 2.529.117,51	\$ 9.357.734,79
1987	147	2,900	96,92	33,421	\$ 140.248,54	\$ 4.687.203,07	\$ 22.967.295,05
1988	206	3,600	96,92	26,922	\$ 256.372,77	\$ 6.902.124,60	\$ 47.394.588,95
1989	102	4,610	96,92	21,024	\$ 317.450,69	\$ 6.674.039,16	\$ 22.691.733,13
1990	365	5,810	96,92	16,682	\$ 407.041,51	\$ 6.790.096,88	\$ 82.612.845,31
1991	189	7,690	96,92	12,603	\$ 479.738,07	\$ 6.046.321,73	\$ 38.091.826,93
1992	167	9,740	96,92	9,951	\$ 69.875,32	\$ 695.309,63	\$ 3.870.556,92
1995	278	18,290	96,92	5,299	\$ 1.303.491,04	\$ 6.907.290,97	\$ 64.007.563,02
1996	360	21,840	96,92	4,438	\$ 1.723.000,00	\$ 7.646.206,96	\$ 91.754.483,52
1997	360	26,550	96,92	3,650	\$ 2.027.666,67	\$ 7.401.937,98	\$ 88.823.255,74
1998	274	31,230	96,92	3,103	\$ 2.324.416,06	\$ 7.213.653,68	\$ 65.884.703,60
1999	21	36,420	96,92	2,661	\$ 1.260.000,00	\$ 3.353.080,72	\$ 2.347.156,51
2002	120	46,580	96,92	2,081	\$ 309.000,00	\$ 642.942,89	\$ 2.571.771,58
2003	230	49,830	96,92	1,945	\$ 332.000,00	\$ 645.744,33	\$ 4.950.706,54
2004	129	53,070	96,92	1,826	\$ 404.558,14	\$ 738.831,26	\$ 3.176.974,41
2005	11	55,990	96,92	1,731	\$ 742.727,27	\$ 1.285.678,29	\$ 471.415,37
2006	65	58,700	96,92	1,651	\$ 478.676,92	\$ 790.346,97	\$ 1.712.418,44
2007	81	61,330	96,92	1,580	\$ 1.014.790,12	\$ 1.603.676,16	\$ 4.329.925,63
2008	157	64,820	96,92	1,495	\$ 811.649,68	\$ 1.213.592,83	\$ 6.351.135,80
2009	82	69,800	96,92	1,389	\$ 1.022.597,56	\$ 1.419.916,27	\$ 3.881.104,47
2010	93	71,200	96,92	1,361	\$ 2.112.752,69	\$ 2.875.954,92	\$ 8.915.460,26
2011	76	73,450	96,92	1,320	\$ 1.309.039,47	\$ 1.727.326,15	\$ 4.375.892,92
2012	130	76,190	96,92	1,272	\$ 1.260.153,85	\$ 1.603.020,22	\$ 6.946.420,97
2013	120	78,050	96,92	1,242	\$ 1.204.891,67	\$ 1.496.196,03	\$ 5.984.784,13
2014	65	79,560	96,92	1,218	\$ 1.456.692,31	\$ 1.774.542,72	\$ 3.844.842,55
2015	286	82,470	96,92	1,175	\$ 1.831.076,92	\$ 2.151.909,49	\$ 20.514.870,44
2016	360	88,050	96,92	1,101	\$ 1.740.730,56	\$ 1.916.088,65	\$ 22.993.063,77
2017	166	93,110	96,92	1,041	\$ 1.580.650,60	\$ 1.645.329,79	\$ 9.104.158,15
2018	60	96,920	96,92	1,000	\$ 1.800.000,00	\$ 1.800.000,00	\$ 3.600.000,00
<b>Total días</b>	<b>8139</b>					<b>Total devengado actualizado a: 2018</b>	<b>\$ 1.021.536.219</b>
<b>Total semanas</b>	<b>1162,71</b>					<b>Ingreso Base Liquidación</b>	<b>\$ 3.765.338,07</b>
<b>Total Años</b>	<b>18,95</b>					<b>Porcentaje aplicado</b>	<b>81%</b>
						<b>Primera mesada</b>	<b>\$ 3.049.923,84</b>
						<b>Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2018</b>	<b>\$ 781.242,00</b>

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1992	76	9,740	96,92	9,951	\$ 66.080,84	\$ 657.551,87	\$ 1.665.798,07
1995	278	18,290	96,92	5,299	\$ 1.303.491,04	\$ 6.907.290,97	\$ 64.007.563,02
1996	360	21,840	96,92	4,438	\$ 1.723.000,00	\$ 7.646.206,96	\$ 91.754.483,52
1997	360	26,550	96,92	3,650	\$ 2.027.666,67	\$ 7.401.937,98	\$ 88.823.255,74
1998	274	31,230	96,92	3,103	\$ 2.324.416,06	\$ 7.213.653,68	\$ 65.884.703,60
1999	21	36,420	96,92	2,661	\$ 1.260.000,00	\$ 3.353.080,72	\$ 2.347.156,51
2002	120	46,580	96,92	2,081	\$ 309.000,00	\$ 642.942,89	\$ 2.571.771,58
2003	230	49,830	96,92	1,945	\$ 332.000,00	\$ 645.744,33	\$ 4.950.706,54
2004	129	53,070	96,92	1,826	\$ 404.558,14	\$ 738.831,26	\$ 3.176.974,41
2005	11	55,990	96,92	1,731	\$ 742.727,27	\$ 1.285.678,29	\$ 471.415,37



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
**Sala Laboral**  
**Bogotá – Cundinamarca**

2006	65	58,700	96,92	1,651	\$ 478.676,92	\$ 790.346,97	\$ 1.712.418,44
2007	81	61,330	96,92	1,580	\$ 1.014.790,12	\$ 1.603.676,16	\$ 4.329.925,63
2008	157	64,820	96,92	1,495	\$ 811.649,68	\$ 1.213.592,83	\$ 6.351.135,80
2009	82	69,800	96,92	1,389	\$ 1.022.597,56	\$ 1.419.916,27	\$ 3.881.104,47
2010	93	71,200	96,92	1,361	\$ 2.112.752,69	\$ 2.875.954,92	\$ 8.915.460,26
2011	76	73,450	96,92	1,320	\$ 1.309.039,47	\$ 1.727.326,15	\$ 4.375.892,92
2012	130	76,190	96,92	1,272	\$ 1.260.153,85	\$ 1.603.020,22	\$ 6.946.420,97
2013	120	78,050	96,92	1,242	\$ 1.204.891,67	\$ 1.496.196,03	\$ 5.984.784,13
2014	65	79,560	96,92	1,218	\$ 1.456.692,31	\$ 1.774.542,72	\$ 3.844.842,55
2015	286	82,470	96,92	1,175	\$ 1.831.076,92	\$ 2.151.909,49	\$ 20.514.870,44
2016	360	88,050	96,92	1,101	\$ 1.740.730,56	\$ 1.916.088,65	\$ 22.993.063,77
2017	166	93,110	96,92	1,041	\$ 1.580.650,60	\$ 1.645.329,79	\$ 9.104.158,15
2018	60	96,920	96,92	1,000	\$ 1.800.000,00	\$ 1.800.000,00	\$ 3.600.000,00
<b>Total días</b>	<b>3600</b>	<b>Total devengado actualizado a:</b>				<b>2018</b>	<b>\$ 428.207.906</b>
<b>Total semanas</b>	<b>514,29</b>	<b>Ingreso Base Liquidación</b>					<b>\$ 3.568.399,22</b>
<b>Total Años</b>	<b>10,00</b>	<b>Porcentaje aplicado</b>					<b>81%</b>
						<b>Primera mesada</b>	<b>\$ 2.890.403,36</b>
						<b>Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2018</b>	<b>\$ 781.242,00</b>

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/03/18	31/12/18	4,09%	\$ 3.049.924,00	11,00	\$ 33.549.164,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 3.146.912,00	13,00	\$ 40.909.856,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 3.266.495,00	13,00	\$ 42.464.435,0
01/01/21	31/08/21	1,61%	\$ 3.319.086,00	8,00	\$ 26.552.688,0
<b>Total retroactivo</b>					<b>\$ 143.476.143,00</b>

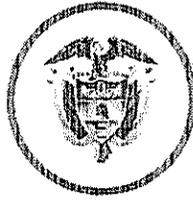
Retroactivo pensional	\$ 143.476.143,0
<b>Total</b>	<b>\$ 143.476.143,0</b>

<b>Fuente</b>	Tabla del IPC - DANE, folios del proceso,
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación lunes, 30 de agosto de 2021

Recibe: \_\_\_\_\_

*Menos de 1.200 semanas aplica el promedio de 10 años.*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** JOSE EFREN AGUDELO OSORIO

**DEMANDADO:** ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 032 2020 00001 02

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SENTENCIA**

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 09 de junio de 2021 por el Juzgado Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende de manera principal que se declare que la demandada omitió el otorgamiento de los servicios asistenciales en riesgos laborales de las contingencias denominadas “Síndrome de Manguito Rotatorio y otras Poli-artrosis” que padeció durante el periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2013 y el 30 de agosto de 2019; que Positiva conforma un factor modulador en contra de su capacidad física y neuropsicológica por indeterminación del M.M.M (máxima mejoría médica) de las contingencias denominadas “Síndrome de Manguito Rotatorio y otras Poli-artrosis”.

Subsidiariamente, peticionó se ordene a la demandada otorgar a su favor por las contingencias de origen laboral denominadas “Síndrome de Manguito Rotatorio y otras Poli-artrosis” todos los servicios asistenciales en riesgos laborales hasta lograr la consolidación de sus contingencias y/o su

máxima mejoría médica, igualmente, pretende que se ordene a la pasiva cancelar la suma de \$4.389.014 a título de compensación por conformación de un factor modulador en su contra y la suma de \$166.641.931.68 a título de compensación por conformación de una CAT negativo (carga de adherencia a un tratamiento negativo) en su contra, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que fue afiliado en calidad de dependiente a la ARL POSITIVA el 06 de enero de 1997; que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca y Bogotá calificó sus padecimientos diagnosticados como Síndrome de Manguito Rotatorio y otras Poli-artrosis de origen laboral y que luego la ARL POSITIVA previa calificación de las mismas patologías determinó como porcentaje de pérdida de capacidad laboral un 11,77%, calificación que se realizó el 25 de septiembre de 2009.

Indica que laboró para la Personería de Bogotá entidad que lo declaró insubsistente el 05 de junio de 2012 y, como consecuencia, de ello la ARL POSITIVA procedió a limitar los servicios asistenciales, omitió determinar el M.M.M (Máxima Mejoría Médica) a través de su equipo interdisciplinar y, por ende, omitió el establecimiento de un tratamiento médico y/o la aplicación de una tecnología a favor de sus miembros superiores.

Admitida la demanda, mediante auto de fecha 02 de marzo de 2020 se ordenó la notificación de ARL POSITIVA entidad que se notificó en debida forma y dentro del término legal presentó contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda argumentando que siempre ha garantizado las prestaciones asistenciales y económicas a las que ha tenido derecho el señor demandante.

Informó que la demandada el 04 de septiembre de 2013 reconoció y pagó a favor del demandante la indemnización por incapacidad permanente parcial correspondiente al 11,77% en la suma de \$13.116.929.

Precisó que la ARL POSITIVA recalificó al señor demandante el 24 de abril de 2020, dictamen que fue remitido por la demandada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a fin de que esa entidad resuelva la inconformidad que el señor José Efrén Agudelo presentó ante los resultados de dicho dictamen.

Propuso como excepciones las que denominó inexistencia de la obligación, pago, falta de causa jurídica, compensación, buena fe y la genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 09 de junio de 2021 absolvió a la demandada y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación.

Entre las consideraciones se señala que no fue objeto de discusión que el demandante fue diagnosticado con una enfermedad de origen laboral desde el 25 de septiembre de 2008 y que se encuentra afiliado a la ARL POSITIVA; estableció respecto a los hechos alegados por el demandante que la carga de la prueba estaba en cabeza de la ARL demandada por ser la parte que está en mejor posición de acreditar que si cumplió con sus obligaciones como ARL; indicó que en el proceso la ARL demandada cumplió con su carga procesal demostrando que no ha desatendido las obligaciones legales y reglamentarias que le corresponden respecto a las prestaciones económicas asistenciales a favor del actor, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1 del art. 1 de la Ley 776 de 2002, norma vigente para la fecha de los acontecimientos sobre los que se fundó la demanda.

Advirtió que con el tratamiento integral que se le prestó al demandante la ARL POSITIVA cumplió a cabalidad con la denominada carga de adherencia al tratamiento, buscando con ello la máxima mejoría médica de los padecimientos de salud que viene soportando el actor.

Hizo referencia también a que la ARL le reconoció la indemnización por pérdida de incapacidad permanente parcial en cuantía de \$13.116.929.

Respecto al aumento de pérdida de capacidad laboral del demandante y que en la actualidad es objeto de calificación, advirtió que no se acreditó en el proceso que ese incremento sea por las mismas patologías que fueron calificadas como de origen laboral y que sean con ocasión de la omisión que aduce ha incurrido la ARL demandada en la prestación de los servicios asistenciales a que tiene derecho.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra esta decisión, se presentó recurso de apelación; se sustentó la inconformidad en un vacío probatorio, porque en el trámite procesal la demandada no logró acreditar la prestación de servicios asistenciales en el periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2013 y el 19 de agosto de 2019, hecho que se soporta con la declaración del demandante.

Acusó la sentencia de desconocer el derecho a la salud porque afirma que el demandante se vio en la obligación de acudir a la presentación de derecho de petición ante la ARL POSITIVA para requerir la prestación de sus servicios asistenciales y que anterior a dicha reclamación no existe un medio

de prueba que acredite que la demandada de forma autónoma haya prestado los servicios asistenciales.

### **ALEGACIONES**

Los apoderados de las partes presentaron escrito de alegatos.

### **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta el recurso interpuesto el principal problema jurídico que abordara esta sala es el determinar si la ARL POSITIVA negó las prestaciones asistenciales a las que tenía derecho el demandante como su afiliado por las patologías catalogadas de origen laboral durante el periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2013 al 19 de agosto de 2019 y, en caso afirmativo, valorar si es procedente acceder a la pretensión económica que reclama.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Pruebas relevantes:**

- Copia del Registro Único de Afiliados correspondiente al demandante de fecha 09 de octubre de 2019 folios 13-14.
- Derecho de petición solicitud de recalificación de grado de afectación de las deficiencias y solicitud de servicios asistenciales de fecha 30 de agosto de 2019 folios 15-16.
- Remisión de documentos para calificación de enfermedad profesional del señor demandante de fecha 25 de septiembre de 2009 suscrita por el médico auditor de Seguros de Vida Alfa S.A. folio 17.
- Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca de fecha 25 de septiembre de 2006 folios 18-19.
- Historia clínica del señor demandante de la IPS SINERGIA & GESTIÓN S.A.S. folio 20.
- Comunicado de fecha 05 de junio de 2012 remitido al demandante por la Personería de Bogotá, mediante el cual se le informa la declaratoria de insubsistencia, folio 21.
- Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral proferido por la ARL POSITIVA fecha 19 de junio de 2012 folios 55-58.
- Relación de prestaciones asistenciales. Folio 100, 102.
- Certificación de relación de aportes al sistema de riesgos profesionales, folios 108-110.

- Certificación expedida por la ARL POSITIVA donde se registra que el demandante se encuentra desafiliado desde el 11 de junio de 2012, folio 111.
- Solicitud de recalificación de pérdida de capacidad laboral presentada por la ARL POSITIVA a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, folio 112.
- Dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la ARL POSITIVA de fecha 22 de abril de 2020, folios 114-117.
- Respuesta a requerimiento suscrita por la asesora jurídica de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca de fecha 24 de mayo de 2021, archivo No. 15.

### **Caso concreto:**

En el caso sometido a conocimiento de esta instancia se tiene que el señor José Efrén Agudelo Osorio fue afiliado a la ARL POSITIVA por su empleador la Personería de Bogotá D.C., entidad para la cual prestó sus servicios como auxiliar administrativo hasta el día 11 de junio de 2012 por haber sido declarado insubsistente (fl.21); que fue diagnosticado con las patologías Síndrome de manguito rotatorio y otras poliartrosis las cuales fueron calificadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca como de origen profesional (fls. 18-19) el 25 de septiembre de 2008.

El fundamento principal de la demanda es que la ARL POSITIVA no le prestó los servicios asistenciales en riesgos laborales de las patologías que padecía durante el periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2013 y el 30 de agosto de 2019.

Ha de tenerse en cuenta para dar respuesta al problema jurídico que el Sistema General de Riesgos Laborales se encuentra concebido como una estructura integrada por diversas entidades públicas y privadas, así como por normas sustanciales y procedimentales, destinadas a *“prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan”*<sup>1</sup>.

Este objetivo tiene como propósito mejorar cada vez más las condiciones de seguridad y de salud que afrontan los empleados, para con ello garantizar la actividad laboral en condiciones de dignidad por ello el legislador estableció de forma taxativa los objetivos del sistema General de Riesgos

---

<sup>1</sup> Decreto Ley 1295 de 1994 art. 1 y Ley 1562 de 2012 art. 1.

Profesionales en el art. 22 de la Ley 776 de 2002, modificado por el art. 12 de la Ley 1562 de 2012<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta el cumplimiento de dichos objetivos, las administradoras de riesgos laborales (ARL) deben actuar de manera coordinada con las entidades promotoras de salud a fin de garantizar la prestación de servicios asistenciales a su cargo a través de las EPS en favor de los trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado “necesarios para la prestación de estos servicios”.

La apelación presentada se sustentó en el hecho de que la ARL POSITIVA no acreditó en el trámite procesal que al demandante se le hayan garantizado sus prestaciones asistenciales en el periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2013 y el 30 de agosto de 2019, teniendo como referencia que en la declaración expuesta por el demandante afirmó que “POSITIVA no le dio ni una pasta” y que tuvo que presentar derecho de petición solicitando la prestación de los servicios asistenciales a los que asegura tenía derecho durante el periodo ya mentado.

Al revisar y valorar los insumos probatorios recaudados en el proceso se observa que no se recibió el interrogatorio al demandante, pues, dicha prueba fue desistida por la ARL POSITIVA en audiencia de trámite celebrada ante el Juez de primer grado el 24 de marzo de 2021 y tampoco se avizora que haya sido decretada de oficio, razón por la que no se entiende a que declaración hace referencia el recurso de apelación.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición aportado a folios 15-16, se observa que en dicho escrito el demandante solicitó la recalificación del grado de pérdida de capacidad laboral con base en la ocurrencia de hechos nuevos y, en virtud de ello, solicitó la prestación de servicios asistenciales,

---

<sup>2</sup> “a) Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.

b) Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

c) Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.

d) Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales”.

sin embargo, de dicho documento, que data del 30 de agosto de 2019, no es posible dilucidar la existencia de algún tipo de tratamiento médico que le haya sido autorizado durante el periodo de tiempo alegado o que durante dicho interregno se la haya negado algún tipo de atención médica para el tratamiento de sus patologías laborales y que estuviera a cargo de la demandada.

En este punto es válido advertir que una de las obligaciones del trabajador frente a las entidades de riesgos laborales es suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud<sup>3</sup> y, en virtud de ello, no puede pretender la parte demandante que la ARL por si sola tenga conocimiento de las afecciones de salud que presente, pues, es deber del afiliado acudir a las consultas y requerir la atención médica que en el momento considere necesaria para la atención de sus molestias de salud de las cuales sólo él tiene percepción, carga que no es posible endilgársele a la ARL POSITIVA como lo pretende el recurrente.

Ahora es válido advertir que la demandada aportó pruebas de los servicios asistenciales prestados al demandante (fl.100 y 102) desde noviembre de 2019 hecho del que se desprende que una vez la ARL tuvo conocimiento de los padecimientos de salud, procedió a la prestación de los servicios requeridos e incluso dio inicio al proceso de recalificación solicitado por el demandante como consta a folios 112-117 y en el archivo No. 5 con la respuesta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de la que se puede determinar que dicho proceso aún se encuentra vigente, hecho que el mismo recurrente acepta en la sustentación de su inconformidad y con las documentales que no fueron tachadas en el devenir procesal, cobrando plena validez en los términos del art. 244 del Código General del Proceso.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que el actor no cumplió con la carga de la prueba de demostrar que durante el lapso de tiempo alegado haya requerido algún tipo de asistencia médica, quirúrgica o farmacéutica para el tratamiento de sus patologías por parte de la demandada y que por ende la ARL demandada haya actuado de forma renuente y/o negligente frente a la atención de sus padecimientos de salud, se confirmará el fallo de primera instancia en su totalidad.

**COSTAS:** no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

---

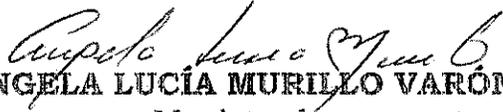
<sup>3</sup> Decreto 1295 de 1994 art. 22. Literal b.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 09 de junio de 2021, por el Juzgado Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

**DEMANDANTE:** CARLOS FERNANDO RIVERA

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 034 2019 00272 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### **SENTENCIA**

La Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, procede a decidir el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes contra la sentencia emitida el **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2021 por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del CPTYSS a favor de la demandada COLPENSIONES.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende de se *declare* está válidamente retirado del Sistema General de Pensiones administrado por COLPENSIONES por parte de los empleadores Universidad Nacional de Colombia y Universidad Católica de Colombia y como consecuencia se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar las mesadas por concepto de la pensión de vejez desde el 1 de enero de 2011 hasta el 30 de diciembre de 2015, la indexación de los dineros dejados de cancelar, los intereses moratorios conforme el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo ultra y extra petita y las costas judiciales.

Como sustento de sus pretensiones refirió que nació el 17 de junio de 1949, cotizó al Sistema General de Pensiones un total de 1.260 semanas, cumplió

el requisito de edad el 17 de junio de 2009, solicitó el reconocimiento de la pensión el 6 de junio de 2012, la entidad le negó la petición mediante Resolución GNR 2749 de 18 de enero de 2013, decisión que confirmó mediante Resolución GNR 317552 de 25 de noviembre de 2013 al resolver el recurso de reposición y revocó mediante Resolución VPB 7105 del 2 de febrero de 2015 al resolver el recurso de apelación, ordenó reconocer la pensión de vejez en los términos del Decreto 758 de 1990 con efectividad a partir del 17 de junio de 2009, fecha de cumplimiento de su status pensional, pero condicionado su disfrute o efectos fiscales a partir de la demostración del retiro del servicio como cotizante. Posteriormente, mediante Resolución GNR169229 del 9 de junio de 2015, COLPENSIONES decide reconocer el derecho pensional condicionado al retiro y mediante Resolución GNR 414709 de 21 de diciembre de 2015, al resolver el recurso de reposición modificó la anterior resolución en el sentido de ordenar el ingreso a nómina de pensionados a partir del 1 de enero de 2016 sin mesadas atrasadas con fundamento en que no se reportó la novedad de retiro por el empleador Universidad Católica de Colombia. El 28 de junio de 2016, solicitó la revisión de la pensión y la cancelación de los retroactivos causados desde su retiro del servicio hasta el 30 de diciembre de 2015, pretensión que fue negada por COLPENSIONES mediante la Resolución GNR 235100 de 10 de agosto de 2016. Presentó nuevamente solicitud de reconocimiento y pago de mesadas atrasadas por no pago anexando copia de la planilla de retiro como cotizante. La entidad negó la petición mediante Resolución SUB 294934 de 22 de diciembre de 2017, y confirmó la decisión con las resoluciones SUB 153915 del 14 de junio de 2018 y DIR 11747 de 22 de junio de 2018.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones con sustento en que la causación y exigibilidad de la pensión son dos conceptos diferentes y para la exigibilidad se requiere la desafiliación del sistema, lo cual no ocurrió de manera oportuna por los empleadores del demandante.

Presentó las excepción de prescripción, inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, buena fe, no configuración del derecho al pago de I.P.C. ni de indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, pago, presunción de legalidad de los actos administrativos, carencia de causa para demandar, compensación, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden pública y la innominada o genérica.

## **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Treinta y cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 10 de mayo de 2021, condenó a Colpensiones a pagar al demandante el retroactivo causado entre el 28 de junio de 2013 y el 1 de enero de 2016, incluyendo las mesadas adicionales, en cuantía de \$82.985.712 y los intereses moratorios causados desde el 18 de mayo de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2015, en cuantía de \$13.057.666; absolvió de las demás pretensiones; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta y no probadas las demás excepciones, autorizó a la demandada a descontar del retroactivo lo correspondiente a los aportes en salud y a efectuar en lo sucesivo las deducciones por tal concepto, impuso costas a cargo de la demandada e incluyó como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

### **RECURSOS DE APELACION**

Los apoderados de las partes, en el término procesal correspondiente, presentaron recurso de apelación, la parte demandante respecto de la prescripción declarada y la parte demandada en relación con la condena de reconocer y pagar el retroactivo pensional y los intereses moratorios.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si hay lugar al reconocimiento y pago del retroactivo pensional, si operó o no el fenómeno de la prescripción y si hay lugar al reconocimiento y pago de intereses moratorios.

#### **Elementos de prueba relevantes:**

- Expediente administrativo.

#### **Caso Concreto**

La Sala debe recordar que la causación del derecho nace cuando el afiliado reúne los requisitos de semanas cotizadas y la edad, mientras que el disfrute de la pensión solo se hará efectivo, es decir, se comenzarán a percibir las mesadas pensionales una vez se acredite la desafiliación del sistema, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

En el presente caso no es objeto de controversia que el demandante es beneficiario del régimen de transición y que la demandada mediante

resolución VPB7105 de 2 de febrero de 2015, notificada el 16 de febrero de 2015, al resolver el recurso de apelación presentado contra la Resolución GNR 002740 de 18 de enero de 2013 reconoció la pensión y la dejó en suspenso porque no se acreditaba el retiro del demandante como servidor público de la Universidad Nacional.

La sentencia de primera instancia ordenó reconocer las mesadas causadas desde el 28 de junio de 2013 hasta el 1 de enero de 2016, los intereses moratorios causados desde el 18 de mayo de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2015 y declaró probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas antes del 28 de junio de 2013.

Para definir el problema jurídico se debe señalar que el actor presentó solicitud de reconocimiento de pensión el 6 de junio de 2012, la cual se negó mediante Resolución GNR 002740 de 18 de enero de 2013, decisión respecto de la cual presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

En el escrito del recurso, solicitó el demandante revocar la resolución anterior, reconocer el retroactivo desde el momento de la solicitud inicial hasta la fecha de reconocimiento de la misma.

El recurso de reposición confirmó la resolución antes mencionada y el recurso de apelación la revocó, ordenó el reconocimiento de la pensión y la dejó en suspenso hasta tanto se acreditará la novedad de retiro como servidor público de la Universidad Nacional.

Con Resolución GNR 169929 de 9 de junio de 2015, la entidad demandada señala que contra la Resolución VPB7105 de 2 de febrero de 2015, notificada el 16 de febrero de 2015, por la cual se reconoció la pensión no es objeto de recurso por cuanto la misma agotó la vía gubernativa. En consecuencia, por la solicitud presentada por el actor se realiza un nuevo estudio de la prestación. En esta resolución se resuelve reconocer el pago de la prestación, dejar en suspenso la prestación.

Mediante Resolución GNR 414709 de 21 de diciembre de 2015, previo a la presentación de la certificación de vinculación expedido por la universidad Nacional hasta el 3 de diciembre de 2010 y la solicitud de inclusión en nómina y pago de retroactivo realizada por el demandante el 12 de octubre de 2015, la entidad ordenó la inclusión en nómina desde el 1 de enero de 2016.

A través de la Resolución GNR 235100 de 10 de agosto de 2016 se niega la reliquidación y el retroactivo pensional.

Mediante comunicación de 13 de diciembre de 2017, solicita el actor el pago del retroactivo y las mesadas atrasadas, petición que se resuelve de manera negativa con la resolución SUB 294934 de 22 de diciembre de 2017, que cita la prescripción como una de las razones, decisión confirmada mediante resoluciones SUB294934 de 22 de diciembre de 2017 y DIR 11747 de 22 de junio de 2018.

Ahora al revisarse los actos administrativos que reposan en el expediente, se puede deducir que la entidad reconoció el derecho pensional a corte de nómina, en razón a que los empleadores RIVERA y UNIVERSIDAD CATOLICA no presentaron la novedad de retiro al Sistema de Pensiones del aquí demandante, sin embargo, dicha interpretación no puede salir avante como quiera que al revisar lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, de manera alguna puede concluirse que la desafiliación del sistema se predique de aquellos empleadores que en otrora oportunidad efectuaron cotizaciones a favor del afiliado, sino respecto de quien realizó la última cotización al sistema, bien sea, un empleador o el propio afiliado en su condición de trabajador independiente.

En esa medida y con el fin de resolver el problema jurídico se determina una vez revisada la historia laboral que la última cotización efectuada por el demandante lo fue en calidad de trabajador dependiente lo fue la Universidad Nacional y durante el trámite administrativo el actor demostró la terminación del vínculo laboral.

En ese orden de ideas, como el accionante acreditó que laboró con la Universidad Nacional hasta el 3 de diciembre de 2010, sin que con posterioridad a esa calenda se reflejen cotizaciones posteriores y además contaba para ese momento con las exigencias previstas en el Acuerdo 049 de 1990, la pensión debió reconocerse desde el 1 de enero de 2011.

En cuanto a la *excepción de prescripción*, se tiene que la solicitud de pensión presentada el 6 de junio de 2012 y la reclamación de retroactivo incoada a través de los recursos de reposición y apelación se resolvió de manera positiva con la Resolución VPB 7105 de 2 de febrero de 2015, en la que se indicó que se debía acreditar el retiro del servicio al empleador en el que se mencionara la fecha del retiro del servicio para efectos de la inclusión en nómina.

El anterior acto administrativo fue notificado el 16 de febrero de 2015, y con el se resolvió el recurso de reposición y apelación presentado el 19 de marzo

de 2013, con el cual se solicitó revocar la Resolución GNR 2740 de 18 de enero de 2013, ordenar el pago del retroactivo de la pensión desde el momento de la solicitud inicial hasta la fecha de reconocimiento de la misma.

De tal manera que una vez notificada la anterior resolución la parte actora contaba con tres años para presentar la demanda, situación que solo acaeció el 11 de abril de 2019, encontrándose entonces que las mesadas causadas con anterioridad al 19 de marzo de 2013, se encuentran prescritas dado que no se presentó la demanda dentro del término trienal siguiente.

Dado que la jurisprudencia ha señalado que el derecho a la pensión no prescribe, pero si las mesadas pensionales, y como estas se causan de manera sucesiva se encuentra que la prescripción extintiva se cuenta para cada mesada a partir de la exigibilidad de cada una por ser prestación periódica, sin que se pueda desconocer que la reclamación interrumpe la prescripción por una sola vez de conformidad con los artículos 489 y 151 de los códigos Sustantivo del Trabajo y Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente. (sentencia SL794-2013, del 13 de noviembre de 2013, Rad. 41281; y SL4222-2017, radicación 44643, de 1 de marzo de 2017, SI 1972-2021, Radicación 84675, 19 de mayo de 2021)

Contra la resolución antes mencionada se presentó recurso de reposición y apelación el 19 de febrero de 2015, pero la entidad le informó al accionante que contra la anterior no procedía recurso alguno porque con ella se agotó la vía gubernativa, mediante Resolución GNR 169229 de 9 de junio de 2015.

La entidad a través de Resolución GNR 169229 de 9 de junio de 2015, realiza un nuevo estudio mediante el cual reconoce la pensión y deja en suspenso hasta que se acredite el retiro del servicio, respecto de dicha decisión el actor presenta recurso de reposición y en subsidio apelación el 3 de julio de 2015, solicitando la inclusión en la nómina de pensionados y el pago del retroactivo pensional desde el 3 de diciembre de 2010.

Por lo que con el recurso presentado el 19 de febrero de 2015 y que por el cual se obtiene un nuevo estudio de la prestación, se tiene interrumpida la prescripción de las mesadas causadas con posterioridad al 19 de marzo de 2013, porque sobre las anteriores ya se había presentado una reclamación y no se presentó la demanda dentro del término trienal encontrándose habilitado para ello el demandante, hasta las mesadas causadas al 19 de febrero de 2015.

Mediante Resolución GNAR 414709 de 21 de diciembre de 2015 se resolvió el recurso de reposición y se ordenó modificar la Resolución GNE 169229 de 9 de junio de 2015 e incluyó en nómina de pensionados al demandante a partir del 1 de enero de 2016, negó el retroactivo y le hizo saber al demandante que con dicha resolución quedaba agotada la vía gubernativa.

Lo anterior habilitó nuevamente al actor para acudir a la jurisdicción dentro de los tres años siguientes a la notificación que ocurrió el 24 de diciembre de 2015, situación que no ocurrió, porque se reitera la demanda fue presentada el 11 de abril de 2019, por lo que se configuró el fenómeno de la prescripción de las mesadas causadas entre el 19 de marzo de 2013 y el 19 de febrero de 2015.

Posteriormente, la entidad emitió la Resolución GNR 235100 de 10 de agosto de 2016, de la cual se deduce que el actor presentó una solicitud de reliquidación el 28 de junio de 2016; acto administrativo que además de la reliquidación estudió la indexación, los intereses moratorios y el retroactivo, encontrándose que se interrumpió la prescripción respecto de las mesadas causadas entre el 19 de febrero de 2015 y el 31 diciembre de 2015, dado que respecto de las mesadas causadas antes del 19 de febrero de 2015 ya se había presentado la solicitud e interrumpió la prescripción y las causadas con posterioridad al 1 de enero de 2016 ya habían sido incluidas en nómina.

Ahora como la demanda se presentó el 11 de abril de 2019, se encuentra que las mesadas causadas a partir del 19 de febrero de 2015 no se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción en la medida que el acto administrativo fue emitido el 10 de agosto de 2016, esto es, que la demanda se presentó dentro del término trienal contado a partir de la fecha del acto administrativo, en consecuencia el retroactivo causado se debe reconocer a partir de la mesada del mes de febrero de 2015 hasta la mesada de diciembre de esa anualidad, sin que sea relevante para el caso las solicitudes posteriores realizadas por el demandante a la entidad sobre el pago del retroactivo y los actos administrativos proferidos a partir del año 2017, ni el argumento del recurso de apelación de la parte actora, en la medida que la reclamación solo interrumpe la prescripción por una sola vez y las múltiples solicitudes no habilitan un nuevo término de prescripción.

En ese orden de ideas, hay lugar a modificar la sentencia de primera instancia respecto a la prescripción de mesadas, indicando que las causadas con anterioridad a febrero de 2015 se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

En relación con los intereses moratorios, es de anotar que de la lectura de los documentos presentados por el demandante y los actos administrativos, se encuentra que el acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la pensión lo dejó en suspenso porque se debía acreditar que el demandante no era servidor público o que se había retirado del servicio en virtud de lo señalado por la Ley 344 de 1996, artículo 19, situación que solo acaeció el 22 de junio de 2015 con la confirmación de retiro de servidor público por parte de la Universidad.

Aunque no se desconoce que el actor presentó una certificación de 19 de febrero de 2015 sobre contratos celebrados con la Universidad Nacional hasta el 3 de diciembre de 2010, lo cierto es que dicha certificación era contradictoria respecto de los aportes a salud que había realizado la Universidad en el mes de enero de 2011. Aunado a lo anterior de la lectura de los actos administrativos solo se presentó reclamación sobre ese tópico el 28 de junio de 2016, lo cual se deduce del contenido de la Resolución GNR 235100 de 10 de agosto de 2016.

En ese orden de ideas, dado que se ordena el pago del retroactivo causado desde la mesada del mes de febrero de 2015 hasta la del mes de diciembre de 2015 y hay lugar a ordenar el pago de intereses moratorios correspondientes a esas mesadas desde la fecha de causación y exigibilidad de cada una hasta el 30 de diciembre de 2015, fecha señalada por el juez de primera instancia.

En ese orden de ideas, se modificará la sentencia en ese aspecto.

**Costas**, no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** los numerales PRIMERO Y SEGUNDO de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2021 por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas, y en su lugar **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a favor del demandante CARLOS FERNANDO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.080.838, el valor del retroactivo causado entre el mes de febrero de 2015 y el mes de

diciembre de 2015, y los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas causadas entre febrero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015 a partir de la exigibilidad de cada una hasta el 30 de diciembre de 2015.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en lo demás.

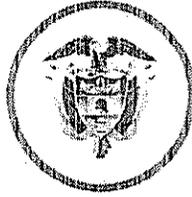
**TERCERO:** Sin costas en la presente instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** CAMILO ANDRES PUENTES VARGAS

**DEMANDADO:** ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES OIM

**RADICADO:** 11001 31 05 036 2015 01008 02

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SENTENCIA**

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2021 por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende se declare que existió un contrato de trabajo con la Organización Internacional para las Migraciones OIM a término indefinido, comprendido entre el 3 de noviembre de 2009 y el 28 de febrero de 2013, y, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de prestaciones, compensación de vacaciones, sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, sanción moratoria por no consignación de cesantías de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al pago de los aportes al sistema de Seguridad Social Integral en la cuota parte que corresponde al empleador, la indexación, lo ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho.

Para sustentar las pretensiones, indica que desde el 3 de noviembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2013 estuvo vinculado a la parte demandada en

virtud de dos contratos de prestación de servicios, el primero prorrogado por nueve veces, que a pesar de que lo indicado en las condiciones generales de la contratación de OIM acerca de las causas que dieron origen al contrato eran “extraordinarias y transitorias”, las labores realizadas para la OIM no fueron de carácter temporal sino permanente, labores que fueron realizadas de manera personal, con dedicación de tiempo completo, recibiendo indicaciones y órdenes por parte de sus superiores, por las labores recibió una remuneración mensual que al final del contrato ascendía a la suma de \$1.871.104, siendo las funciones desarrolladas las de un trabajador dependiente y no las de un contratista independiente.

Frente a esas pretensiones, la demandada representada por curador ad litem se atuvo a lo probado y presentó la excepción genérica.

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 11 de marzo de 2021, declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo entre el 3 de noviembre de 2009 y el 28 de febrero de 2013 y condenó a la demandada al pago de cesantías, intereses a las cesantías, indexada al momento del pago, prima de servicios, vacaciones compensadas en dinero, intereses moratorios sobre las cesantías y primas de servicios a partir del 1 de marzo de 2013, indemnización por no consignación de cesantías, a pagar el valor del cálculo actuarial por el tiempo que no estuvo afiliado el demandante al sistema de pensiones, de conformidad con la liquidación que para el efecto realice PORVENIR, el valor de los aportes a salud a la EPS COMPENSAR, costas e incluyó como agencias en derecho la suma de \$7'00.000=.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

#### **Parte demandada**

Dentro de la oportunidad procesal presentó recurso el apoderado de la parte demandada contra la decisión de declarar la existencia de un contrato de trabajo al considerar que con los elementos de prueba se desvirtuó la presunción legal de subordinación, la no declaración de la prescripción, y, por último, porque no se tuvo en cuenta que la demandada cuenta con inmunidad declarada por las Leyes 5 de 1982 y 1441 de 2011.

### **ALEGACIONES**

Presentó escrito de alegaciones el apoderado de la parte demandada.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la demandada cuenta con inmunidad, si hay lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, y si operó o no el fenómeno de la prescripción.

#### **Elementos de prueba relevantes:**

Expediente digital: págs. 24 y 57 certificaciones; págs. 25 a 56 contratos y aceptación de ofertas; págs. 58 a 70 derecho de petición y respuesta; págs. 71-138 planilla integradas de autoliquidación de aportes; págs. 139 Ley 50 de 1998 y pág. 222 Ley 1441 de 2011.

Testimonio del GIOVANNY MORALES OJEDA

#### **Caso Concreto**

El objeto del presente proceso es la declaración de la existencia de un contrato de trabajo con la consecuente condena del pago de prestaciones sociales, compensación de vacaciones, indemnización moratoria, sanción por no consignación de cesantías y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

EL Código Sustantivo del Trabajo establece los requisitos del contrato de trabajo, (artículo 23), y una vez acreditada la prestación personal de un servicio, nace a favor de quien lo presta una presunción de tipo legal sobre la existencia de un contrato de trabajo, (artículo 24), cuya contradicción corresponde a la parte llamada a juicio quien debe desacreditar dicha presunción de tipo legal.

La A quo determinó que en efecto el actor prestó los servicios personales a favor de la demandada y condenó al pago de las prestaciones, vacaciones compensadas en dinero, intereses moratorios sobre las cesantías, indemnización por no consignación de cesantías, el cálculo actuarial por pensiones y los aportes a salud, decisión respecto de la cual la demandada presentó recurso de apelación al señalar que se desvirtuó la presunción legal de subordinación, que no se tuvo en cuenta la inmunidad jurisdiccional con que cuenta la demandada y no se declaró probada la excepción de prescripción.

Para resolver el problema jurídico, se debe definir en primer lugar sobre la inmunidad jurisdiccional alegada por la demandada.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si bien en un principio señaló que la jurisdicción laboral no era competente para definir los conflictos como el que se encuentra en estudio, es de anotar que a partir de auto AL2343-2016 modificó su criterio y concluyó que:

*i) El régimen de las inmunidades en el derecho internacional no se agota en los tratados o convenios, pues de acuerdo con el artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia la costumbre internacional es fuente primaria de derecho. En la actualidad existe una costumbre internacional vinculante para la República de Colombia según la cual los jueces tienen jurisdicción para conocer de todos los conflictos relacionados con los contratos de trabajo ejecutados en territorio nacional, que se susciten entre nacionales y residentes habituales, y los Estados extranjeros.*

Y respecto de la jurisdicción y competencia señaló que le compete a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de esos procesos, y la competencia en primera instancia le corresponde a los juzgados laborales.

Criterio que ha sido reiterado en los autos AL250-2018, AL611-2018, AL3196-2018, AL3090-2018, AL4033-2018 y AL1163-2020, entre otros.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional también en su jurisprudencia ha señalado que la inmunidad de los organismos internacionales no es absoluta, encontrándose una restricción a dicha inmunidad en materia laboral, tal como se puede constatar en la sentencia T-1097 de 2012, cuando expuso:

“...

En criterio de la jurisprudencia, los privilegios e inmunidades de los Estados y las agencias internacionales huéspedes en Colombia, “*queda[n] supeditad[os] a que, efectivamente, propendan por la defensa de la independencia, igualdad y soberanía del organismo de derecho internacional de que se trate.*”<sup>109</sup> Por ello, la Corte ha sostenido que el principio de inmunidad de jurisdicción no es absoluto<sup>110</sup>. Esto es así porque las atribuciones que le competen al Estado colombiano en términos de soberanía e independencia, implican que tiene capacidad jurídica para “*asegurar la defensa de los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción.*”<sup>111</sup> De esta manera, el principio de inmunidad de jurisdicción debe ser concebido como un instrumento para garantizar la autonomía de los agentes internacionales en el ejercicio de sus funciones, “*pero sin que ello implique una renuncia no justificada del deber del Estado de garantizar los derechos y deberes de los habitantes del territorio.*”<sup>112</sup>

Por tanto las intervenciones de las autoridades colombianas frente a los organismos internacionales son válidas siempre que persigan la defensa de los derechos de los habitantes del territorio nacional y no obstaculicen el desempeño eficaz de las funciones de dichas instituciones huéspedes en

Colombia, que “no sólo son legítimas sino necesarias para garantizar el orden constitucional y en particular el respeto a la recíproca independencia.”<sup>1131</sup>

4.3. Con base en la subregla anterior, esta Corporación ha definido<sup>1131</sup> que la inmunidad de los agentes de Estados extranjeros y organismos de derecho internacional que se encuentren en el territorio nacional se halla limitada en materia laboral. Al respecto, la Corte ha llegado a las siguientes conclusiones:

*“(1) De manera progresiva, el derecho internacional ha reconocido que los Estados y los organismos internacionales tienen inmunidad restringida en materia laboral, es decir, ha aceptado que las misiones diplomáticas y los organismos supranacionales pueden ser llamados a juicio por tribunales locales “cuando se encuentran comprometidos derechos laborales y prestacionales de connacionales y residentes permanentes del territorio nacional (...).”*

*(2) Cuando un Estado extranjero celebra un contrato laboral con un nacional colombiano, debe someterse irrestrictamente a las normas laborales internas, razón por la que “un Estado acreditante no puede alegar inmunidad por reclamos derivados del contrato de trabajo o de la ejecución de relaciones laborales.”*

*(3) La celebración de contratos de trabajo con nacionales colombianos obliga a las misiones diplomáticas y a los organismos supranacionales a asumir el riesgo de vejez<sup>1131</sup>, “mediante la afiliación del trabajador al Instituto de Seguros Sociales o incluso a otras entidades de previsión social que cubrieran tal riesgo.”<sup>1161</sup>*

En este sentido, la Corte Constitucional ha estimado que el principio de inmunidad de jurisdicción restringida no es contrario a la Carta, toda vez que se justifica en la necesidad de garantizar que las misiones diplomáticas y los organismos de derecho internacional cumplan sus funciones con independencia, y con respeto por la soberanía e igualdad de los Estados. Por ello no excluye la intervención de las autoridades colombianas, cuando éstas persigan la protección de los derechos de los habitantes del territorio nacional.

En ese orden de ideas, el argumento de la parte demandada sobre la inmunidad jurisdiccional no está llamado a prosperar.

En relación con el argumento del recurso de apelación sobre la no existencia del contrato de trabajo porque se desvirtuó el requisito de subordinación con las pruebas allegadas al proceso se encuentra:

Las pruebas documentales aportadas al proceso son:

-La certificación de que estuvo vinculado a la Corporación Escuela Galán mediante orden de prestación de servicios desde el 01 de julio de 2009 y hasta el 31 de octubre de 2009, el cual tuvo por objeto la prestación de servicios técnicos por parte del contratista para cumplir con todas las actividades relacionadas con el fortalecimiento de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz en la línea gratuita de atención de las víctimas vinculadas a los procesos por la Ley 975 de 2005 y en el marco del

contrato suscrito entre la OIM y la CEG, expedida el 19 de noviembre de 2009, suscrita por la directora ejecutiva para de la Escuela Galán para el desarrollo de la democracia.

-La comunicación de noviembre 3 de 2009, dirigida al demandante por la Unidad de Recursos Humanos, contratista independiente PS-3172, mediante la cual le ofrecen la celebración de un contrato con la Organización demanda, con el objeto de que de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación, cumpla las actividades relacionadas con el fortalecimiento de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz en la línea gratuita de atención de las víctimas vinculadas a los procesos por la Ley 975 de 2005.

Las obligaciones contenidas en ese documento para el contratista, en síntesis, eran las de seguir la ruta de atención de víctimas de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la paz, contestar la línea..., realizar un filtro de seguridad a través de preguntas de control..., transferir llamadas a una de las sicólogas del grupo..., atender a las víctimas ... oír su versión de los hechos ... y diligenciar el formato único de registro, ... asignar un número de radicación..., ingresar a la base de datos los formatos ..., suministrar información sobre lugares de transmisión de las versiones libres ..., mantener actualizado el registro de los desmovilizados con respecto a su último lugar de domicilio ..., entregar los formatos diligenciados..., presentar informes..., clasificar las denuncias de acuerdo con los protocolos de seguridad ..., asumir por su cuenta y riesgo las obligaciones tributarias ..., cualquier otra actividad que de acuerdo con el objeto del contrato le sea asignada por el Director de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación y/o el Coordinador Programa de Apoyo a la Reincorporación de la OIM.

El anterior contrato fue prorrogado hasta el 29 de febrero de 2012.

-La comunicación de la Unidad de Recursos Humanos contratista independiente PS-6795, con el objeto de que el demandante de manera independiente prestará sus servicios profesionales en ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en el contrato de prestación de servicios y los términos de referencia de acuerdo a los requerimiento e instrucciones que de forma particular le hiciera saber la OIM.

Las obligaciones en dicho contrato a cargo del demandante eran las de dar cumplimiento a las pautas que le señalara la OIM para la prestación del servicio objeto del contrato, garantizar la disponibilidad para la prestación del servicio, asumir de manera directa los riesgos de la ejecución del objeto

del contrato, asumir por su cuenta las obligaciones tributarias, cualquier otra actividad que de acuerdo con su competencia le sea asignada por parte del supervisor del contrato.

En los términos de referencia se señaló que el contratista independiente deberá fortalecer la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz en su tarea de atención y acompañamiento a las víctimas, prestando asistencia técnica a la Jefatura de la Unidad en el marco de la Ley 975 de 2005, y como tal el contratista independiente realizaría las siguientes actividades: ejecutar las actividades relacionadas con los procedimientos administrativos de la Jefatura de Unidad, colaborar en la organización, clasificación y actualización del archivo de la jefatura ..., apoyar la elaboración del inventario de papelería ..., atender, orientar a los usuarios y suministrar la información y documentos que sean solicitados, buscar y analizar los casos reportados en el sistema de información ..., organizar el archivo ..., realizar los procesos y procedimientos administrativos que se requieran para apoyar las actividades de los fiscales adscritos, registrar y actualizar el sistema de información de Justicia y Paz, presentar los informes reglamentarios, los que le fueran requeridos y un informe mensual.

-Certificación del Oficial de Administración de Recursos adjunto de la Organización Internacional para las Migraciones respecto de los contratos suscritos por el demandante con dicha organización expedida el 3 de julio de 2012.

De dichas pruebas documentales no se advierte que se desvirtúe de manera directa la presunción de subordinación que se activó en contra de la demandada por la demostración de la prestación del servicio del servicio que realizó el actor.

El testimonio expuesto por el señor GIOVANNY MORALES OJEDA, en síntesis, señala que conoció al demandante en el mes de febrero de 2012 cuando lo trasladaron al despacho donde trabajaba el demandante con el fiscal delegado, el demandante prestaba apoyo a ese despacho por parte de la OIM, indicó que el demandante estaba destinado a prestar apoyo en todas las labores que, pues determinara la OIM, el dr. Mauricio (fiscal) instruía y daba las directrices, el demandante hacía matrices, proyectaba documentos, hacía transliteraciones, hacía distintas labores del despacho; para el desarrollo de esas labores el demandante cumplía el horario de los funcionarios de la Fiscalía, ya que los de la OIM ingresaban a la misma hora, el realizaba la labor a dos cubículos del testigo, cumplía el mismo horario, únicamente que el jefe no era el dr. Mauricio, cree que la dra. Claudia era la jefe de ellos o la coordinadora de ese grupo de OIM. Cuando faltaba se

imagina que pedía permiso a la dra. Claudia porque el dr. Mauricio daba las instrucciones, las labores siempre las realizó de manera personal, no sabe como le controlaban el horario al demandante, las instrucciones que le daba el dr. Mauricio era porque el estaba prestando el apoyo en un despacho fiscal, y el fiscal es el coordinador, el que instruye las actividades que se hacen en ese lugar, el demandante cumplía un horario, pero las labores las determinaba el dr. Mauricio, y el tipo de instrucciones que el dr. Mauricio le daba al demandante era hacer matrices, transliteraciones de versiones libres, oficios, etc. Distintas funciones que hacen parte de un despacho fiscal. La coordinadora del demandante solo sabe que se llamaba Claudia Valderrama, no la conoció y sabe que era la coordinadora porque Camilo (el demandante) se lo dijo. Nunca vio a Claudia darle instrucciones a Camilo, no la conoció, no sabe si le dio instrucciones, no se sabe como le pagaban los honorarios al demandante, los materiales u objetos para desarrollar la labor por el demandante cree que eran de la Embajada Americana que los había donado a la Fiscalía, la papelería en que desarrollaba la labor el demandante era de la Fiscalía, no recuerda que le hayan llamado la atención, tampoco el dr. Mauricio. Cree que el demandante le solicitaba los permisos a Claudia, al dr. Mauricio no porque los únicos que pedían permiso eran los funcionarios que estaban ahí, pero cuando Camilo se ausentaba no sabía porque el no dependía de ellos. No le consta que Camilo haya solicitado permisos a la coordinadora porque no la conoció.

De la exposición antes mencionada, se puede resaltar que el demandante prestó los servicios en el despacho del fiscal delegado, prestando apoyo por parte de la OIM, en el horario que realizaban las funciones los empleados de la fiscalía, las instrucciones las recibía del fiscal delegado para hacer labores propias del despacho y los materiales con que se realizaban las actividades eran de la fiscalía.

Pues bien en relación con la presunción de subordinación que se activó a favor del demandante, se encuentra que el literal b) del artículo 23 del CST la define como la facultad que tiene el empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato; lo cual ha sido señalado también por la jurisprudencia de manera reiterada, como se constata en las sentencias de 1 de julio de 1994, radicación 6258, reiterada en la sentencia de 2 de agosto de 2004, radicación 22259, reiteradas en la sentencia SL3591-2020, radicación 82228 de 9 de septiembre de 2020.

En ese orden de ideas, se encuentra de las pruebas antes mencionadas que la Organización no desvirtuó la presunción de subordinación en la medida

en que no se logra demostrar “que la relación fue independiente y sin subordinación” porque si bien las instrucciones el demandante no las recibió de manera directa de la demandada, es de anotar que las recibió de las personas que estaban signadas en los contratos para emitirlos, ya que no se puede desconocer que en los contratos se señaló que la Dirección y Supervisión estaba a cargo de la Fiscalía General de la Nación, a través del Director de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz y del Coordinador Programa de Apoyo a la reincorporación de la OIM, quienes eran los encargados de certificar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista y de establecer las condiciones generales y particulares para la prestación del servicio por parte del contratista independiente (cláusulas décima séptima y décima sexta, respectivamente de los contratos).

De tal manera que se colige que la demandada no logró desvirtuar la presunción de subordinación y, en consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia sobre ese aspecto.

Ahora en relación con la excepción de prescripción, es de anotar que el artículo 282 del Código General del Proceso reza respecto de la misma que se debe alegar en la contestación de la demanda, de lo contrario la excepción de prescripción extintiva se entiende renunciada.

El presente proceso, pese a que la entidad demandada lo conoció de manera oportuna, la demanda la contestó el curador ad litem nombrado para tal efecto, y en la contestación de la demanda sobre las excepciones expuso:

*“EXCEPCIÓN*

*EXCEPCIÓN GENÉRICA: ruego a su señoría en atención a lo consagrado en el artículo 282 del Código general del proceso, se declare oficiosamente las excepciones que halle probadas y que resulte de los hechos demostrados dentro del proceso.”*

A renglón seguida transcribió la norma, y aun cuando en la misma señala que las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa deben alegarse en la contestación de la demanda, no las alegó de manera expresa, al punto que al proponer la excepción genérica solo solicitó se declarara oficiosamente las que se hallaren probadas, esto es, solo invocó como excepciones las que el juez podía declarar sin previa solicitud de parte, que como ya se expuso en dicha categoría no encuadra la excepción de prescripción.

En ese orden de ideas, al no ser propuesta la excepción de prescripción, salvo la excepción genérica en la contestación de la demanda no hay lugar a estudiar ese medio exceptivo, y, en consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

**COSTAS** no se impondrán en esta instancia al considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida 11 de marzo de 2021 por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en la presente instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado